



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1633

Bogotá, D. C., jueves, 23 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 77 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### OBSERVACIONES

#### OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 SENADO

*por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2023

Oficio VP 217

Doctor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General del Senado

Honorables Senadores

Laura Ester Fortich Sánchez

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Gloria Inés Flórez Schneider

Ciudad

**Asunto:** Presentación de propuestas de adición, modificación y/o supresión al Proyecto de Ley No. 153 de 2022 Senado.

Honorables Senadores y Señor Secretario General,

Por el presente radicamos propuestas de adición, modificación y/o supresión al Proyecto de Ley 153 de 2022 *"por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones"*; teniendo en cuenta el texto de la última Gaceta, radicada para discusión de ponencia en segundo debate; esto es, la 1163 de 30 de agosto de 2023.

Por su parte, igualmente adjuntamos las observaciones que, frente al mismo, nos fueron remitidas por el Banco Mundial el pasado 12 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El cual fue radicado el 30 de agosto de 2022 por la H. Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, con ponencia de los H. Senadores Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Gloria Inés Flórez Schneider, con anotación de Estado actual: *"Pendiente discutir ponencia para segundo debate en Senado"*. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo/168-por-la-cual-se-establece-el-regimen-de-bienes-de-uso-publico-maritimos-y-costeros-de-concesiones-maritimas-para-usos-no-portuarios-se-dictan-medidas-para-mitigar-la-erosion-costera-y-se-establecen-otras-disposiciones>

<sup>2</sup> Participación del Banco Mundial mediante apoyo técnico derivado del Proyecto de Fortalecimiento de la Gobernanza Marino Costera en Colombia del Fondo Multidonante ProBLUE administrado por el Banco Mundial.

Las precedentes propuestas tienen inicial origen en mesas-taller interinstitucionales de percepción legislativa adelantadas en la pasada anualidad<sup>3</sup>, lideradas por la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada con funciones mixtas 4: para Asuntos Civiles, en el marco de la línea de acción 4.4. del Conpes 3990 de 2020 *"Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030"*, en aras de estudiar instrumentos de política de tipo regulatorio normativo ante la ausencia de una ley de costas en el país. Línea de Acción consistente en el ejercicio del *"liderazgo para el diseño de una estrategia integral interinstitucional para gestionar la recuperación de los bienes de uso público indebidamente ocupados en los espacios marino costeros"*, la cual se encuentra en estructuración y a la que se fueron vinculando paulatinamente diferentes entidades del orden nacional<sup>4</sup>.

Al efecto, estas observaciones y propuestas preliminares, se presentan con el firme propósito de auspiciar una cooperación armónica entre las diferentes entidades del Estado, en razón a la multidisciplinariedad que requiere la construcción de una iniciativa legislativa en materia de reconocimiento del territorio marino-costero de la Nación y de protección frente al uso de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, en alcance a los derroteros fijados por el Concepto del Consejo de Estado y Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra<sup>5</sup>.

Finalmente, y dando alcance a lo precitado, queremos poner a su disposición el conocimiento y la experticia técnica, científica y jurídica de las entidades que forman parte de la estrategia en estructuración, mediante la convocatoria de mesas-taller interinstitucionales que sean solicitadas por los H. Senadores, para el análisis, debate

<sup>3</sup> Ver soporte de Mesas-taller Interinstitucionales de percepción legislativa adelantadas en la anualidad 2022, en el documento anexo: *"Necesidad de expedición de una ley de reconocimiento del territorio marino-costero de la nación y de establecimiento de medidas de protección frente al uso de playas marítimas y terrenos de bajamar"*, numeral 4. *"Mesas-Taller interinstitucionales de percepción de principales propuestas de proyectos de ley de costas, de régimen de bienes de uso público marítimos y costeros y/o medidas de protección frente al uso de playas y terrenos de bajamar"*, Procuraduría General de la Nación, noviembre de 2022.

<sup>4</sup> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio del Interior, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Comisión Colombiana del Océano; Dirección General Marítima; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00071-00. Concepto que precisa la necesidad de expedición de una Ley de protección del Patrimonio Litoral en Colombia, el cual cita en su tenor literal: *"lo relativo a la gestión de las playas y en especial a su delimitación concierne no solo a la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, sino al uso del suelo y al ordenamiento territorial, a la protección del patrimonio público y la defensa de la soberanía nacional, entre otros aspectos que le confieren un carácter multidisciplinario e intersectorial a esta importante materia"*.

y presentación de observaciones frente al articulado que se requiera, en procura de hacer realidad la expedición de una Ley en la materia.

Así las cosas, cualquier precisión que se requiera, agradecemos informar de ello a la Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles, Dra. Luz Myriam Reyes Casas, a través del correo institucional [lmreyes@procuraduria.gov.co](mailto:lmreyes@procuraduria.gov.co)

Cordialmente,



**SILVANO GÓMEZ STRAUCH**  
Viceprocurador General de la Nación

Proyecto: Dery Sofía Guerrero Pérez/asesora/Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles  
Revisó: Luz Myriam Reyes Casas/Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles

**Anexos:**

- Documento: Propuestas preliminares de adición, modificación y / o supresión al Proyecto de Ley 153 de 2022 Senado "Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones", Viceprocuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles, noviembre de 2023.
- Documento: Recomendaciones al Proyecto de Ley 153 de 2022 "Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones"; Banco Mundial, septiembre de 2023.
- Documento: Necesidad de expedición de una ley de reconocimiento del territorio marino-costero de la nación y de establecimiento de medidas de protección frente al uso de playas marítimas y terrenos de Bajamar, Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles, noviembre de 2022.

Copia:  
Departamento Administrativo de Presidencia de la República DAPRE-Comisión Colombiana del Océano CCO, Secretaría Ejecutiva SECCO.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Propuestas preliminares de adición, modificación y/o supresión al proyecto de ley 153 de 2022 Senado.**

**"Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones".**

Bogotá, Noviembre de 2023

Por el presente documento se presentan propuestas preliminares de adición, modificación y/o supresión al proyecto de ley 153 de 2022 Senado "Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones".

Al efecto, se tiene en cuenta el paralelo del contenido de las Gacetas 1007 de 31 de agosto 2022, 694 de 13 de junio de 2023 y 1163 de 30 de agosto de 2023; adjuntándose una última casilla contentiva de las propuestas de adición, modificación y /o supresión, con sus correspondientes observaciones, sobre el articulado de la última Gaceta<sup>1</sup>.

De la misma manera se adjuntan las recomendaciones efectuadas por el Banco Mundial al presente proyecto de ley, las cuales, para mayor facilidad, se extraen y se plasman en los artículos a los que les fue realizada alguna observación o comentario<sup>2</sup>.

Articulado Proyecto Ley 153 de 2022 Gaceta 1007 de 31 de agosto de 2022	Articulado Proyecto Ley 153 de 2022 Gaceta 694 de 13 de junio de 2023	Articulado Proyecto Ley 153 de 2022 Gaceta 1163 de 30 de agosto de 2023	Propuestas de modificación, adición y/o supresión /Observaciones
Texto de radicación	Texto aprobado en primer debate	Texto para debate Segunda Poniencia Senado	Propuesta
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, por medio de su	Se mejora la redacción <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero	Se propone la siguiente adición y supresión:

<sup>1</sup> Gaceta 1163 de 30 de agosto de 2023, Senado.  
<sup>2</sup> Observaciones que tienen origen inicial en mesas-taller interinstitucionales de percepción legislativa, llevadas a cabo en la anualidad 2022 bajo el liderazgo de la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada con funciones mixtas 4: para Asuntos Civiles, y que continúan plenamente vigentes frente al articulado de la Gaceta 1163 de 30 de agosto de 2023 -en consideración a que el texto del P. Ley 153 de 2022 se radico y mantuvo inculme, de manera inicial, el texto del P. Ley 335 de 2021 (en la Gaceta 1007 de 31 de agosto de 2022)-. Ver soporte de Mesas-taller Interinstitucionales adelantadas en el documento: "Necesidad de expedición de una ley de reconocimiento del territorio marino-costero de la nación y de establecimiento de medidas de protección frente al uso de playas marítimas y terrenos de bajamar", numeral 4. "Mesas-Taller interinstitucionales de percepción de principales propuestas de proyectos de ley de costas, de régimen de bienes de uso público marítimos y costeros y/o medidas de protección frente al uso de playas y terrenos de bajamar, Procuraduría General de la Nación- Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (hoy Delegada con funciones mixtas 4 para Asuntos Civiles), noviembre de 2022.  
<sup>3</sup> Las observaciones del Banco Mundial pueden ser consultadas en el documento: "Recomendaciones al Proyecto de Ley 153 de 2022 "Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones", Banco Mundial, septiembre de 2023, el cual se adjunta a este escrito.

aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.	régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero para usos no portuarios, su aprovechamiento sostenible, y el fortalecimiento de su administración en procura de la protección del medio marino.	para usos no portuarios, su aprovechamiento sostenible, y el fortalecimiento de su administración en procura de la protección del medio marino.	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero para usos no portuarios, su aprovechamiento sostenible, y el fortalecimiento de su administración en procura de la protección del medio marino.
Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar, y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.	Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos de dominio de la Nación como las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.	Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos de dominio de la Nación como las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.	Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos de dominio de la Nación como las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.
			<b>Observación:</b> Importante adicionar el ámbito de aplicación, es decir denominar el artículo "objeto y ámbito de aplicación". Resaltar la delimitación en la aplicación de la norma; esto es, se propone limitar el alcance del proyecto de ley a playas marítimas y terrenos de bajamar, suprimiendo el término "aguas marítimas", que obedece a un concepto mucho más extenso y requiere de una aplicación mucho más amplia, el cual ni siquiera es regulado por la iniciativa legislativa propuesta.  No obstante lo anterior, el concepto y alcance de "aguas

<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>1. <b>Aguas marítimas:</b> extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.</p> <p>2. <b>Concesión Marítima:</b> Es el acto administrativo en virtud del cual la Dirección General Marítima o Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p>3. <b>Embarcadero:</b> Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>4. <b>Muelle privado:</b> Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>5. <b>Muelle de cabotaje:</b> Construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el</p>	<p>Se mejora la redacción y se elimina el numeral 5.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>1. <b>Aguas marítimas:</b> Extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.</p> <p>2. <b>Concesión Autorización Marítima:</b> Es el acto administrativo en virtud del cual la Dirección General Marítima DIMAR, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p>3. <b>Embarcadero:</b> Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>4. <b>Muelle privado:</b> Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>5. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre</p>	<p><b>marítimas,</b> requerirá de posterior regulación.</p> <p>Se propone la siguiente adición en las definiciones.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>1. <b>Aguas marítimas:</b> Extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.</p> <p>2. <b>Autorización Marítima:</b> Acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima DIMAR, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p>3. <b>Embarcadero:</b> Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>4. <b>Muelle privado:</b> Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>5. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre</p>	<p>cargue y descargue de nares habilitadas para el cabotaje.</p> <p>6. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>7. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>8. <b>Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja.</p> <p>9. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>10. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	<p>actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>5. <b>Muelle de cabotaje:</b> Construcción realizada sobre aguas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el cargue y descargue de nares habilitadas para el cabotaje.</p> <p>5. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>6. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>7. <b>Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja.</p> <p>8. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>9. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	<p>aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>5. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>7. <b>Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja.</p> <p>8. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>9. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	<p>asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde nares menores.</p> <p>5. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>6. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>Para efectos de la anterior definición entiéndase por:</p> <p>a) <b>Cambio fisiográfico:</b> Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cambio de la cobertura vegetal;</li> <li>- Cambio en la forma del relieve.</li> </ul>
<p>b) <b>Cambio en la cobertura vegetal:</b> Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p>c) <b>Cambio en la forma relieve:</b> Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pen diente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p> <p>d) <b>Unidad geomorfológica:</b> Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p>e) <b>Sedimentos:</b> material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p> <p>7. <b>Terrenos de bajamar:</b> Franja de referencia para la gestión del medio marino que corresponde a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja</p> <p>8. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea</p> <p>9. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea</p>	<p>b) <b>Cambio en la cobertura vegetal:</b> Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p>c) <b>Cambio en la forma relieve:</b> Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pen diente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p> <p>d) <b>Unidad geomorfológica:</b> Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p>e) <b>Sedimentos:</b> material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p> <p>7. <b>Terrenos de bajamar:</b> Franja de referencia para la gestión del medio marino que corresponde a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja</p> <p>8. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea</p> <p>9. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea</p>	<p>b) <b>Cambio en la cobertura vegetal:</b> Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p>c) <b>Cambio en la forma relieve:</b> Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pen diente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p> <p>d) <b>Unidad geomorfológica:</b> Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p>e) <b>Sedimentos:</b> material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p> <p>7. <b>Terrenos de bajamar:</b> Franja de referencia para la gestión del medio marino que corresponde a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja</p> <p>8. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea</p> <p>9. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea</p>	<p>Observación: Si bien el P.L. 153 de 2022, acoge en su artículo 2 sobre "Definiciones" las contenidas en el artículo 3 del P.L. 008 de 2014, específicamente en lo atinente a terrenos de bajamar y playa (cuyo contenido general fue nuevamente radicado en los P.L. 004 de 2016, el P.L. 013 de 2017 y el P.L. 335 de 2021), se considera que es pertinente adicionar los que no fueron traídos por el proyecto de ley en trámite en el Congreso, esto es: los conceptos de cambio fisiográfico, cambio en la cobertura vegetal, cambio en la forma relieve, unidad geomorfológica y sedimentos.</p> <p>Definiciones que fueron de constructo interinstitucional en las mesas de trabajo del P. Ley 008 de 2014, las cuales se surtieron en acogimiento de lo preceptuado en el Concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil de 29 de abril de 2014 (con radicación No. 11001-03-06-000-2010-00071) con ponencia del H. Magistrado Augusto Hernández Becerra, que precisaba la necesidad de expedir una Ley de Patrimonio Litoral de la Nación en Colombia.</p>	<p>Observación: Si bien el P.L. 153 de 2022, acoge en su artículo 2 sobre "Definiciones" las contenidas en el artículo 3 del P.L. 008 de 2014, específicamente en lo atinente a terrenos de bajamar y playa (cuyo contenido general fue nuevamente radicado en los P.L. 004 de 2016, el P.L. 013 de 2017 y el P.L. 335 de 2021), se considera que es pertinente adicionar los que no fueron traídos por el proyecto de ley en trámite en el Congreso, esto es: los conceptos de cambio fisiográfico, cambio en la cobertura vegetal, cambio en la forma relieve, unidad geomorfológica y sedimentos.</p> <p>Definiciones que fueron de constructo interinstitucional en las mesas de trabajo del P. Ley 008 de 2014, las cuales se surtieron en acogimiento de lo preceptuado en el Concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil de 29 de abril de 2014 (con radicación No. 11001-03-06-000-2010-00071) con ponencia del H. Magistrado Augusto Hernández Becerra, que precisaba la necesidad de expedir una Ley de Patrimonio Litoral de la Nación en Colombia.</p>	<p>Observación: Si bien el P.L. 153 de 2022, acoge en su artículo 2 sobre "Definiciones" las contenidas en el artículo 3 del P.L. 008 de 2014, específicamente en lo atinente a terrenos de bajamar y playa (cuyo contenido general fue nuevamente radicado en los P.L. 004 de 2016, el P.L. 013 de 2017 y el P.L. 335 de 2021), se considera que es pertinente adicionar los que no fueron traídos por el proyecto de ley en trámite en el Congreso, esto es: los conceptos de cambio fisiográfico, cambio en la cobertura vegetal, cambio en la forma relieve, unidad geomorfológica y sedimentos.</p> <p>Definiciones que fueron de constructo interinstitucional en las mesas de trabajo del P. Ley 008 de 2014, las cuales se surtieron en acogimiento de lo preceptuado en el Concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil de 29 de abril de 2014 (con radicación No. 11001-03-06-000-2010-00071) con ponencia del H. Magistrado Augusto Hernández Becerra, que precisaba la necesidad de expedir una Ley de Patrimonio Litoral de la Nación en Colombia.</p>	<p>Observación: Si bien el P.L. 153 de 2022, acoge en su artículo 2 sobre "Definiciones" las contenidas en el artículo 3 del P.L. 008 de 2014, específicamente en lo atinente a terrenos de bajamar y playa (cuyo contenido general fue nuevamente radicado en los P.L. 004 de 2016, el P.L. 013 de 2017 y el P.L. 335 de 2021), se considera que es pertinente adicionar los que no fueron traídos por el proyecto de ley en trámite en el Congreso, esto es: los conceptos de cambio fisiográfico, cambio en la cobertura vegetal, cambio en la forma relieve, unidad geomorfológica y sedimentos.</p> <p>Definiciones que fueron de constructo interinstitucional en las mesas de trabajo del P. Ley 008 de 2014, las cuales se surtieron en acogimiento de lo preceptuado en el Concepto del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil de 29 de abril de 2014 (con radicación No. 11001-03-06-000-2010-00071) con ponencia del H. Magistrado Augusto Hernández Becerra, que precisaba la necesidad de expedir una Ley de Patrimonio Litoral de la Nación en Colombia.</p>

4 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014, Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00071-03. Concepto que precisa la necesidad de expedición de una Ley de protección del Patrimonio Litoral en Colombia, el cual está en su tenor literal: "Lo relativo a la gestión de las playas y en especial a su delimitación concierne no solo a la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, sino al uso del suelo y al ordenamiento territorial, a la protección del patrimonio público y a la defensa de la soberanía nacional, entre otros aspectos que le confieren un carácter multidisciplinario e intersectorial a esta importante materia".

		<p>Por su parte, se considera pertinente frente a la definición de "Terrenos de bajamar", tener en cuenta que la delimitación más que una línea que la determine se considera como una franja de referencia para la gestión del medio marino, por cuanto su límite no es fijo.</p> <p>Definiciones que en general, resulta pertinente incluir con la finalidad de que, en Colombia haya una protección de estos bienes de uso público en toda su extensión, y no bajo el entendido de una medida métrica.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere incluir definiciones como: erosión costera, obras duras, obras blandas, obras mixtas, soluciones basadas en la naturaleza (SbN), entre otros términos que se consideren esenciales para comprender la gestión de la erosión costera".</p>	<p><b>Artículo 3. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la concesión correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obras de interés público</li> <li>2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>3. Embarcaderos o muelles privados</li> <li>4. Marinas</li> <li>5. Emisarios submarinos</li> <li>6. Infraestructura de defensa y seguridad nacional</li> <li>7. Obras de protección costera</li> <li>8. Proyectos de acuicultura</li> <li>9. Astilleros</li> </ol>	<p>Se aclara redacción y se adicionan obras de infraestructura.</p> <p><b>Artículo 3. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las <u>playas y terrenos de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta</u>, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Obras de interés público o servicios públicos</u></li> <li>2. <u>Infraestructura de aterraje para cables submarinos</u></li> <li>3. <u>Embarcaderos o muelles privados</u></li> <li>4. <u>Emisarios submarinos</u></li> <li>5. <u>Infraestructura de defensa, seguridad nacional y soberanía</u></li> <li>6. <u>Obras de protección costera</u></li> <li>7. <u>Proyectos de acuicultura</u></li> <li>8. <u>Astilleros y talleres de reparación</u></li> <li>9. <u>Astilleros y talleres de reparación</u></li> </ol>	<p>Se adicionan las palabras y Soberanía</p> <p><b>Artículo 3. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y franjas de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obras de interés o servicios públicos</li> <li>2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>3. Embarcaderos o muelles privados</li> <li>4. Emisarios submarinos</li> <li>5. Infraestructura de defensa, seguridad nacional y soberanía</li> <li>6. Obras de protección costera</li> <li>7. Proyectos de acuicultura</li> <li>8. Astilleros y talleres de reparación</li> <li>9. <u>Obras relacionadas con el desarrollo científico marino-costero</u></li> <li>10. <u>Obras de protección para contener impactos antrópicos y fenómenos naturales.</u></li> </ol>	<p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 3. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y franjas de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obras de interés o servicios públicos</li> <li>2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>3. Embarcaderos o muelles privados</li> <li>4. Emisarios submarinos</li> <li>5. Infraestructura de defensa, seguridad nacional y soberanía</li> <li>6. Obras de protección costera</li> <li>7. Proyectos de acuicultura</li> <li>8. Astilleros y talleres de reparación</li> <li>9. <u>Obras relacionadas con el desarrollo científico marino-costero</u></li> <li>10. <u>Obras de protección para contener impactos antrópicos y fenómenos naturales.</u></li> </ol> <p><b>Observación:</b> Frente a la posibilidad de permisión de construcción de obras en zonas</p>
<p>de protección, se propone adicionar dos numerales; esto es las relacionadas con: -) el desarrollo científico marino-costero y -) las referentes a obras de protección para contener impactos antrópicos y fenómenos naturales.</p> <p>Por su parte, frente al numeral 3 que señala: "Embarcaderos o muelles privados", que requieren autorización para ocupar playas y zonas de bajamar", sería pertinente revisar si los mismos, deberían o no quedar cobijados en la zona de protección aquí regulada, con la finalidad de que particulares no se aprovechen de esta medida para hacer exigencias legales por encontrarse amparados en una "zona de protección".</p> <p>Finalmente, en el tránsito de la Gaceta 1007 de 2022 a la 694 de 2023, frente a este artículo se precisó, en la última Gaceta que "Se aclara redacción y se <u>adicionan obras de infraestructura</u>". No obstante, no se observó ninguna adición en este último sentido. E igualmente, tampoco se incluyen obras de infraestructura en la Gaceta 1163 de 2023.</p>			<p><b>Artículo 4. Ordenamiento y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades</p>	<p>Se adiciona inciso que clarifica la autonomía municipal y la participación de otras autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 4. Administración y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina</p>	<p>Se adiciona del Ministerio de Defensa Nacional</p> <p><b>Artículo 4. Administración y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina</p>	<p>Observaciones Banco Mundial: Se recomienda aclarar bajo qué parámetros se considera que una medida de 50 m permite garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área, teniendo en cuenta que muchos de los sistemas que aportan a la sostenibilidad de las playas como las dunas no se encuentran dentro de lo que sería la playa marítima de acuerdo con la nueva definición. Además, se recomienda aclarar que pasa en el caso de que la playa o el terreno de bajamar tenga una extensión superior a 50 m.</p> <p>Se sugiere ser más explícitos con respecto al alcance de las obras de interés y servicios públicos, ya que no se aclara si con obras de interés se refiere a obras de interés nacional e interés público ni como se seleccionarían dichas obras. Se sugiere explicar o delimitar cuáles obras de servicio público se permitirían realizar en las zonas de protección.</p> <p>Se sugiere revisar numeración ya que la palabra "marinas" quedó sin enumeración".</p> <p><b>Artículo 4. Administración y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina</p>

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 06 de julio de 1998, M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez. Radicación No. 5285.

<p>maritimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima –DIMAR– a través de planes de ordenación marina con el objetivo de fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes.</p>	<p>distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes.</p>	<p>la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p> <p><b>Observación:</b> Ver propuesta de adición de un artículo 5, conforme a la siguiente casilla.</p> <p>Observaciones: Banco Mundial: "A pesar de que este artículo menciona en su título la palabra administración, no se menciona ninguna dirección en este sentido."</p> <p>Es importante considerar como estos documentos de ordenamiento marino costero</p>	<p>la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p>				<p>se articularán con los elementos de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012), y los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMUAC) (artículo 207 Ley 1450 de 2011). Esto es esencial ya que estos elementos se consideran determinantes para el ordenamiento del territorio de acuerdo con ley 388 de 1997 y el artículo 32 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>Se sugiere considerar a los factores influyentes en los procesos de erosión costera como determinantes clave en los documentos de orientación del territorio marítimo costero".</p> <p>Se propone la adición de un nuevo artículo:</p> <p><b>Artículo 5. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar:</b> La delimitación espacial y cartográfica de las playas marítimas y los terrenos de bajamar estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar) con apoyo técnico y/o jurídico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Servicio Geológico Colombiano y de las demás entidades que sean requeridas.</p>
		<p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 2° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance. La delimitación, esta tendrá carácter vinculante.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La delimitación podrá ser previamente consultada con los Alcaldes de municipios, o distritos costeros o el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para la delimitación de las áreas de playa y terrenos de bajamar, en las que exista discusión limítrofe, deberá contarse con el concepto previo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional reglamentará en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el</p>					<p>procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marítimas y los terrenos de bajamar.</p> <p><b>Observación:</b> Se considera que una ley que regule la normativa sobre playa y terrenos de bajamar, requiere contemplar un artículo sobre delimitación espacial cartográfica y sobre su mapa oficial. Por lo anterior, se sugiere adicionar el presente artículo (que correspondía al artículo 8, del P.L. 008 de 2014-Ponencia segundo debate - Gaceta 236 de 2016 pero ajustando la autoridad competente), de manera seguida al artículo 4° del P. Ley 153 de 2022 sobre "Administración y zonificación".</p> <p>Si bien el artículo 8 del P.L. 008 precitado contempló en su redacción final que la delimitación espacial y cartográfica de las playas marítimas y los terrenos de bajamar estaría a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), dado su ámbito de jurisdicción, se considera importante que la delimitación sea efectuada de manera directa por la Dirección General Marítima con apoyo del IGAC y que esta última entidad igualmente asuma la publicación del mapa oficial.</p>

		<p>Se precisa que el texto del artículo 8 de la ponencia para segundo debate del P.L. 008 de 2014, fue llevado en íntegro e inóclume redacción en el artículo 7 del P.L. 004 de 2016 y el artículo 7 del P.L. 013 de 2017. Proyecto de ley 008 que en su momento contó con participación interinstitucional en su construcción.</p> <p>No se trae la redacción del parágrafo 3º contenido en el artículo 8 de la ponencia para segundo debate del P.L. 008 de 2014, cuyo tenor literal era el siguiente: "En todo caso, las autoridades competentes, deberán regular los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos". Por cuanto se considera en contravía de los postulados del artículo 63 constitucional, y enfatizando en la necesidad de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público asentados en playas marítimas y terrenos de bajamar, se reitera, conforme a lo prescripto en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual consagra que los bienes de uso público son inembargables, inalienables e imprescriptibles.</p>				<p>No obstante, se propone la inclusión de un parágrafo segundo a dicha redacción que precise: "Parágrafo 2. La delimitación podrá ser previamente consultada con los Alcaldes de municipios y/o distritos costeros o el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que haya una armonización con las autoridades locales, ya que dichas delimitaciones tendrían directa incidencia en los planes de ordenamiento territorial POT.</p> <p>Incluso en el caso de la delimitación debería revisarse, igualmente, si es pertinente consultar previamente con autoridades ambientales del nivel regional; esto es, con las Corporaciones Autónomas Regionales CAR.</p> <p>Igualmente se propone un parágrafo tercero que precise que para la delimitación de las áreas de playa y terrenos de bajamar, en las que exista discusión limítrofe, debe contarse con el concepto previo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Para finalmente contemplar un parágrafo final atinente a la necesidad de reglamentación</p>
<p><b>TÍTULO II</b> <b>USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 5. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el</p>	<p>Se respeta la autonomía municipal.</p> <p><b>TÍTULO II</b> <b>USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 5. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y <del>previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el</del></p>	<p>del procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marítimas y los terrenos de bajamar por parte del gobierno nacional.</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>TÍTULO II</b> <b>USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 5. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar concepto técnico a la DIMAR antes de otorgar los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad</p>	<p>perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mitigación de la Erosión Costera.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p>	<p><b>de ocupación temporal</b> en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p>	<p>urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos perteneciente a los estratos 1 y 2.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Observación:</b> Se propone realizar una adición al aparte final del <b>parágrafo 1</b>, que</p>

		<p>limite este beneficio a los estratos 1 y 2; con la finalidad de que otros estratos no se aprovechen de manera indebida de este beneficio.</p> <p>En este párrafo se sugiere adicionar un inciso final que precise que se reglamentará el procedimiento que determine los criterios para la selección de solicitantes de escasos recursos a las cuales no se les generaría cobro por contraprestación de permisos temporales; se clarifique que se entiende por persona de escasos recursos, así como la exigencia de pertenecer a estratos 1 y 2. Lo anterior, con la finalidad de que la selección se de bajo un principio de transparencia y se generen parámetros o límites claros para su otorgamiento.</p> <p>Igualmente, la reglamentación que en su momento se expida deberá procurar evitar la monopolización de un solo solicitante, con la finalidad de prevenir que un solo seleccionado pueda hacerse de varios permisos temporales y ello conlleve al acaparamiento del uso de determinada zona de playa. Por lo que el permiso o autorización debería limitarse a uno (1) por solicitante; y en consecuencia sería pertinente, igualmente, dejar la salvedad de que se encuentra prohibido la unión o el bloque de</p>	<p>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (6) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Se respeta la autonomía municipal. Se adiciona inciso que obliga a la presentación de pólizas</p> <p><b>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto técnico de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (6) días hábiles y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</b></p>	<p>Artículo 7. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto técnico de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (6) días hábiles y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>permisos temporales entre varios solicitantes con una destinación específica, que de la misma manera, podría conllevar al acaparamiento del uso de la playa.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere incluir el concepto o autorización ambiental como requisito para la ocupación temporal en las playas y mencionar que las autorizaciones temporales podrán darse sin perjuicio a los demás trámites y autorizaciones que se requieran debido a la naturaleza de cada ocupación temporal".</p>
<p>convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Parágrafo. Autorizada la realización de eventos públicos, el autorizado deberá adquirir las respectivas pólizas o seguros ambientales para garantizar el cumplimiento de posibles daños y perjuicios, en un monto que será establecido dentro de la autorización.</b></p> <p><b>Artículo 7. Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR.</b> En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> <li>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> <li>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</li> <li>5. Descripción de los elementos a utilizar.</li> </ol>	<p>Se enuncia ley y se elimina el numeral 6</p> <p><b>Artículo 7. Conceptos técnicos de la DIMAR.</b> Para la emisión de los conceptos técnicos de la DIMAR. En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto a los que hace referencia la Ley 1617 de 2013 o las que la modifiquen y/o sustituyan a cargo de las Capitanías de Puerto a los que hace referencia la Ley 1617 de 2013 o las que la modifiquen y/o sustituyan a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> <li>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> </ol>	<p>Parágrafo. Autorizada la realización de eventos públicos, el autorizado deberá adquirir las respectivas pólizas o seguros ambientales para garantizar el cumplimiento de posibles daños y perjuicios, en un monto que será establecido dentro de la autorización.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se considera necesario que la póliza o seguro ambiental que se solicita debe ir acompañado por el concepto o autorización ambiental y se sugiere explicar bajo qué parámetros se establecen las pólizas ambientales y cual entidad sería la responsable de establecer dichos parámetros"</p> <p>Se propone lo siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 8. Conceptos técnicos de la DIMAR.</b> Para la emisión de los conceptos técnicos de la DIMAR a los que hace referencia la Ley 1617 de 2013 o las que la modifiquen y/o sustituyan a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> <li>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> </ol>	<p>6. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p>	<p>traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</p> <p>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</p> <p>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</p> <p>5. Descripción de los elementos a utilizar.</p> <p><b>6. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p>	<p>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</p> <p>5. Descripción de los elementos a utilizar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p>	<p>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</p> <p>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</p> <p>5. Descripción de los elementos a utilizar.</p> <p>6. Descripción detallada del tipo de construcción y materiales a emplear en relación con las construcciones a desarrollar.</p> <p>7. Descripción detallada de gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad.</p> <p>8. Indicación de posibles vertimientos y disposición de residuos sanitarios.</p> <p>9. Descripción detallada de mitigación de impactos ambientales sobre agua, suelo, biodiversidad y/o residuos relacionados con la actividad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades ambientales, en materia de permisos o licenciamiento ambiental.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p>

		<p><b>Observación:</b> Se propone adicionar nuevos numerales frente a la información que debe proporcionar el solicitante para la emisión de concepto técnico por parte de la DIMAR, concernientes a: -). La descripción detallada del tipo de construcciones y materiales a emplear, en relación con las construcciones a desarrollar; -). La gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad a desarrollarse; -). La indicación de posibles vertimientos y la disposición de residuos sanitarios; así como -). La mitigación de impactos ambientales relacionados con el evento, en relación con el manejo del agua, suelo, biodiversidad y residuos.</p> <p>Tal requerimiento de documentación y requisitos, debe solicitarse, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades ambientales, en materia de permisos o licenciamiento ambiental. Y en armonía con el marco normativo vigente (de competencia de las autoridades ambientales) como por ejemplo, con la Resolución 0883 del 18 de mayo de 2018 y la Resolución 0699 del 06 de junio de 2021 promulgadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que corresponden a la norma de vertimientos a aguas marinas y al suelo, respectivamente.</p>	<p>Se adiciona un numeral y se clasifican las concesiones portuarias. Se adiciona el numeral 8 y el parágrafo 1</p> <p><b>CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima DIMAR otorgará y ejercerá el control sobre las <del>autorizaciones</del> <b>concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimas.</li> </ol>	<p>Se adiciona el término AUTORIZACIONES Y en el Capítulo</p> <p>Se cambia el término Concesiones por Autorizaciones</p> <p><b>CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 8. Autorizaciones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima DIMAR otorgará y ejercerá el control sobre las autorizaciones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimas.</li> <li>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> </ol>	<p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 9. Autorizaciones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima DIMAR otorgará y ejercerá el control sobre las autorizaciones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimas.</li> </ol>	
<p>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</p> <p>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</p> <p>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</p> <p>8. <b>Proyectos costa afuera u Off Shore para la explotación de hidrocarburos o generación de energías.</b></p> <p><b>Parágrafo 1. Las Concesiones Portuarias se dividirán en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Habilitadas para Comercio Exterior, su facturación se hará en dólares americanos.</b></li> <li>• <b>Habilitadas para Comercio Interior o de cabotaje. Su facturación se hará en pesos, y</b></li> <li>• <b>Habilitadas para el Comercio Interior fluvial. Su facturación se hará en pesos.</b></li> </ul> <p><b>Parágrafo 2. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</b></p>	<p>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</p> <p>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</p> <p>8. <b>Proyectos costa afuera u Off Shore para la explotación de hidrocarburos o generación de energías.</b></p> <p><b>Parágrafo 1. Las Concesiones Portuarias se dividirán en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Habilitadas para Comercio Exterior, su facturación se hará en dólares americanos.</b></li> <li>• <b>Habilitadas para Comercio Interior o de cabotaje. Su facturación se hará en pesos, y</b></li> <li>• <b>Habilitadas para el Comercio Interior fluvial. Su facturación se hará en pesos.</b></li> </ul> <p><b>Parágrafo 2. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</b></p>	<p>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</p> <p>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</p> <p>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</p> <p>8. <b>Proyectos costa afuera u Off Shore para la explotación de hidrocarburos o generación de energías.</b></p> <p><b>9. Proyectos relacionados con actividades de investigación científica en asuntos marino-costeros.</b></p> <p><b>Parágrafo 1. Las Concesiones Portuarias se dividirán en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Habilitadas para Comercio Exterior, su facturación se hará en dólares americanos.</b></li> <li>• <b>Habilitadas para Comercio Interior o de cabotaje. Su facturación se hará en pesos, y</b></li> <li>• <b>Habilitadas para el Comercio Interior fluvial. Su facturación se hará en pesos.</b></li> </ul> <p><b>Parágrafo 2. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991 o norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue.</b></p>				<p><b>Parágrafo 3°. Para el otorgamiento de autorizaciones en zonas marítimas y costeras en las que exista discusión limitrofe, deberá contarse con el concepto previo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</b></p> <p><b>Observación:</b> Se propone adicionar un numeral 9 concerniente a proyectos relacionados con actividades de investigación científica en asuntos marino-costeros.</p> <p>Se sugiere igualmente tener en cuenta en el capítulo de concesiones-autorizaciones, la regulación contenida en los artículos 65 y 66 del Decreto 2106 de 2019 que modificaron los artículos 169 y 171 del Decreto 2324 de 1984, referentes a "Requisitos para otorgar las concesiones marítimas" y "Publicidad de la solicitud de concesión marítima".</p> <p>A nivel de forma se sugiere adicionar en la parte final del parágrafo 2. "o norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue".</p> <p>Finalmente, se propone la adición de un parágrafo tercero que precise que para el otorgamiento de autorizaciones en zonas marítimas y costeras en las que exista discusión limitrofe, deberá contarse con el</p>

		<p>concepto previo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda mencionar que las zonas afectadas por la erosión costera no deberían ser áreas para intervenir.</p> <p>Se sugiere incluir a las soluciones de protección costera como intervenciones sujetas a autorización. En este sentido, es importante definir si todas las soluciones de protección costera (obras blandas, obras duras, obras mixtas y soluciones basadas en la naturaleza) serán sujetas a autorizaciones, teniendo en cuenta que las obras duras y los rellenos de playa si están sujetos a licenciamiento ambiental.</p> <p>Por otro lado, es necesario aclarar cuando un arrecife artificial es de interés público o privado. Los proyectos de arrecifes artificiales deben obedecer a procesos de ordenamiento más amplios que tenga como fin mitigar fenómenos como la erosión.</p> <p>A su vez, se pone en consideración la pertinencia y relevancia del parágrafo 1, teniendo en cuenta que el parágrafo 2 decía que el otorgamiento de las concesiones portuarias tiene un régimen diferente al que se</p>	<p>Se otorgan facultades reglamentarias a la DIMAR</p>	<p><b>Artículo 9. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará, en un término de un (1) año, <del>la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</del></p>	<p><b>Artículo 9. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará, en un término de un (1) año, <del>la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</del></p>	<p>establece en este Proyecto de Ley.</p> <p>Se recomienda modificar playas marítimas por playas marítimas en la segunda línea del artículo con el objetivo de guardar concordancia con los términos utilizados en el texto".</p> <p>Se sugiere la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 10. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 1. Se dará prelación a actividades que propendan por la conservación de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará, en un término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley,</p>
		<p>la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Observación:</b> Si bien existen políticas públicas como la denominada "Colombia Potencia Biocénica Sostenible 2030" (Conpes 3990 de 2020) y la "Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Océánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia" (Conpes 3164 de 2002), entre otros instrumentos, como la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros, que tienen impacto en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, es pertinente precisar a que políticas públicas hace alusión el inciso primero del presente artículo, e incluso a cargo de que cartera ministerial o dirección de departamento administrativo está, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 209 de la constitución política.</p> <p>Por su parte, se considera pertinente adicionar un parágrafo No. 1 que precise la prelación de proyectos relacionados con actividades que propendan la conservación de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p>		<p>No obstante lo anterior, conforme a lo preceptuado en la constitución política, artículos 115 inciso primero y 189 numeral 11, <del>si se trae el texto del parágrafo eliminado habrá de precisarse que dicha reglamentación de la oferta oficiosa estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, y no de la DIMAR como allí se refiere.</del></p>	<p>Finalmente, se consigna que del artículo 9 de la Gaceta 604 de 13 de junio de 2023 establecía un parágrafo que contenía lo pertinente al ámbito de reglamentación de la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar; el cual consideramos debería mantenerse vigente en el último texto de la Gaceta 1163 del 30 de agosto de 2023.</p>	<p>Observaciones Banco Mundial: "Aunque la oferta oficiosa podría constituirse en un mecanismo para aumentar la participación de actores privados en la mitigación de la erosión costera, se considera necesario generar una reglamentación más específica en torno a este artículo.</p> <p>Se sugiere aclarar que en el caso que se lleven a cabo procesos de ordenamiento y zonificación implicaría que se zonifiquen y ordenen las zonas</p>

<p><b>Artículo 10. Etapas del procedimiento de concesiones marítimas.</b> El otorgamiento de las concesiones para el uso temporal exclusivo de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, para desarrollar actividades marítimas y usos no portuarios, a cargo de la Dirección General Marítima – DIMAR, se registrará por lo establecido en el presente Título, y un procedimiento que contará con tres etapas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etapa previa y de publicidad</li> <li>2. Etapa de prefactibilidad</li> <li>3. Etapa de factibilidad</li> </ol>	<p>Se traslada este artículo como artículo 52</p>	<p>de riesgo, vulnerabilidad y amenaza por erosión costera y por ende también se ofertan estas áreas”.</p>		<p>adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedido por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <p>b. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</p> <p>c. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.</p> <p>d. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p>	<p>Sólo a modo de observación frente al comentario de la eliminación, la <u>reglamentación que llegue a ser expedida frente al procedimiento de la concesión, debe obedecer a un acto reglamentario del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa.</u></p> <p>Y no como se señaló al final, de DIMAR -pese a ser dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional-; en consideración a lo preceptuado en la constitución política, artículos 115 inciso primero y 189 numeral 11.</p>	
<p><b>Artículo 11. Etapa previa.</b> El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá</li> </ol> </li> </ol>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>	<p><b>Observación:</b></p> <p>En similar alcance al aparte final de artículo 9 sobre oferta oficiosa:</p> <p>Los artículos 11 al 19 de la Gaceta 1007 de 31 de agosto de 2022 que obedecían al procedimiento de concesiones desde las etapas previa, de prefactibilidad y factibilidad, fueron eliminados en la Gaceta 694 de 13 de junio de 2023 por las razones aducidas en el comentario, bajo la anotación: “Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR”</p>		<p><b>Artículo 12. Documentación incompleta.</b> Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p><b>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades.</b> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según correspondía esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</li> <li>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</li> <li>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las</li> </ol>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>		<p>Eliminado</p>	<p>Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámites que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima – DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes.</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto</p>	<p>Eliminado</p>

<p>antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adiciona, modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p><b>Artículo 15. Trámite preferente.</b> Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la <del>primera petición recibida en el tiempo</del> y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el</p>	<p>reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p> <p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p> <p><b>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión.</b> Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días <del>calendario</del>. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.</p> <p>El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificación del solicitante</li> <li>Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radica la solicitud</li> <li>Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión.</li> <li>Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo.</li> </ol>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>e. Fecha de fijación y desmonte del aviso</p> <p><b>Artículo 17. Intervención de terceros.</b> Cualquiera persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.</p> <p>La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2° y el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adiciona, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad.</b> Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente.</p> <p>Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p><b>Artículo 19. Etapa de Factibilidad.</b> En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los <del>veintidós (22) días</del> siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p> <p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>	<p>Eliminado</p> <p>Eliminado</p> <p>Eliminado</p>	<p>Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).</li> <li>Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto.</li> <li>La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda.</li> <li>En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.</li> <li>Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad</p>		

<p>dentro del término señalado, se dará por entendido el desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p><b>Artículo 20. Otorgamiento de la Concesión Marítima.</b> Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p>	<p>Se reenumera el artículo, se aclara su redacción y se elimina el Parágrafo.</p> <p><b>Artículo 10. Otorgamiento de la Autorización Marítima para usos no portuarios.</b> Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos establecidos, la Dirección General Marítima DIMAR procederá a emitir en acto administrativo la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de autorización de uso de bienes públicos marítimos y costeros, para usos no portuarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p>	<p>Se corrige la oración</p> <p>Artículo 10. Otorgamiento de la Autorización Marítima para usos no portuarios. Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos establecidos, la Dirección General Marítima DIMAR procederá a emitir en acto administrativo la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de autorización de uso de bienes públicos marítimos y costeros, para usos no portuarios.</p>	<p>Artículo 11. Otorgamiento de la Autorización Marítima para usos no portuarios. Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos establecidos, la Dirección General Marítima DIMAR procederá a emitir en acto administrativo la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de autorización de uso de bienes públicos marítimos y costeros, para usos no portuarios.</p>
<p><b>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario.</b> Las concesiones y el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p>	<p>Se reenumera el artículo</p> <p><b>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario. Las concesiones y el valor del Beneficiario de la autorización.</b> El valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la autorización.</p>	<p>Artículo 11. Responsabilidad del Beneficiario de la autorización. El valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la autorización.</p>	<p>Artículo 12. Responsabilidad del Beneficiario de la autorización. El valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la autorización.</p>
<p>7. Pagar la tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas. La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <p>1. Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas y terrenos de bajar.</p> <p>2. Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o</p>	<p>Se reenumera el artículo, se reemplaza el término tasa por el de tarifa y se ajusta redacción</p> <p><b>Artículo 13. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de autorizaciones marítimas.</b> La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima DIMAR, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un primer cobro por servicios de Administración de Litorales, conformado por aquellos procesos y procedimientos</li> </ul>	<p>Término de la autorización otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</p> <p>8. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la autorización otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere incluir una obligación adicional que esté relacionada con la necesidad de asegurar el bien de uso público concesionado ante procesos de riesgo como la erosión costera. Este aseguramiento debe responder a los principios de igualdad, complementariedad y subsidiariedad, con el fin de generar equidad entre los beneficiarios de la autorización."</p>	<p>9. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la autorización otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere incluir una obligación adicional que esté relacionada con la necesidad de asegurar el bien de uso público concesionado ante procesos de riesgo como la erosión costera. Este aseguramiento debe responder a los principios de igualdad, complementariedad y subsidiariedad, con el fin de generar equidad entre los beneficiarios de la autorización."</p> <p>Artículo 14. Tarifa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de autorizaciones marítimas. La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una autorización de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima DIMAR, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un primer cobro por servicios de Administración de Litorales, conformado por aquellos procesos y procedimientos</li> </ul>
<p><b>Artículo 22. Obligaciones.</b> El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión.</li> <li>Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</li> </ol>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción</p> <p><b>Artículo 22. Obligaciones. El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</b></p> <p><b>Artículo 12. Obligaciones del Beneficiario de la autorización.</b> El beneficiario de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la autorización.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la autorización otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tarifa por el servicio de administración.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al</li> </ol>	<p>Artículo 12. Obligaciones del Beneficiario de la autorización. El beneficiario de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la autorización.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la autorización otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tarifa por el servicio de administración.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al</li> </ol>	<p>Artículo 13. Obligaciones del Beneficiario de la autorización. El beneficiario de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la autorización.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la autorización otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tarifa por el servicio de administración.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al</li> </ol>
<p>terrenos de bajar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajar.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fige la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar del cual habla el numeral 2 del presente artículo, para lo cual tendrá en cuenta otros parámetros establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p>	<p>desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Dirección General Marítima DIMAR establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Litorales y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima DIMAR reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área otorgada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fige la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p>	<p>desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Dirección General Marítima DIMAR establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Litorales y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima DIMAR reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Litorales se fijará de acuerdo con el área otorgada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fige la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor básico (UVB).</p>	<p>desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Dirección General Marítima DIMAR establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Litorales y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima DIMAR reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Litorales se fijará de acuerdo con el área otorgada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fige la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor básico (UVB).</p>

<p><b>Parágrafo 2.</b> La Dirección General Marítima DIMAR deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La Dirección General Marítima DIMAR deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La Dirección General Marítima DIMAR deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Observación:</b> Frente a esta artículo se plantea lo siguiente:</p> <p>-) El cobro por uso y goce de las áreas de playa y terrenos de bajamar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v.gr. Ley 99 de 1993 y Ley 2010 de 2019) o normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: El artículo trata sobre la tarifa por el servicio de Administración de Litorales, sin embargo, en el cuerpo del artículo no se trata este aspecto, sino que se limita a los parágrafos.</p> <p>Es importante aclarar la periodicidad del pago de cada una de las tarifas de este artículo.</p>	<p>el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica. Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del particular y la tasa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p><b>requiere para el desarrollo de proyectos</b>  <b>Artículo 14. Autorizaciones para Entidades Públicas.</b> Cuando la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros no portuarios se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tarifa por el servicio de administración de litorales de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios de las que trata el presente artículo ceda la autorización a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tarifa por el servicio de administración de litorales quedará a cargo del particular y la tarifa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>públicos marítimos y costeros no portuarios se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tarifa por el servicio de administración de litorales de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios de las que trata el presente artículo ceda la autorización a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tarifa por el servicio de administración de litorales quedará a cargo del particular y la tarifa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>bienes públicos marítimos y costeros no portuarios se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tarifa por el servicio de administración de litorales de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p>	
<p><b>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas.</b> Cuando la concesión marítima se requiera para</p>	<p>Se reenumera el artículo, se reemplaza el término tasa por el de tarifa y se ajusta Redacción</p>	<p>Se cambia la palabra concesiones por autorizaciones;</p>	<p>requisitos para el desarrollo de proyectos</p>	<p>Artículo 14. Autorizaciones para Entidades Públicas.</p>	<p>Artículo 14. Autorizaciones para Entidades Públicas.</p>	<p>Artículo 14. Autorizaciones para Entidades Públicas.</p>	
<p><b>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan. Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se</p>	<p>Se reenumera el artículo, y se ajusta redacción</p> <p><b>Artículo 26. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b></p> <p><b>Artículo 15. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones</p>	<p><b>Artículo 15. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros para usos no portuarios deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones</p>	<p><b>Artículo 16. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros para usos no portuarios deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>Las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros para usos no portuarios deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>
<p><b>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños</p>	<p><b>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>	<p><b>Artículo 16. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>	<p><b>Artículo 16. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>	<p>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>	<p>Artículo 16. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>	<p>Artículo 17. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>	<p>Artículo 17. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los</p>

<p>personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la autorización cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la autorización deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la autorización.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la DIMAR. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la autorización cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la autorización deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la autorización.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la DIMAR. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la autorización cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la autorización deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la autorización.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la DIMAR. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p>	<p><b>autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios,</b> a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la autorización o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización o su prórroga.</p>	<p>marítimos y costeros, para usos no portuarios a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la autorización o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización o su prórroga.</p>	<p>marítimos y costeros, para usos no portuarios a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta diez (10) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la autorización o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización o su prórroga.</p> <p><b>Observación:</b> Actualmente los licenciamientos ambientales contienen un término de diez (10) años y las concesiones (autorizaciones) otorgadas por la DIMAR se están entregando en este último lapso. Esto debido a que las concesiones (autorizaciones) que se otorgaban a veinte (20) años, ante los cambios de gobierno, volvían a solicitar prórrogas; por lo que la ocupación en los bienes de uso público se terminaba extendiendo hasta los cuarenta (40) años, manteniéndose de forma indefinida en los bienes de uso público. Por lo cual, se sugiere</p>
<p><b>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas.</b> Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el</p>	<p>Se modifica nombre del artículo, se enumera el artículo y se aclara redacción.</p> <p><b>Artículo 27. Vigencia de las autorizaciones marítimas.</b> Las</p>	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 17.</b> Vigencia de las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público.</p>	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p><b>Artículo 18.</b> Vigencia de las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público.</p>	<p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p><b>b) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</b> Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización.</p> <p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio que las causas de terminación anticipada, puedan ser objeto de inicio de apertura de procedimiento sancionatorio administrativo a que haya lugar.</b></p> <p><b>Observación:</b> Se considera que las causas de terminación anticipada pueden dar lugar al inicio de procedimiento sancionatorio administrativo; por lo que sugiere la inclusión del anterior inciso (o párrafo) al final de este artículo.</p>
<p><b>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión:</b> La terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p> <p>a) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión.</p> <p>b) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión.</p> <p>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</p> <p>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la concesión.</p>	<p>Se renumera el artículo y se aclara redacción.</p> <p><b>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión.</b> La terminación anticipada de la autorización para el uso de bienes públicos marítimos y costeros, para usos no portuarios se dará en los siguientes casos:</p> <p>a) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la <del>concesión</del> <b>autorización</b>.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Terminación anticipada de la autorización. La terminación anticipada de la autorización para el uso de bienes marítimos y costeros, para usos no portuarios se dará en los siguientes casos:</p> <p>a) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la autorización.</p> <p>b) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización.</p>	<p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 19.</b> Terminación anticipada de la autorización. La terminación anticipada de la autorización para el uso de bienes marítimos y costeros, para usos no portuarios se dará en los siguientes casos:</p> <p>a) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la autorización.</p> <p>b) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización.</p>	<p><b>b) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</b> Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización.</p> <p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p><b>b) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</b> Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización.</p> <p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p><b>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</b></p> <p><b>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</b></p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio que las causas de terminación anticipada, puedan ser objeto de inicio de apertura de procedimiento sancionatorio administrativo a que haya lugar.</b></p> <p><b>Observación:</b> Se considera que las causas de terminación anticipada pueden dar lugar al inicio de procedimiento sancionatorio administrativo; por lo que sugiere la inclusión del anterior inciso (o párrafo) al final de este artículo.</p>

<p><b>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones.</b> Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción. Se elimina el parágrafo.</p> <p><b>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones.</b> Artículo 19. Modificaciones de las autorizaciones. Las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios otorgadas por la Dirección General Marítima DIMAR pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y al cambio del titular de la autorización.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 19. Modificaciones de las autorizaciones. Las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios otorgadas por la Dirección General Marítima DIMAR pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y al cambio del titular de la autorización.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda especificar la forma como afectaría la modificación de una autorización marítima el régimen de prórrogas que se menciona en el artículo 17 de este Proyecto de Ley".</p>	<p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda revisar la enumeración de los casos de terminación anticipada de la autorización de uso de los bienes marítimos y costeros, las letras deberían ser a, b, c y d".</p>
<p><b>Artículo 30. Reversión.</b> Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción. Se elimina inciso y parágrafo.</p> <p><b>Artículo 30. Artículo 20.</b> Reversión. Una vez cumplido el plazo de la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y</p>	<p>Se propone la siguiente adición:</p> <p>Artículo 21. Reversión. Una vez cumplido el plazo de la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y</p>	<p>jurisdicción la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p>
<p>especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</li> <li>2. La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viciaciones o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</li> <li>3. En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>4. Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que pueden ser otorgados sin un término definido cuando las circunstancias así lo ameritan.</li> </ol>	<p>Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional. La Dirección General Marítima DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</li> <li>2. La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viciaciones o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la</li> </ol>	<p>Marítima DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p>Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p>	<p>Marítima DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p>Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p>
<p>5. Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo</p>	<p>Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p>	<p>Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p>	<p>costeros, para usos no portuarios sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se procederá por parte de la DIMAR a la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p>
<p><b>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 31. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción. Se elimina reglamentación.</p> <p><b>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 21. Permiso especial de</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p>Artículo 21. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional. La Dirección General</p>	<p>costeros, para usos no portuarios sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se procederá por parte de la DIMAR a la reversión correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez llevada a cabo la reversión de la autorización, la DIMAR, con el apoyo de la correspondiente Corporación Autónoma Regional, deberá verificar las condiciones ambientales del área entregada.</p> <p><b>Observación.</b> Se precisa que es necesario verificar las condiciones ambientales del área entregada, al momento de la reversión a la Nación. Por lo que se propone adicionar un parágrafo con la redacción aquí indicada.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere determinar qué entidad se encargará de las soluciones de protección ante la erosión en el momento de su reversión".</p>
<p><b>Artículo 32. Permiso especial de obras por calamidad pública.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima - DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de</p>	<p>Se aclara nombre del artículo y se reenumera el artículo</p> <p><b>Artículo 22. Permiso especial de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública y/o desastre, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la</p>	<p>Artículo 22. Permiso especial de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre. En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública y/o desastre, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la</p>	<p>Artículo 23. Permiso especial de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre. En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública y/o desastre, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la</p>

<p>los estudios técnicos correspondientes.</p> <p>presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p>presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda aclarar exclusivamente en los casos de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre se solicitarían los requisitos de viabilidad ambiental y presentación de los estudios técnicos, especialmente para los casos de las soluciones de protección ante la erosión costera (obras duras)."</p> <p>En los casos donde los temas de erosión costera no cuenten con una declaratoria de calamidad, ¿cuál es el procedimiento? Esto no se especifica en el texto."</p>	<p>presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p>presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p>presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p>ante las distintas autoridades y jurisdicciones</p>	<p>Parágrafo. Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p>	<p>Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p>	<p>Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p> <p>Observación: Se sugiere suprimir el parágrafo 2° de este artículo (que antes se encontraba en el texto del artículo 8, parágrafo 2° de la Gaceta 1007 de 2022 y posteriormente pasó a ser el parágrafo 2° del artículo 23 de la Gaceta 694 de 2023), por cuanto se considera en contravía de los postulados del artículo 63 constitucional. Al efecto, se enfatiza en la necesidad de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público asentados en playas marítimas y terrenos de bajamar, se reitera, conforme a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual consagra que los bienes de uso público son inembargables, inalienables e imprescritibles.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p> <p>Artículo 33. Registro a nombre de la Nación. La Dirección General Marítima -DIMAR-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p>Parágrafo. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso</p>	<p>Se renumera el artículo. Se elimina el Parágrafo.</p> <p><b>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p> <p>Artículo 23. Registro a nombre de la Nación. La Dirección General Marítima DIMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p> <p>Artículo 23. Registro a nombre de la Nación. La Dirección General Marítima DIMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p> <p>Artículo 24. Registro a nombre de la Nación. La Dirección General Marítima DIMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p>	<p>ante las distintas autoridades y jurisdicciones</p>	<p>Parágrafo. Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p>	<p>Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p>	<p>Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Juridica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p> <p>Observación: Se sugiere suprimir el parágrafo 2° de este artículo (que antes se encontraba en el texto del artículo 8, parágrafo 2° de la Gaceta 1007 de 2022 y posteriormente pasó a ser el parágrafo 2° del artículo 23 de la Gaceta 694 de 2023), por cuanto se considera en contravía de los postulados del artículo 63 constitucional. Al efecto, se enfatiza en la necesidad de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público asentados en playas marítimas y terrenos de bajamar, se reitera, conforme a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual consagra que los bienes de uso público son inembargables, inalienables e imprescritibles.</p>
<p>Artículo 34. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p> <p>Parágrafo. En el caso que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p>	<p>Se renumera el artículo. Se elimina el Parágrafo.</p> <p>Artículo 24. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima DIMAR.</p> <p>Parágrafo. En el caso de que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p>	<p>Artículo 24. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima DIMAR.</p>	<p>Artículo 25. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima DIMAR.</p>	<p>y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p>	<p><b>PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p>Artículo 25. Fondo para el Recaudo y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p>	<p><b>PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p>Artículo 25. Fondo para el Recaudo y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p>	<p><b>PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p>Artículo 25. Fondo para el Recaudo y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p>
<p><b>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Créase el Fondo para la Recuperación</p>	<p>Se elimina el artículo 35°, debido a que la DIMAR, no cuenta con Personalía Jurídica para manejar los recursos.</p> <p>Se renumera el articulado</p> <p><b>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS</b></p>	<p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Eliminado</p>

<p><b>Parágrafo 2. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que promuevan mitigación y restauración de ecosistemas de la erosión costera.</b></p> <p><b>Artículo 36. Recursos del Fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p>	<p><b>Parágrafo 2. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que promuevan mitigación y restauración de ecosistemas de la erosión costera.</b></p> <p>Se elimina el artículo 36, debido a que la DIMAR, no cuenta con Personería Jurídica para manejar los recursos.</p> <p>Se renumera el articulado.</p> <p><b>Artículo 36. Recursos del Fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima DIMAR, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>2. Involucramiento del Sistema Nacional de Gestión para el Riesgo de Desastres (SNGRD):</b> Se sugiere involucrar al SNGRD como instancia articuladora de la gestión de la erosión costera, empoderando a los Consejos Departamentales y Municipales para la gestión del riesgo como entes territoriales encargados de la coordinación de actividades, proyectos, políticas e iniciativas para la gestión de este fenómeno.</p> <p><b>3. Observatorio para la erosión costera:</b> Se recomienda incluir la creación de un observatorio para la erosión costera que tenga como objetivo generar trazabilidad sobre los indicadores de seguimiento de la erosión costera y de esta forma analizar su evolución en el tiempo, así como generar alertas tempranas.</p>	<p>secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima DIMAR, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>2. Involucramiento del Sistema Nacional de Gestión para el Riesgo de Desastres (SNGRD):</b> Se sugiere involucrar al SNGRD como instancia articuladora de la gestión de la erosión costera, empoderando a los Consejos Departamentales y Municipales para la gestión del riesgo como entes territoriales encargados de la coordinación de actividades, proyectos, políticas e iniciativas para la gestión de este fenómeno.</p> <p><b>3. Observatorio para la erosión costera:</b> Se recomienda incluir la creación de un observatorio para la erosión costera que tenga como objetivo generar trazabilidad sobre los indicadores de seguimiento de la erosión costera y de esta forma analizar su evolución en el tiempo, así como generar alertas tempranas.</p>	<p>se sugiere establecer cuales entidades tendrían responsabilidad de:</p> <p>a. Realizar los monitoreos de perfil de playa y el seguimiento al balance de la erosión costera en el país.</p> <p>b. Definir las medidas a implementar e implementación para la gestión de la erosión costera.</p> <p>c. Determinar los permisos, autorizaciones y concesiones para la gestión de la erosión costera.</p>

<p><b>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b></p> <p><b>Artículo 37. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p>	<p>Las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p> <p>Se modifica el título y Capítulo.</p> <p><del>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</del></p> <p><del>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS, MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA Y TERRENOS DE BAJAMAR</del></p> <p><del>CAPÍTULO I MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</del></p> <p><del>Artículo 25. Jornadas de limpieza. Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</del></p>	<p><b>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS, MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 25. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus</p>	<p>Se plantean las siguientes observaciones por parte del Banco Mundial, que viene adelantando y administrando el Proyecto de Fortalecimiento de la Gobernanza Marino Costera en Colombia:</p> <p><b>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS, MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p>Observaciones Banco Mundial:</p> <p>Teniendo en cuenta que este capítulo I es sobre erosión costera se sugiere incluir los siguientes temas:</p> <p><b>1. Definición de roles y competencias para la mitigación de la erosión costera:</b> Se recomienda establecer un artículo en donde se exponga los roles, competencias y responsabilidades para la mitigación y prevención de la erosión costera de las entidades públicas, privadas y comunidades. En este sentido,</p>
<p>información general referente a la gestión de la erosión costera y que permita evaluar la eficacia de las medidas nacionales y territoriales para la mitigación del fenómeno de erosión costera.</p> <p>A su vez debe contener un repositorio de información de acceso libre que permita el acceso a la información técnica, estudios, soluciones, roles y competencias para la gestión de la erosión costera.</p> <p>Este observatorio debería crearse en el marco del Sistema Bioeconómico Nacional.</p> <p><b>4. Financiamiento para la gestión de la erosión costera:</b> Se sugiere incluir un artículo en donde se propongan fuentes públicas, privadas u otros mecanismos de financiación para la gestión de la erosión costera.</p> <p><b>5. Inclusión de acciones para mitigar la erosión costera en la planeación territorial:</b> Se sugiere incluir la necesidad de establecer planes, proyectos, estrategias y actividades para mitigar la erosión costera en los Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>6. Pasivos (Obras ejecutadas sin permiso que han incrementado problemas de erosión costera).</b></p>	<p>información general referente a la gestión de la erosión costera y que permita evaluar la eficacia de las medidas nacionales y territoriales para la mitigación del fenómeno de erosión costera.</p> <p>A su vez debe contener un repositorio de información de acceso libre que permita el acceso a la información técnica, estudios, soluciones, roles y competencias para la gestión de la erosión costera.</p> <p>Este observatorio debería crearse en el marco del Sistema Bioeconómico Nacional.</p> <p><b>4. Financiamiento para la gestión de la erosión costera:</b> Se sugiere incluir un artículo en donde se propongan fuentes públicas, privadas u otros mecanismos de financiación para la gestión de la erosión costera.</p> <p><b>5. Inclusión de acciones para mitigar la erosión costera en la planeación territorial:</b> Se sugiere incluir la necesidad de establecer planes, proyectos, estrategias y actividades para mitigar la erosión costera en los Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>6. Pasivos (Obras ejecutadas sin permiso que han incrementado problemas de erosión costera).</b></p>	<p>información general referente a la gestión de la erosión costera y que permita evaluar la eficacia de las medidas nacionales y territoriales para la mitigación del fenómeno de erosión costera.</p> <p>A su vez debe contener un repositorio de información de acceso libre que permita el acceso a la información técnica, estudios, soluciones, roles y competencias para la gestión de la erosión costera.</p> <p>Este observatorio debería crearse en el marco del Sistema Bioeconómico Nacional.</p> <p><b>4. Financiamiento para la gestión de la erosión costera:</b> Se sugiere incluir un artículo en donde se propongan fuentes públicas, privadas u otros mecanismos de financiación para la gestión de la erosión costera.</p> <p><b>5. Inclusión de acciones para mitigar la erosión costera en la planeación territorial:</b> Se sugiere incluir la necesidad de establecer planes, proyectos, estrategias y actividades para mitigar la erosión costera en los Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>6. Pasivos (Obras ejecutadas sin permiso que han incrementado problemas de erosión costera).</b></p>	<p>información general referente a la gestión de la erosión costera y que permita evaluar la eficacia de las medidas nacionales y territoriales para la mitigación del fenómeno de erosión costera.</p> <p>A su vez debe contener un repositorio de información de acceso libre que permita el acceso a la información técnica, estudios, soluciones, roles y competencias para la gestión de la erosión costera.</p> <p>Este observatorio debería crearse en el marco del Sistema Bioeconómico Nacional.</p> <p><b>4. Financiamiento para la gestión de la erosión costera:</b> Se sugiere incluir un artículo en donde se propongan fuentes públicas, privadas u otros mecanismos de financiación para la gestión de la erosión costera.</p> <p><b>5. Inclusión de acciones para mitigar la erosión costera en la planeación territorial:</b> Se sugiere incluir la necesidad de establecer planes, proyectos, estrategias y actividades para mitigar la erosión costera en los Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p><b>6. Pasivos (Obras ejecutadas sin permiso que han incrementado problemas de erosión costera).</b></p>

		<p><b>7. Proceso de mejora en la capacidad instalada para la gestión de la erosión costera.</b></p> <p><b>8. Semilleros de investigación:</b> Se sugiere adicionar un artículo en donde se incentive a la generación y apropiación de conocimiento para el manejo de la erosión costera a través de semilleros de investigación.</p> <p><b>9. Reasentamiento y medidas sociales y de equidad de género:</b> Es prioritario que distintas entidades se articulen frente las necesidades de reubicación y reasentamiento de personas y se cuente con criterios de equidad de género e inclusión social para una toma de decisiones informada e inclusiva.</p> <p>Al respecto de este apartado se sugiere cambiar los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 al Capítulo II. Convivencia y seguridad, ya que no guardan relación con la mitigación de la erosión costera."</p> <p>Frente al artículo de Jornadas de Limpieza se propone la siguiente adición:</p> <p>Artículo 26. Jornadas de limpieza. Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas</p>			<p>permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos conforme a la normativa vigente en la materia expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima DIMAR, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>Observación:</b> Se efectúan los siguientes planteamientos:</p> <p>&gt; Conforme a lo previsto en este artículo frente a la instalación a la entrada de las playas de puntos de disposición de residuos sólidos y desechos, se sugiere que para tal efecto se dé alcance a la normativa específica</p>
		<p>expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a la disposición y separación de residuos (Resolución 2184 de 2019). Por lo que se sugiere adicionar en este aparte el siguiente texto: "conforme a la normativa vigente en la materia expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>&gt; Revisar las competencias que se están asignando mediante el presente proyecto a los entes territoriales, y si es concordante con el régimen municipal (Ley 1551 de 2012 y Ley 2200 de 2022 para el caso de San Andrés).</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere revisar si las funciones institucionales que tiene la DIMAR son acordes para realizar seguimiento a la limpieza de las playas, teniendo en cuenta que esta actividad la realizan las autoridades territoriales a través de sus empresas de servicios públicos".</p> <p>Se propone la adición de un nuevo artículo:</p> <p>Artículo 27. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa</p>	<p>Artículo 38. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia</p>	<p>Artículo 26. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia</p>	<p>nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere adicionar, previo al artículo de "prohibición de circulación de vehículos en playas", el contenido del artículo 21 del P.L. 008 de 2014 (Gaceta 236 de 2016) como un nuevo artículo del P.L. 153 de 2022.</p> <p>Artículo 28. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p> <p><b>Observación:</b> se efectúan los siguientes planteamientos:</p> <p>&gt; Debería articularse de acuerdo con la normatividad específica y propuesta de usos</p>

<p><b>Artículo 39. Ingreso y permanencia de mascotas en playas.</b> El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>Se renumera el artículo</p> <p><b>Artículo—39. Artículo 27.</b> Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 27. Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>para cada área protegida o para cada zona, en relación con lo que se establece en el artículo 4º del presente proyecto.</p> <p>Se sugiere articular con las disposiciones de la DIMAR frente al tema.</p> <p>Artículo 29. Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada de manejo especial, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere la modificación de "potencialmente peligrosos" a "de manejo especial", en consideración a que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, artículo 126, se considera camino de manejo especial, a los que antes se denominaban potencialmente peligrosos.</p>
<p><b>Artículo 41. Categorías y riesgos en playas.</b> Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán las siguientes:</p> <p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas</p>	<p>Se renumera el artículo</p> <p><b>Artículo 41. Artículo 29.</b> Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán las siguientes:</p>	<p>Artículo 29. Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán las siguientes:</p>	<p>de los artefactos de señalización.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere articular o hacer remisión a las normas específicas ya expedidas para el tema. Con base en lo anterior, se propone aquí efectuar la adición de un párrafo No. 1, por el cual se dé alcance a disposiciones vigentes que regulan lo referente a las especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas y condiciones de seguridad en zonas de bañistas, como lo es la Resolución No. 0094 de 2020 expedida por la Dirección General Marítima.</p> <p>Por su parte estas zonas deberían estar igualmente, armonizadas con los Planes de Ordenamiento Territorial POT.</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p>Artículo 31. Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán las siguientes:</p>
<p><b>Artículo 40. Señalización para bañistas.</b> Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p>	<p>Se renumera el artículo</p> <p><b>Artículo—40. Artículo 28.</b> Señalización para bañistas. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p>	<p>Artículo 28. Señalización. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p>	<p>Se sugiere la siguiente adición:</p> <p>Artículo 30. Señalización para bañistas. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los efectos anteriores, deberá darse alcance a las provisiones del artículo 1º de la Resolución No. 0094 de 2020 expedida por la Dirección General Marítima, por la cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 a la Parte 2 del RSMAC 4 "Actividades Marítimas" referente a las especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas y condiciones de seguridad en zonas de bañistas, a la disposición que la adicione, modifique, sustituya o derogue.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación</p>
<p>de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en</p>	<p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales</p>	<p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a</p>	<p>a. Playas de uso prohibido: Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan graves riesgos para la vida humana. Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana. Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Son las no comprendidas en los literales anteriores. Es la playa marítima cuyo uso del</p>

<p>cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, y circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p>	<p>establecidas en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Dirección General Marítima DIMAR a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p>	<p>las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Dirección General Marítima DIMAR a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p>	<p>suelo está definido como recreativo o turístico por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1*.</b> La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto, comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2*.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p> <p><b>Observación:</b> Frente al inciso 2* referente a las categorías de playas, se constata que la</p>	<p><b>Artículo 42. Primeros auxilios.</b> Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos</p>	<p>Se adiciona nombre Capítulo Se reenumera el artículo</p>	<p>clasificación aquí establecida no contempla sus definiciones, sino su señalización. Por lo que se sugiere aquí, en términos generales, hacer la adición de las definiciones de playa de uso prohibido, playas peligrosas y playas turísticas, contenidas en el artículo 31 del P.L. 079 de 2019-Senado "Mediante el cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones" (texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República-Caceta 215 de 2011)6 Adición propuesta en el inciso 2*, literales a), b), y c).</p> <p>Finalmente, sería pertinente especificar la articulación entre la DIMAR y los entes territoriales frente al cambio de las condiciones en las playas y las acciones inmediatas que deben adelantar los entes territoriales.</p> <p>Igualmente es pertinente articular con la Unidad Nacional para Gestión del Riesgo de Desastres o las Oficinas de Riesgo Locales para la determinación o concepto previo, principalmente, de playas de uso prohibido o playas peligrosas.</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p>
<p>necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p>	<p><b>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b> <b>Artículo 42—Artículo 30.</b> Primeros auxilios. Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p>	<p><b>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b> <b>Artículo 30.</b> Primeros auxilios. Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p>	<p><b>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b> <b>Artículo 32.</b> Primeros auxilios. Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p><b>Observación:</b> Se considera pertinente precisar la afluencia de turismo, frente al tipo de playas a las que va dirigida el presente artículo. Podrán definirse como aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre.</p>	<p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p>	<p>coordinación con la Dirección General Marítima DIMAR, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</b></p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la</p>	<p>General Marítima DIMAR, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Observación:</b> Se considera pertinente contemplar excepciones o que la fijación de periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación se articule a la autoridad ambiental competente.</p> <p><b>Observaciones Banco Mundial:</b> Se sugiere especificar de que consta los</p>
<p><b>Artículo 43. Periodos de uso y recuperación de playas.</b> Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p>	<p>Se reenumera el artículo y se adicionan criterios</p> <p><b>Artículo—43: Artículo 31.</b> Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección</p>	<p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la</p>	<p>General Marítima DIMAR, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p>	<p>General Marítima y la Autoridad Ambiental Competente, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Observación:</b> Se considera pertinente contemplar excepciones o que la fijación de periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación se articule a la autoridad ambiental competente.</p> <p><b>Observaciones Banco Mundial:</b> Se sugiere especificar de que consta los</p>

6 <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2009-2010/articulo/79-mediante-el-cual-se-adoptan-medidas-de-seguridad-en-las-playas-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<p><b>Artículo 44. Prohibiciones.</b> Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p>Se renumera el artículo</p> <p><b>Artículo—44. Artículo 32.</b> Prohibiciones. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades</p>	<p>Artículo 32. Prohibiciones. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente</p>	<p>periodos de mantenimiento y recuperación de las playas que ameriten cierres temporales y a su vez se pone en consideración el involucramiento de la autoridad ambiental en la estipulación de los periodos de uso y cierre de las playas y la realización de monitoreos del perfil de las playas para el establecimiento de periodos de cierre temporal.</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 34.</b> Prohibiciones. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p>d) <u>Se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las actividades de</u></p>	<p>previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar</p>	<p><b>dragado y alteraciones de los fondos acuáticos. Actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, así como contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad ambiental competente.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura, construcción para cualquier propósito y cualquier actividad prohibida en los planes de integración y manejo integrado de las unidades ambientales costeras UAC.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>e) Observación:</b> Se sugiere la adición de las prohibiciones señaladas en el artículo 16 del Proyecto de Ley 008 de 2014: Desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura, construcción para cualquier propósito y cualquier actividad</p>
<p><b>Artículo 45. Conformación de cuerpos de salvavidas.</b> Los entes territoriales podrán conformar</p>	<p>Se renumera el artículo y se clarifica redacción</p>	<p>prohibida en los planes de integración y manejo integrado de las unidades ambientales costeras. Por lo cual, se procede a la inclusión de este texto en un inciso número d) precisando que "se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, y se precisa que estas actividades sólo podrán realizarse con autorización de la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, así como contar con la respectiva licencia ambiental. Por otro lado, se adiciona un parágrafo número 1, frente a la prohibición de actividades de explotación en los manglares.</p> <p>Por su parte, se sugiere la articulación con las prohibiciones ambientales para cada zona. Igualmente, revisar la articulación referente a las limitaciones con los planes de manejo de áreas, así como con las prohibiciones actualmente existentes.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere aclarar cómo se determinan las prohibiciones mencionadas en este artículo y determinar la necesidad de la solicitud de permisos y autorizaciones ambientales para estas actividades".</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p>	<p>cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Artículo 46. Medidas aplicables durante temporadas turísticas.</b> La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capitanía de Puerto</li> </ul>	<p><b>Artículo 46. Artículo 33.</b> Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales podrán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p>Se renumera el artículo y se reorganizan los organismos</p> <p><b>Artículo—46. Artículo 34.</b> Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales deberán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales podrán conformar cuerpos de salvavidas, según la clasificación de playa, y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Observación:</b> La conformación de cuerpos de salvavidas debería efectuarse según la clasificación de la playa (peligrosas, aptas para turismo y de uso prohibido) y no debería ser facultativa, sino obligatoria.</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 36.</b> Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima en coordinación con la Autoridad Ambiental competente y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el</p>

<p>Guardacostas de la Armada Nacional, Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago, Secretaría de Salud, Secretaría Ambiental, Secretaría de Turismo, Secretaría del Espacio Público, Secretaría de Movilidad, Policía Nacional, Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos.</p> <p>b) Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>a) Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>b) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>c) Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las</p>	<p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Capitanía de Puerto</li> <li>2. Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>3. Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>4. Secretaría Ambiental</li> <li>5. Secretaría de Turismo</li> <li>6. Secretaría del Espacio Público</li> <li>7. Secretaría de Movilidad</li> <li>8. Policía Nacional</li> <li>9. Cruz Roja</li> <li>10. Defensa Civil</li> <li>11. Bomberos</li> </ol> <p>7. Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>4. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p>	<p>acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Capitanía de Puerto</li> <li>2. Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>3. Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>4. Secretaría de Salud</li> <li>5. Secretaría Ambiental</li> <li>6. Secretaría de Turismo</li> <li>7. Secretaría del Espacio Público</li> <li>8. Secretaría de Movilidad</li> <li>9. Policía Nacional</li> <li>10. Cruz Roja Colombiana</li> <li>11. Defensa Civil</li> <li>12. Cuerpo de Bomberos</li> </ol> <p>13. otras entidades que puedan prestar apoyo relacionados con prevención del riesgo.</p> <p>Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p>	<p>desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Capitanía de Puerto</li> <li>2. Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>3. Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>4. Secretaría de Salud</li> <li>5. Secretaría Ambiental</li> <li>6. Secretaría de Turismo</li> <li>7. Secretaría del Espacio Público</li> <li>8. Secretaría de Movilidad</li> <li>9. Policía Nacional</li> <li>10. Cruz Roja Colombiana</li> <li>11. Defensa Civil</li> <li>12. Cuerpo de Bomberos</li> </ol> <p>13. otras entidades que puedan prestar apoyo relacionados con prevención del riesgo.</p> <p>Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p>	<p>dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>b) Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p>	<p>13. otras entidades que puedan prestar apoyo relacionados con prevención del riesgo.</p> <p>Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>8. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>9. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>10. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>11. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>12. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones</p>	<p>Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>2. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>3. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>1. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>2. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales</p>	<p>2. Acciones durante la temporada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</li> <li>2. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</li> <li>3. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</li> </ol> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</li> <li>2. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales</li> </ol>
<p>presentar por las diferentes autoridades o instituciones, con el fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>13. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>1. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>2. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>3. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p>	<p>y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>2. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>Observación: Se sugiere: -). Articular con el artículo 31 (Gaceta 1163 de 2023) frente a Períodos de uso y recuperación de playas y -). articular con las regulaciones de la autoridad ambiental competente según el área o zona.</p> <p>Con base en los anteriores dos planteamientos efectuados, se sugiere aquí que el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas" sea expedido en coordinación con la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá ser parte de las reuniones interinstitucionales. Lo anterior es de alta importancia, en el entendido en que en las temporadas turísticas generalmente pueden generarse afectaciones ambientales por factores antropicos.</p> <p>Por su parte, incluso previo a la temporada Turística, el Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas, debería expedirse en</p>	<p>2. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>Observación: Se sugiere: -). Articular con el artículo 31 (Gaceta 1163 de 2023) frente a Períodos de uso y recuperación de playas y -). articular con las regulaciones de la autoridad ambiental competente según el área o zona.</p> <p>Con base en los anteriores dos planteamientos efectuados, se sugiere aquí que el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas" sea expedido en coordinación con la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá ser parte de las reuniones interinstitucionales. Lo anterior es de alta importancia, en el entendido en que en las temporadas turísticas generalmente pueden generarse afectaciones ambientales por factores antropicos.</p> <p>Por su parte, incluso previo a la temporada Turística, el Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas, debería expedirse en</p>	<p>Artículo 47. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un</p>	<p>1. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>2. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>Se renumera el artículo</p> <p>Artículo 47. Artículo 35. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección</p>	<p>Artículo 35. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección</p>	<p>coordinación con Parques Naturales, la Unidad Nacional para la Unidad del Riesgo u Oficinas de Riesgo Locales, las CAR y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda especificar cómo será el proceso y la autoridad competente para determinar las temporadas turísticas en las playas y aclarar si este proceso difiere por cada región o playa del país, a su vez se sugiere ampliar la justificación de la necesidad de establecer medidas para las temporadas turísticas. Adicionalmente, se sugiere incluir a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en el listado de entidades que se deben reunir para establecer las medidas y actividades de la temporada turística"</p> <p>Artículo 37. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección</p>	<p>coordinación con Parques Naturales, la Unidad Nacional para la Unidad del Riesgo u Oficinas de Riesgo Locales, las CAR y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda especificar cómo será el proceso y la autoridad competente para determinar las temporadas turísticas en las playas y aclarar si este proceso difiere por cada región o playa del país, a su vez se sugiere ampliar la justificación de la necesidad de establecer medidas para las temporadas turísticas. Adicionalmente, se sugiere incluir a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en el listado de entidades que se deben reunir para establecer las medidas y actividades de la temporada turística"</p> <p>Artículo 37. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección</p>

<p>plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítimo, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p>	<p>General Marítima DIMAR, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p>	<p>correspondan y la Dirección General Marítima DIMAR, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere: -) definir qué actividades implica la coordinación y -) adelantar las acciones de seguimiento, control y recuperación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la infracción.</p> <p>Valga resaltar aquí del acompañamiento permanente de las CAP o las autoridades ambientales.</p>	<p>correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control.</p> <p>Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 o norma que la <del>adicione, modifique, sustituya o derogue</del>, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítimo, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere: -) definir qué actividades implica la coordinación y -) adelantar las acciones de seguimiento, control y recuperación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la infracción.</p> <p>Valga resaltar aquí del acompañamiento permanente de las CAP o las autoridades ambientales.</p>	<p><b>TÍTULO IV</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 48. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p>	<p>Se reenumera el artículo y se clarifica texto</p> <p><b>TÍTULO IV</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 48. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata obras no autorizadas o no concesionadas.</p>	<p>desde el inicio de la planificación de la temporada turística, con la finalidad de que se tomen <del>acciones preventivas</del>, y no se intervenga para la toma de medidas correctivas, ya cuando haya impacto o afectación en la calidad ambiental de la playa con vocación turística.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se recomienda incluir en este artículo un énfasis especial al seguimiento a la línea de costa a raíz de los procesos de acreción y erosión costera".</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>TÍTULO IV</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 38. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto <del>podrán</del> deberán prevenir e impedir de</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p>	<p>la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su Competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p>	<p>concesionadas, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su Competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que la Dirección General Marítima evidencie que se presenta <u>grave</u> afectación, daño o contaminación ambiental, deberá proceder de manera inmediata a la correspondiente <u>compulsa de copias</u> a la Autoridad Ambiental competente para el trámite a que haya lugar.</p> <p><b>Observación:</b> Con relación al artículo 39 referente a la "Ejecución de las medidas preventivas" (Gaceta 1163 de 2023), se sugiere hacer <u>compulsa de copias</u> a la autoridad ambiental competente.</p>	<p>manera inmediata obras no autorizadas o no concesionadas, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o <u>provocaren</u> contribuyan a la erosión costera.</p> <p>En todo caso, estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su Competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que la Dirección General Marítima evidencie que se presenta <u>grave</u> afectación, daño o contaminación ambiental, deberá proceder de manera inmediata a la correspondiente <u>compulsa de copias</u> a la Autoridad Ambiental competente para el trámite a que haya lugar.</p> <p><b>Observación:</b> Con relación al artículo 39 referente a la "Ejecución de las medidas preventivas" (Gaceta 1163 de 2023), se sugiere hacer <u>compulsa de copias</u> a la autoridad ambiental competente.</p>			<p>para que se evalúe si es conveniente su intervención en el daño ambiental generado. No obstante, se considera aquí que en caso de daño o afectación ambiental grave sería tardío efectuar <u>compulsa de copias</u> en la etapa de ejecución de la medida preventiva. Por lo que se propone adicionar un parágrafo al artículo en este sentido. Nota: el parágrafo que contenía el artículo 36 del P. Ley 15322 (Gaceta 1163 de 2023), se propone como inciso al final del artículo.</p> <p>Por su parte, también es muy importante articular con las Alcaldes de los Distritos y lo municipios costeros, como primera autoridad de policía del Municipio (Ley 1801 de 2016), en aras de que se adopten medidas preventivas y no esperar a las correctivas, en aras de proteger el bien de uso público, y así, prevenir y mitigar su ocupación ilegal.</p> <p>Observaciones Banco Mundial: "Se sugiere tener en cuenta el papel que desempeña las autoridades ambientales en el establecimiento de medidas preventivas en los asuntos relacionados con manglares, como ecosistemas estratégicos y la capacidad de estas autoridades para la toma de decisiones respecto al ordenamiento y el uso sostenible de estos ecosistemas".</p>

<p><b>Artículo 49. Clases medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p>d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p><b>Observación:</b> En igual sentido que en el artículo precedente, se sugiere articular con las Alcaldes de los Distritos y/o municipios costeros, como primera autoridad de policía del Municipio (Ley 1801 de 2016).</p>	<p>Se reenumera el artículo</p> <p><b>Artículo 49. Clases de medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p>d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</p>	<p>Se cambian las palabras concesión por autorización</p> <p><b>Artículo 37. Clases de medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la autorización o permiso temporal correspondiente.</p> <p>d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin autorización o permiso temporal correspondiente.</p> <p><b>Observación:</b> En igual sentido que en el artículo precedente, se sugiere articular con las Alcaldes de los Distritos y/o municipios costeros, como primera autoridad de policía del Municipio (Ley 1801 de 2016).</p>	<p><b>Artículo 39. Clases de medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la autorización o permiso temporal correspondiente.</p> <p>d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin autorización o permiso temporal correspondiente.</p> <p><b>Observación:</b> El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p>	<p>medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p><b>Artículo 31. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes.</p> <p>El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p>	<p>medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p>Se reenumera el artículo</p> <p><b>Artículo 31. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (2) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes.</p> <p>El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la DIMAR constituye falta disciplinaria.</p>	<p>medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p><b>Artículo 39. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (2) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes.</p>	<p>medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p><b>Artículo 41. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (2) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes.</p> <p><b>Observación:</b> Es importante especificar que el acto administrativo es susceptible de recursos y por consiguiente, se propone la adición del parágrafo precedido.</p> <p><b>Observación:</b> En lo que respecta al inciso primero de este artículo, es pertinente precisar a qué Secretaría del</p>
<p><b>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p>	<p>Se reenumera el artículo</p> <p><b>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las</p>	<p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 40. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la DIMAR de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas</p>	<p>Departamento será comunicada el acto administrativo que impone la medida preventiva.</p> <p>Por su parte, a nivel de forma se constata que se elimina el inciso segundo del artículo 39 que venía de la Gaceta 694 de 2023 y que precisaba: "El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la DIMAR constituye falta disciplinaria". Inciso que se considera debe permanecer en su misma redacción en el texto de la Gaceta 1163 de 2023. No obstante lo anterior, debe realizarse una mayor precisión respecto de su contexto y alcance.</p> <p><b>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia.</b> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.</p>	<p>El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p>presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto, DIMAR. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p><b>Artículo 53. Costos de la medida preventiva.</b> Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un (1) año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p>	<p>presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la DIMAR. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p><b>Artículo 41. Costos de la medida preventiva.</b> Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un (1) año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p>	<p>presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por DIMAR. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p>En igual sentido que en la observación de los artículos 36 y 37, se sugiere articular con las Alcaldes de los Distritos y/o municipios costeros, como primera autoridad de policía del Municipio (Ley 1801 de 2016).</p> <p><b>Artículo 43. Costos de la medida preventiva.</b> Los costos en que incurra DIMAR por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un (1) año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p>	<p>presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por DIMAR. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p>En igual sentido que en la observación de los artículos 36 y 37, se sugiere articular con las Alcaldes de los Distritos y/o municipios costeros, como primera autoridad de policía del Municipio (Ley 1801 de 2016).</p> <p><b>Artículo 43. Costos de la medida preventiva.</b> Los costos en que incurra DIMAR por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un (1) año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los</p>

<p><b>Artículo 54. Continuidad de la actuación.</b> Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p>costos de que trata el presente artículo.</p> <p>Se renumera el artículo</p> <p><b>Artículo 44. Continuidad de la actuación.</b> Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p>costos de que trata el presente artículo.</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 44.</b> Continuidad de la actuación. Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere que se precise que se trata de días hábiles y se estudie la posibilidad de la ampliación del término para el inicio del procedimiento sancionatorio.</p>	<p>Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p> <p><b>a. Inveer de las Capitanías de Puerto. Los recursos de apelación, interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto, serán resueltos por el Director General Marítimo-DIMAR.</b></p> <p>En cargo de la Dirección General Marítima DIMAR.</p> <p>Marítima DIMAR, sin perjuicio de la competencia sancionatoria que le asista a otras autoridades.</p> <p><b>Observación:</b></p> <p>Debe quedar claramente aquí delimitada la facultad sancionatoria que ejerce la DIMAR por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero.</p> <p>Lo anterior, por cuanto pueden ser ejercidas competencias sancionatorias por otras autoridades como las ambientales o las de policía.</p> <p><b>Observación:</b> Banco Mundial: "Se recomienda tener en cuenta que respecto a la tala del manglar la competencia sancionatoria es facultad de la Autoridad Ambiental".</p>
<p><b>CAPITULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 55. Facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto.</p>	<p>Se renumera el artículo, se ajusta texto y se elimina inciso.</p> <p><b>CAPITULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 55. Facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima</p>	<p><b>CAPITULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 43. Facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General</p>	<p><b>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 44. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquier momento antes que el acto</p>
<p><b>Artículo 57. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal.</p> <p>b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ol> <p>c. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o</p>	<p>administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p>Se renumera el artículo</p> <p><b>Artículo 57. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal.</p> <p>b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ol>	<p>administrativo sancionatorio quede en firme, la DIMAR podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p>Se cambian las palabras autorización o permiso temporal por autorización</p> <p><b>Artículo 45. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>a. La terminación anticipada de la autorización o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público autorizado o con permiso temporal.</p> <p>b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin autorización marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ol> <p>Para los efectos anteriores la Dirección General Marítima deberá verificar</p>	<p>permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m<sup>2</sup>.</p> <p>d. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>.</p> <p>Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relleno sin concesión marítima.</li> <li>2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.</li> </ol> <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes reportarán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p> <p>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>b. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin autorización marítima o permiso temporal en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>.</p> <p>c. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin autorización marítima o permiso temporal en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>.</p> <p>2. Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relleno sin autorización marítima.</li> <li>2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin autorización.</li> </ol> <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima DIMAR estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las</p> <p>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>b. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin autorización marítima o permiso temporal en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>.</p> <p>c. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin autorización marítima o permiso temporal en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>.</p> <p>2. Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relleno sin concesión marítima.</li> <li>2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.</li> </ol> <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima DIMAR estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas</p>

	<p>infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p>	<p>autoridades de policía locales, quienes repelerán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p> <p>compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Conforme a la previsión de artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMMLV.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos recaudados por concepto de sanciones por infracciones al régimen de bienes de uso público —marítimo-costero, impuestas por las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repelerán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p> <p><b>Observación:</b> Se efectúan los siguientes planteamientos:</p>	<p>➤ En el inciso segundo se adiciona lo pertinente no sólo a procesamiento, sino a cultivo, producción, comercialización de narcóticos y lo regulado en los artículos 375 y siguientes del Código Penal referentes al tráfico de estupefacientes, como causal anticipada de la autorización o permiso.</p> <p>➤ Igualmente, para los efectos del inciso segundo, del presente artículo, es importante hacer permanente verificación de los antecedentes del beneficiario de la concesión. Por lo que se propone adicionar un inciso tercero, en este sentido.</p> <p>➤ Es pertinente revisar lo atinente al cobro en materia de UVT y SMMMLV.</p> <p>Con base en este último planteamiento efectuado, se propone aquí la adición de un parágrafo 1° que dé alcance a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; el cual precisa que los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMMLV.</p> <p>➤ Es necesario incorporar la autoridad que va a ejercer el control fiscal a estos recursos.</p> <p>Con base en este planteamiento, se propone aquí</p>
<p><b>Artículo 58. Ejecución de las sanciones.</b> En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p>El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p>	<p>Se renumera el artículo y clarifica texto. Se elimina inciso.</p> <p><b>Artículo—58. Artículo 46.</b> Ejecución de las sanciones. En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.</p>	<p>la adición de un parágrafo 2° referente al ejercicio de control fiscal sobre el recaudo de las sanciones por parte de las Capitanías de Puerto.</p> <p>➤ Frente al último parágrafo (aquí tercero), igualmente debe haber una articulación con los Alcaldes de distritos y/o municipios costeros, en calidad de primera autoridad de policía del municipio (Ley 1801 de 2016).</p> <p>Se propone la siguiente adición:</p> <p><b>Artículo 48.</b> Ejecución de las sanciones. En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión, <u>que sean de su competencia</u>, dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere efectuar una adición que precise que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en las decisiones "que sean de su competencia".</p> <p>Lo anterior, por cuanto se considera que, en caso de grave afectación, daño o contaminación ambiental, es de</p>	<p>competencia de las autoridades ambientales las cuales deben actuar de manera temprana y no a la finalización del trámite sancionatorio adelantado por parte de las Capitanías de Puerto. En este sentido, se propuso en el artículo 36 (Gaceta 1163 de 2023) la adición de un parágrafo que precise que en caso de que evidencie que se presenta grave afectación, daño o contaminación ambiental, se deberá proceder de manera inmediata a la correspondiente compulsas de copias a la Autoridad Ambiental competente para el trámite a que haya lugar.</p> <p><b>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 59. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima.</b> La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Artículo 60. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar.</b> Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,</p> <p>Se renumera el artículo y se adiciona la palabra DIMAR.</p> <p><b>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo—59. Artículo 47.</b> Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima DIMAR. La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la DIMAR les será aplicable lo dispuesto en el artículo 20 numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 47.</b> Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima DIMAR. La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la DIMAR les será aplicable lo dispuesto en el artículo 20 numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 48.</b> Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar. Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías</p>

adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.	las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.	Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.	Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016 <i>o, norma que, la adiciona, modifique, sustituya o derogue.</i>
Artículo 10 del texto original	Artículo 49. <b>Facultad Reglamentaria.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará en un término no mayor a un (1) año calendario, los procedimientos para la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros para usos no portuarios.	Artículo 49. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará en un término no mayor a un (1) año calendario, los procedimientos para la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros para usos no portuarios.	Artículo 51. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará en un término no mayor a un (1) año calendario, los procedimientos para la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros para usos no portuarios.  <b>Observación:</b> En igual sentido de las observaciones efectuadas al artículo de oferta oficiosa (e incluso a los 11 al 19 eliminados en la Gaceta 094 de 2023); en alcance a lo consagrado en los artículos 115 inciso primero y 189 numeral 11 de la constitución política, tanto la <u>reglamentación de los procedimientos para la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros para usos no portuarios, como la reglamentación para la fijación de tarifas</u> , es de competencia restrictiva del Gobierno

<b>Artículo 61. Régimen de transición.</b> Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta.	<b>Artículo—64. Artículo 50.</b> Régimen de transición. Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (1) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta.	Artículo 50. Régimen de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (1) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta.	Nacional, para este caso, a través del Ministerio de Defensa.
<b>Artículo 62 Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo 2° del artículo 2°, numerales 8 y 18 del artículo 3° y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.	<b>Artículo—62 Artículo 51.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo 2° del artículo 20, numerales 8 y 18 del artículo 30 y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.	Se adiciona el artículo 169 y la frase, así como los artículos 65 y 66 del Decreto Ley 2106 de 2019.	Artículo 53. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el párrafo 2° del artículo 20, numerales 8 y 18 del artículo 30 y los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984, así como los artículos 65 y 66 del Decreto Ley 2106 de 2019.

**Recomendaciones al Proyecto de Ley 153 de 2022 “Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de autorizaciones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones”**

Septiembre 2023

Banco Mundial  
 Consultor Ivan Marin  
 Consultora Andrea Ramirez  
 Especialista Ambiental Marcela Portocarrero Aya



A través del presente documento se presentan una serie de recomendaciones y comentarios al articulado del Proyecto de Ley 153 de 2022 “Por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones”.

Los artículos que contienen algún tipo de recomendación o comentario son los siguientes:

Artículo	Comentario o recomendación
<b>Artículo 2° Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por: 1. Aguas marítimas: Extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva. 2. Autorización Marítima: Acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima DIMAR, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley. 3. Embarcadero: Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves menores. 4. Muelle privado: Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves menores. 5. Marina: Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a naves y/o embarcaciones de recreo o deportivas, nacionales o extranjeras. 6. Playa marítima: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico. 7. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando está baja. 8. Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea. 9. Línea de más baja marea: Altura mínima en	Se sugiere incluir definiciones como: erosión costera, obras duras, obras blandas, obras mixtas, soluciones basadas en la naturaleza (SbN), entre otros términos que se consideren esenciales para comprender la gestión de la erosión costera.

 <table border="1"> <tr> <td data-bbox="240 407 511 741"> <p>tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Artículo 3°. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y franjas de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Obras de interés o servicios públicos</li> <li>Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>Embarcaderos o muelles privados</li> <li>Marinas</li> <li>Emisarios submarinos</li> <li>Infraestructura de defensa, seguridad nacional y soberanía</li> <li>Obras de protección costera</li> <li>Proyectos de acuicultura</li> <li>Astilleros y talleres de reparación</li> </ol> </td> <td data-bbox="511 407 808 741"> <p>Se recomienda aclarar bajo qué parámetros se considera que una medida de 50 m permite garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área, teniendo en cuenta que muchos de los sistemas que aportan a la sostenibilidad de las playas como las dunas no se encuentran dentro de lo que sería la playa marítima de acuerdo con la nueva definición. Además, se recomienda aclarar que pasa en el caso de que la playa o el terreno de bajamar tenga una extensión superior a 50 m.</p> <p>Se sugiere ser más explícitos con respecto al alcance de las obras de interés y servicios públicos, ya que no se aclara si con obras de interés se refiere a obras de interés nacional e interés público ni como se seleccionarían dichas obras. Se sugiere explicar o delimitar cuáles obras de servicio público se permitirían realizar en las zonas de protección.</p> <p>Se sugiere revisar numeración ya que la palabra "marinas" quedó sin enumeración.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 741 511 1025"> <p><b>Artículo 4°. Administración y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p> </td> <td data-bbox="511 741 808 1025"> <p>A pesar de que este artículo menciona en su título la palabra administración, no se menciona ninguna directriz en este sentido.</p> <p>Es importante considerar como estos documentos de ordenamiento marino costero se articularán con los elementos de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012), y los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC) (artículo 207 Ley 1450 de 2011). Esto es esencial ya que estos elementos se consideran determinantes para el ordenamiento del territorio de acuerdo con ley 388 de 1997 y el artículo 32 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>Se sugiere considerar a los factores influyentes en los procesos de erosión costera como determinantes claves en los documentos de orientación del territorio marítimo costero.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1025 511 1197"> <p><b>Artículo 5°. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar</p> </td> <td data-bbox="511 1025 808 1197"> <p>Se sugiere incluir el concepto o autorización ambiental como requisito para la ocupación temporal en las playas y mencionar que las autorizaciones temporales podrán darse sin perjuicio a los demás trámites y autorizaciones que se requieran debido a la naturaleza de cada ocupación temporal.</p> </td> </tr> </table>	<p>tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Artículo 3°. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y franjas de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Obras de interés o servicios públicos</li> <li>Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>Embarcaderos o muelles privados</li> <li>Marinas</li> <li>Emisarios submarinos</li> <li>Infraestructura de defensa, seguridad nacional y soberanía</li> <li>Obras de protección costera</li> <li>Proyectos de acuicultura</li> <li>Astilleros y talleres de reparación</li> </ol>	<p>Se recomienda aclarar bajo qué parámetros se considera que una medida de 50 m permite garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área, teniendo en cuenta que muchos de los sistemas que aportan a la sostenibilidad de las playas como las dunas no se encuentran dentro de lo que sería la playa marítima de acuerdo con la nueva definición. Además, se recomienda aclarar que pasa en el caso de que la playa o el terreno de bajamar tenga una extensión superior a 50 m.</p> <p>Se sugiere ser más explícitos con respecto al alcance de las obras de interés y servicios públicos, ya que no se aclara si con obras de interés se refiere a obras de interés nacional e interés público ni como se seleccionarían dichas obras. Se sugiere explicar o delimitar cuáles obras de servicio público se permitirían realizar en las zonas de protección.</p> <p>Se sugiere revisar numeración ya que la palabra "marinas" quedó sin enumeración.</p>	<p><b>Artículo 4°. Administración y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p>	<p>A pesar de que este artículo menciona en su título la palabra administración, no se menciona ninguna directriz en este sentido.</p> <p>Es importante considerar como estos documentos de ordenamiento marino costero se articularán con los elementos de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012), y los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC) (artículo 207 Ley 1450 de 2011). Esto es esencial ya que estos elementos se consideran determinantes para el ordenamiento del territorio de acuerdo con ley 388 de 1997 y el artículo 32 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>Se sugiere considerar a los factores influyentes en los procesos de erosión costera como determinantes claves en los documentos de orientación del territorio marítimo costero.</p>	<p><b>Artículo 5°. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar</p>	<p>Se sugiere incluir el concepto o autorización ambiental como requisito para la ocupación temporal en las playas y mencionar que las autorizaciones temporales podrán darse sin perjuicio a los demás trámites y autorizaciones que se requieran debido a la naturaleza de cada ocupación temporal.</p>	 <p>concepto técnico a la DIMAR antes de otorgar los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones, siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 6°. Autorización para la realización de eventos públicos.</b> Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto técnico de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (6) días hábiles y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Autorizada la realización de eventos públicos, el autorizado deberá adquirir las respectivas pólizas o seguros ambientales para garantizar el cubrimiento de posibles daños y perjuicios, en un monto que será establecido dentro de la autorización.</p> <p><b>Artículo 8°. Autorizaciones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima DIMAR otorgará y ejercerá el control</p>
<p>tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Artículo 3°. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y franjas de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Obras de interés o servicios públicos</li> <li>Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>Embarcaderos o muelles privados</li> <li>Marinas</li> <li>Emisarios submarinos</li> <li>Infraestructura de defensa, seguridad nacional y soberanía</li> <li>Obras de protección costera</li> <li>Proyectos de acuicultura</li> <li>Astilleros y talleres de reparación</li> </ol>	<p>Se recomienda aclarar bajo qué parámetros se considera que una medida de 50 m permite garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área, teniendo en cuenta que muchos de los sistemas que aportan a la sostenibilidad de las playas como las dunas no se encuentran dentro de lo que sería la playa marítima de acuerdo con la nueva definición. Además, se recomienda aclarar que pasa en el caso de que la playa o el terreno de bajamar tenga una extensión superior a 50 m.</p> <p>Se sugiere ser más explícitos con respecto al alcance de las obras de interés y servicios públicos, ya que no se aclara si con obras de interés se refiere a obras de interés nacional e interés público ni como se seleccionarían dichas obras. Se sugiere explicar o delimitar cuáles obras de servicio público se permitirían realizar en las zonas de protección.</p> <p>Se sugiere revisar numeración ya que la palabra "marinas" quedó sin enumeración.</p>						
<p><b>Artículo 4°. Administración y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p>	<p>A pesar de que este artículo menciona en su título la palabra administración, no se menciona ninguna directriz en este sentido.</p> <p>Es importante considerar como estos documentos de ordenamiento marino costero se articularán con los elementos de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012), y los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC) (artículo 207 Ley 1450 de 2011). Esto es esencial ya que estos elementos se consideran determinantes para el ordenamiento del territorio de acuerdo con ley 388 de 1997 y el artículo 32 de la ley 2294 de 2023.</p> <p>Se sugiere considerar a los factores influyentes en los procesos de erosión costera como determinantes claves en los documentos de orientación del territorio marítimo costero.</p>						
<p><b>Artículo 5°. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar</p>	<p>Se sugiere incluir el concepto o autorización ambiental como requisito para la ocupación temporal en las playas y mencionar que las autorizaciones temporales podrán darse sin perjuicio a los demás trámites y autorizaciones que se requieran debido a la naturaleza de cada ocupación temporal.</p>						
 <p>sobre las autorizaciones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>Construcción y operación de marinas.</li> <li>Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>Construcción de obras de interés público marítimas.</li> <li>Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> <li>Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</li> <li>Proyectos de acuicultura y maricultura.</li> <li>Proyecto costa afuera u Off Shore para la explotación de hidrocarburos o generación de energías.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Concesiones Portuarias se dividirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Habilidades para Comercio Exterior. Su facturación se hará en dólares americanos.</li> <li>Habilidades para Comercio Interior o de cabotaje. Su facturación se hará en pesos, y</li> <li>Habilidades para el Comercio Interior fluvial. Su facturación se hará en pesos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p><b>Artículo 9°. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de autorizaciones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Artículo 12°. Obligaciones del Beneficiario de la autorización.</b> El beneficiario de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la autorización.</li> </ol>	 <ol style="list-style-type: none"> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la autorización otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la contraprestación establecida por concepto de uso y goce del terreno dado mediante autorización.</li> <li>Pagar la tarifa por el servicio de administración.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la autorización otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</li> </ol> <p><b>Artículo 13°. Tarifa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de autorizaciones marítimas.</b> La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una autorización de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima DIMAR, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Un primer cobro por servicios de Administración de Litorales, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, y</li> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección General Marítima DIMAR establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Litorales y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima DIMAR reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Litorales se fijará de acuerdo</p>						

<p>con el área objeto de la autorización, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor básico (UVB). <b>Parágrafo 2°.</b> La Dirección General Marítima DIMAR deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Artículo 14°. Autorizaciones para Entidades Públicas.</b> Cuando la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros no portuarios se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tarifa por el servicio de administración de litorales de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica. Cuando la entidad pública titular de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tarifa por el servicio de administración de litorales quedará a cargo del particular y la tarifa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 17°. Vigencia de las autorizaciones marítimas.</b> Las autorizaciones de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. <b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la autorización o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización o su prórroga.</p> <p><b>Artículo 18°. Terminación anticipada de la autorización.</b> La terminación anticipada de la autorización de uso de los bienes marítimos y costeros, para usos no portuarios se dará en los siguientes casos: e) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la autorización. f) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio</p>		<p>del cual se otorgó la autorización. g) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima. h) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización. La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p><b>Artículo 19°. Modificaciones de las autorizaciones.</b> Las autorizaciones para el uso de los bienes para usos no portuarios otorgadas por la Dirección General Marítima DIMAR pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y al cambio del titular de la autorización.</p> <p><b>Artículo 20°. Reversión.</b> Una vez cumplido el plazo de la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros, para usos no portuarios sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se procederá por parte de la DIMAR a la reversión correspondiente.</p> <p><b>Artículo 22°. Permiso especial de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública y/o desastre, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p><b>Título III. Mantenimiento y seguridad de las playas marinas, mitigación de la erosión costera y terrenos de bajamar. Capítulo I. Mitigación de la Erosión Costera.</b></p>	<p>Se sugiere analizar si por proyectos de infraestructura se incluyen las soluciones de protección de erosión costera, como las soluciones basadas en la naturaleza, obras blandas o la regeneración de playas (esta intervención es sujeta a licenciamiento ambiental, de acuerdo al artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015).</p> <p>Se sugiere mencionar si el periodo de las concesiones actuales, para los casos de las medidas para erosión costera, se ajusta inmediatamente a los plazos establecidos en este Proyecto de Ley en el momento de su aprobación o si se manejara a través de un periodo de transición.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere aclarar a que entidad pública se realiza el traspaso de las soluciones para la protección costera luego del vencimiento de la concesión.</p> <p>Se recomienda revisar la enumeración de los casos de terminación anticipada de la autorización de uso de los bienes marítimos y costeros, las letras deberían ser a, b, c y d.</p> <p>Se recomienda especificar la forma como afectaría la modificación de una autorización marítima al régimen de prórrogas que se menciona en el artículo 17 de este Proyecto de Ley.</p> <p>Se sugiere determinar qué entidad se encargaría de las soluciones de protección ante la erosión en el momento de su reversión.</p> <p>Se recomienda aclarar si exclusivamente en los casos de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre se solicitarían los requisitos de viabilidad ambiental y presentación de los estudios técnicos, especialmente para los casos de las soluciones de protección ante la erosión costera (obras duras).</p> <p>En los casos donde los temas de erosión costera no cuenten con una declaratoria de calamidad, ¿cuál es el procedimiento? Esto no se especifica en el texto.</p> <p>Teniendo en cuenta que este capítulo I es sobre erosión costera se sugiere incluir los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Definición de roles y competencias para la mitigación de la erosión costera:</b> Se recomienda establecer un artículo en donde se exponga los roles, competencias y responsabilidades para la mitigación y prevención de la erosión costera de las entidades públicas, privadas y comunidades. En este sentido, se sugiere establecer cuales entidades tendrían la responsabilidad de:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar los monitoreos de perfil de</li> </ol> </li> </ol>
<p>playa y el seguimiento al balance de la erosión costera en el país. 2. Definir las medidas a implementar e implementación para la gestión de la erosión costera. 3. Determinar los permisos, autorizaciones y concesiones para la gestión de la erosión costera. <b>2. Involucramiento del Sistema Nacional de Gestión para el Riesgo de Desastres (SNGRD):</b> Se sugiere involucrar al SNGRD como instancia articuladora de la gestión de la erosión costera, empoderando a los Consejos Departamentales y Municipales para la gestión del riesgo como entes territoriales encargados de la coordinación de actividades, proyectos, políticas e iniciativas para la gestión de este fenómeno. <b>3. Observatorio para la erosión costera:</b> Se recomienda incluir la creación de un observatorio para la erosión costera que tenga como objetivo generar trazabilidad sobre los indicadores de seguimiento de la erosión costera y de esta forma analizar su evolución en el tiempo, así como generar alertas tempranas, compilar información general referente a la gestión de la erosión costera y que permita evaluar la eficacia de las medidas nacionales y territoriales para la mitigación del fenómeno de erosión costera. A su vez debe contener un repositorio de información de acceso libre que permita el acceso a la información técnica, estudios, soluciones, roles y competencias para la gestión de la erosión costera. Este observatorio debería crearse en el marco del Sistema Bioceánico Nacional. <b>4. Financiamiento para la gestión de la erosión costera:</b> Se sugiere incluir un artículo en donde se propongan y expongan fuentes pública, privadas u otros mecanismos de financiación para la gestión de la erosión costera. <b>5. Inclusión de acciones para mitigar la erosión costera en la planeación territorial:</b> Se sugiere incluir la necesidad de establecer planes, proyectos, estrategias y actividades para mitigar la erosión costera en los</p>		<p>Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial. <b>6. Pasivos (Obras ejecutadas sin permiso que han incrementado problemas de erosión costera)</b> <b>7. Procesos de mejora en la capacidad instalada para la gestión de la erosión costera.</b> <b>8. Semilleros de investigación:</b> Se sugiere adicionar un artículo en donde se incentive a la generación y apropiación de conocimiento para el manejo de la erosión costera a través de semilleros de investigación. <b>9. Reasentamiento y medidas sociales y de equidad de género:</b> Es prioritario que distintas entidades se articulen frente las necesidades de reubicación y reasentamiento de personas y se cuente con criterios de equidad de género e inclusión social para una toma de decisiones informada e inclusiva.</p> <p>Al respecto de este apartado se sugiere cambiar los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 al Capítulo II. Convivencia y seguridad, ya que no guardan relación con la mitigación de la erosión costera.</p> <p><b>Artículo 25°. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. <b>Parágrafo.</b> Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima DIMAR, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>Artículo 31°. Periodos de uso y recuperación de playas.</b> Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en</p>	<p>6. Pasivos (Obras ejecutadas sin permiso que han incrementado problemas de erosión costera)</p> <p>7. Procesos de mejora en la capacidad instalada para la gestión de la erosión costera.</p> <p>8. Semilleros de investigación: Se sugiere adicionar un artículo en donde se incentive a la generación y apropiación de conocimiento para el manejo de la erosión costera a través de semilleros de investigación.</p> <p>9. Reasentamiento y medidas sociales y de equidad de género: Es prioritario que distintas entidades se articulen frente las necesidades de reubicación y reasentamiento de personas y se cuente con criterios de equidad de género e inclusión social para una toma de decisiones informada e inclusiva.</p> <p>Al respecto de este apartado se sugiere cambiar los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 al Capítulo II. Convivencia y seguridad, ya que no guardan relación con la mitigación de la erosión costera.</p> <p>Se sugiere revisar si las funciones institucionales que tiene la DIMAR son acordes para realizar seguimiento a la limpieza de las playas, teniendo en cuenta que esta actividades las realizan las autoridades territoriales a través de sus empresas de servicios públicos.</p> <p>Se sugiere especificar de que consta los periodos de mantenimiento y recuperación de las playas que ameritan cierres temporales y a su vez se pone en consideración el involucramiento de la autoridad ambiental en la estipulación de los periodos de uso y cierre</p>

 <p>coordinación con la Dirección General Marítima DIMAR, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a. Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b. El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c. Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Artículo 32°. Prohibiciones.</b> Prohibase la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a. Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas</p> <p>b. El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c. La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 34°. Medidas aplicables durante temporadas turísticas.</b> La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p><b>1. Acciones previas a la temporada:</b> Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias. En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <p>a. Capitanía de Puerto b. Guardacostas de la Armada Nacional c. Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago d. Secretaría de Salud Municipal o Distrital e. Secretaría Ambiental Municipal o Distrital</p>	 <p>de las playas y la realización de monitoreos del perfil de las playas para el establecimiento de periodos de cierre temporal.</p> <p>Se sugiere aclarar cómo se determinan las prohibiciones mencionadas en este artículo y determinar la necesidad de la solicitud de permisos y autorizaciones ambientales para estas actividades.</p> <p>Se recomienda especificar como será el proceso y la autoridad competente para determinar las temporadas turísticas en las playas y aclarar si este proceso diferiría por cada región o playa del país, a su vez se sugiere ampliar la justificación de la necesidad de establecer medidas para las temporadas turísticas. Adicionalmente, se sugiere incluir a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en el listado de entidades que se deben reunir para establecer las medidas y actividades de la temporada turística.</p>	 <p>medidas preventivas correspondientes. Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR, los alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 36°. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata obras no autorizadas o no concesionadas, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de manglar u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades. La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Artículo 43°. Facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR.</p>	<p>f. Secretaría de Turismo Municipal o Distrital g. Secretaría del Espacio Público Municipal o Distrital h. Secretaría de Movilidad Municipal o Distrital i. Policía Nacional j. Cruz Roja Colombiana k. Defensa Civil l. Cuerpo de Bomberos m. otras entidades que puedan prestar apoyo relacionados con prevención del riesgo</p> <p>Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p><b>2. Acciones durante la temporada:</b> a. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas". b. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional. c. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p><b>3. Acciones posteriores a la temporada:</b> a. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada. b. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p><b>Artículo 35. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar.</b> En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima DIMAR, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las</p> <p>Se recomienda incluir en este artículo un énfasis especial al seguimiento a la línea de costa a raíz de los procesos de acreción y erosión costera.</p>
<div style="text-align: center;">  <p><b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>PROCURADURÍA CON FUNCIONES MIXTAS 4: PARA ASUNTOS CIVILES</b></p> <p><i>ESTRATEGIA PRELIMINAR</i> <b>INTEGRAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO INDEBIDAMENTE OCUPADOS EN LOS ESPACIOS MARINO -COSTEROS (CONPES 3990/2020)</b></p> <p><b>NECESIDAD DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO MARINO-COSTERO DE LA NACIÓN Y DE ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL USO DE PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR.</b></p> <p><b>-Resultados de mesas-taller de percepción interinstitucionales-</b></p> <p>Derly Sofia Guerrero Pérez</p> <p>Bogotá, Noviembre 2022</p> </div>			



**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Procuraduría Delegada con funciones mixtas 4: para Asuntos Civiles

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**  
 Procuradora Delegada para Asuntos Civiles

**Derly Sofia Guerrero Pérez**  
 Autora

**Karen Andrea Muñoz Hernández**  
 Asistente de investigación

**Juana María Cardona García**  
**Néstor Eduardo Ávila Robles**  
 Supervisores Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

**Dr. Jairo Santander Abril**  
 Apoyo consultivo

Entidades participantes “Estrategia Integral interinstitucional para la recuperación de bienes de uso público indebidamente ocupados en los espacios marino -costeros” en estructuración (CONPES 3990/20):

-  Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
-  Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
-  Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
-  Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
-  Ministerio del Interior
-  Comisión Colombiana del Océano -CCO
-  Dirección General Marítima -DIMAR
-  Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD
-  Superintendencia de Notariado y Registro-SNR
-  Agencia Nacional de Tierras-ANT
-  Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC
-  Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP
-  Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
-  Departamento Administrativo Nacional de Estadística



**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
*Procuradora General de la Nación*

**SILVANO GÓMEZ STRAUCH**  
*Viceprocurador General de la Nación*

**LUZ MYRIAM REYES CASAS**  
*Procuradora Delegada para Asuntos Civiles*

**Contenido**

Introducción..... 6

1. Proyecto de ley como instrumento de política de tipo regulatorio normativo..... 10

2. Trámite legislativo para radicación de proyectos de ley..... 11

2.1. Facultades de iniciativa legislativa..... 11

2.2. Competencias de las comisiones constitucionales permanentes..... 13

2.3. Periodos y legislaturas..... 15

3. Antecedentes de proyectos de ley referentes al suelo costero, playas marítimas, terrenos de bajamar o bienes marino-costeros radicados ante el Congreso de la República..... 17

3.1. Principales propuestas de Proyectos de Ley de Costas, de régimen de bienes de uso público marítimos y costeros y/o de medidas de protección frente al uso de playas y terrenos de bajamar..... 26

3.1.1. Proyecto de Ley No. 174 de 2008 - Senado..... 26

3.1.2. Proyecto de Ley No. 054 de 2012 - Senado..... 27

3.1.3. Proyecto de Ley No. 166 de 2013 - Senado..... 29

3.1.4. Proyecto de Ley No. 008 de 2014 – Senado..... 31

3.1.5. Proyecto de Ley No. 004 de 2016 – Senado..... 38

3.1.6. Proyecto de Ley No. 013 de 2017 – Senado..... 38

3.1.7. Proyecto de Ley No. 073 de 2019 - Cámara..... 39

3.1.8. Proyecto de Ley No. 335 de 2021 – Cámara..... 41

3.1.9. Proyecto de Ley No. 153 de 2022 – Senado..... 45

4. Mesas-taller interinstitucionales de percepción de principales propuestas de Proyectos de Ley de Costas, de régimen de bienes de uso público marítimos y costeros y/o de medidas de protección frente al uso de playas y terrenos de bajamar..... 46

4.1. Resultados de la mesa-taller interinstitucional de percepción del Proyecto de Ley 008 de 2014..... 46

4.1.1. Grupo Uno (1) - Artículos asignados 1 al 6..... 48

4.1.2. Grupo Dos (2) – Artículos asignados 7 al 14..... 50

4.1.3. Grupo Tres (3) – Artículos asignados 15 al 22..... 52

4.1.4. Grupo Cuatro (4) – Artículos asignados 23 al 31..... 55

4.2. Resultados de la mesa-taller interinstitucional de percepción del Proyecto de Ley 335 de 2021..... 57

4.2.1. Grupo Uno (1) – Artículos asignados 1 al 19..... 58

4.2.2. Grupo Dos (2) – Artículos asignados 20 al 34..... 62

4.2.3. Grupo Tres (3) – Artículos asignados 35 al 47..... 66

4.2.4. Grupo Cuatro (4) – Artículos asignados 48 al 62..... 71

4.3. Resultados de la mesa-taller interinstitucional de percepción comparativa del Proyecto de Ley 008 de 2014 y el Proyecto de Ley 335 de 2021..... 75

4.3.1. Grupo Uno (1) – Artículos asignados 1 al 19..... 82

4.3.2. Grupo Dos (2) – Artículos asignados 20 al 34..... 85

4.3.3. Grupo Tres (3) – Artículos asignados 35 al 47..... 88

4.3.4. Grupo Cuatro (4) – Artículos asignados 48 al 62..... 91

5. Propuestas de adición, modificación y/o supresión al Proyecto de Ley 335 de 2021 (vigentes para el Proyecto de Ley 153 de 2022 del mismo texto)..... 95

Referencias..... 139

Anexos..... 140

<p><b>Introducción</b></p> <p>En el marco la línea de acción 4.4 del CONPES 3990 de 2020 “<i>Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030</i>”, tendiente al ejercicio del “<i>liderazgo para el diseño de una estrategia integral interinstitucional para gestionar la recuperación de los bienes de uso público indebidamente ocupados en los espacios marino costeros</i>” se considera pertinente trabajar en un instrumento de política de tipo regulatorio normativo, como lo sería una iniciativa legislativa por medio de la cual se reconozca el territorio marino-costero de la Nación y se establezcan medidas de protección frente al uso de las playas marítimas y los terrenos de bajamar.</p> <p>Ley que está en mora de expedir el país, dado a los vacíos en torno a la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia – PNAOCI<sup>1</sup>; <i>la persistencia de importantes limitaciones en la gobernanza institucional de los asuntos marino-costeros, relacionados especialmente con la baja coordinación entre entidades territoriales y entre los sectores, así como ausencia de instrumentos de planificación y de seguimiento de las políticas y las acciones relacionadas con los asuntos marino-costeros</i><sup>2</sup>; <i>las recomendaciones de la OCDE (2014) en su documento de Evaluación de Desempeño Ambiental (EDA)</i>, por el cual se plantea <i>la necesidad de mejorar la</i></p> <p><small><sup>1</sup> Departamento Nacional de Planeación. «CONPES 3990. Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030.» Bogotá, 2020. Pág. 11.  <sup>2</sup> “La PNAOCI promueve el desarrollo sostenible de los océanos y zonas costeras y tiene como pilares: (i) Ordenamiento Ambiental Territorial de los Espacios Oceánicos y Zonas Costeras e Insulares; (ii) Sostenibilidad Ambiental Sectorial; (iii) Rehabilitación y Restauración de Ecosistemas Marinos y Costeros Degradados; (iv) Conservación de Áreas Marinas y Costeras Protegidas; (v) Conservación de Especies; entre otros”. Sin embargo, “(...) para su continuidad se requiere considerar los vacíos en los antecedentes normativos recientes, en especial, en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011) y sus decretos reglamentarios, en los cuales el ordenamiento marítimo no se incluye como parte del ordenamiento territorial.” (Negrilla fuera del texto).  <sup>3</sup> IDEM. CONPES 3990.  <sup>4</sup> “El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en el año 2013, atendiendo (...) las recomendaciones en el proceso de ingreso de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), realizó una evaluación de la PNAOCI. La evaluación arrojó la persistencia de importantes limitaciones en la gobernanza institucional de los asuntos marino-costeros, relacionados especialmente con la baja coordinación entre entidades territoriales y entre los sectores, así como ausencia de instrumentos de planificación y de seguimiento de las políticas y las acciones relacionadas con los asuntos marino-costeros (DNP, 2013), lo cual se sigue constituyendo como uno de los principales cuellos de botella para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia.”</small></p>	<p><i>gobernanza institucional y de vincular las entidades territoriales y más sectores y actores con el fin de generar altos niveles de cooperación y sinergia entre las instituciones y organismos nacionales e internacionales para el desarrollo marítimo del país</i><sup>3</sup>; así como la declaratoria del período 2021-2030 como la “<i>Década de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible</i>” cuyo objetivo es <i>movilizar a la comunidad científica, pero también al poder legislativo, a las empresas y a la sociedad civil en torno a un programa común de investigación y de innovación tecnológica</i>”<sup>4</sup>(<i>negrilla fuera del texto</i>).</p> <p>En este contexto, en aras de promover una regulación del ordenamiento costero, para el año 2008, la Procuraduría General de la Nación elaboró una propuesta doctrinal contentiva de una iniciativa legislativa que fue publicada para el año 2010, denominada: <b>El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento</b><sup>5</sup>. Publicación citada de manera recurrente en la Exposición de Motivos del “<i>Proyecto de Ley No. 004 de 2016 Senado por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones - Ley de Costas</i>”, publicada en la Gaceta Oficial del Congreso No. 748 de 13 de septiembre de 2016.</p> <p>De alta importancia resulta resaltar que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante proveído de 29 de abril de 2014, bajo la ponencia del H. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra<sup>6</sup>, precisó la necesidad de proteger el Patrimonio Litoral de la Nación, demarcando los siguientes derroteros a</p> <p><small><sup>3</sup> Ibidem. CONPES 3990, Pág. 12.  <sup>4</sup> “Tanto la PNAOCI como la PNOEC evidencian los esfuerzos del país para mejorar la gestión de las zonas marinas, costeras e insulares. No obstante, pese a estos esfuerzos, con base en los resultados de las evaluaciones de estas políticas y de las recomendaciones de la OCDE (2014) en su documento de Evaluación de Desempeño Ambiental (EDA), se plantea la necesidad de mejorar la gobernanza institucional y de vincular las entidades territoriales y más sectores y actores con el fin de generar altos niveles de cooperación y sinergia entre las instituciones y organismos nacionales e internacionales para el desarrollo marítimo del país.”  <sup>5</sup> Ibidem. CONPES 3990.  <sup>6</sup> RAMOS MORA, Amparo y GUERRERO PÉREZ Derly Sofía. El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento Procuraduría General de la Nación-IEMP y Fundación MarViva, Bogotá, 2010.  <sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00071-00.</small></p>
<p>seguir: -). <b>Expedir una Ley sobre el “Patrimonio Litoral de la Nación”</b>; -). Definir los elementos del litoral marítimo y su marco jurídico; -).Delimitar las playas y terrenos de bajamar; -).Fortalecer las competencias de la Dirección General Marítima-DIMAR y otras autoridades; -). Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional y -). Regular acciones de defensa en materia de bienes uso público.</p> <p>Dentro de los principales proyectos de ley redactados en alcance al Concepto de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, encontramos el Proyecto de Ley 008 de 2014 y el Proyecto de Ley 335 de 2021C.</p> <p>Valga resaltar que el articulado del P.L. 008 de 2014 fue retomado en los proyectos de ley 004 de 2016 y 013 de 2017. Igualmente, el articulado del P.L. 335 de 2021C fue retomado de manera incólume en el P.L. 153 de 2022.</p> <p>Conforme a los precedentes planteamientos, sin mayores pretensiones, este documento pretende ser una guía de consulta de las principales propuestas de iniciativas legislativas radicadas en materia de reconocimiento del suelo costero, de protección de bienes de uso público del dominio marino costero y/o de medidas de protección frente al uso de playas marítimas y terrenos de bajamar; presentando los resultados de mesas de percepción interinstitucionales frente a los principales proyectos de ley redactados con fundamento en el Concepto de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado<sup>7</sup>, así como las propuestas preliminares de adición, modificación y/o supresión al Proyecto de Ley 335 de 2021 con base en las mesas taller de percepción interinstitucionales adelantadas bajo el liderazgo de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Propuestas iniciales y preliminares que continúan vigentes frente al Proyecto de Ley 153 de 2022 “<i>por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas</i></p> <p><small><sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00071-00.</small></p>	<p><i>para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones</i>”<sup>8</sup>, el cual mantiene incólume el articulado del Proyecto de Ley 335 de 2021C, fue radicado el 30 de agosto de 2022 por parte de por la H. Senadora Laura Ester Fortich Sanchez y enviado a Comisión Segunda el pasado 7 de septiembre, encontrándose a la fecha pendiente de designación de ponentes en Senado.</p> <p>Lo anterior, con el firme propósito de auspiciar una cooperación armónica entre las diferentes entidades del estado, dado a la multidisciplinariedad que requiere la construcción de una iniciativa legislativa en materia de reconocimiento del territorio marino-costero de la Nación y de protección frente al uso de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, y con el férreo derrotero de poner a disposición el conocimiento y la experticia técnica, científica y/o jurídica de las entidades que forman parte de las mesas interinstitucionales de la “<i>estrategia integral interinstitucional para gestionar la recuperación de los bienes de uso público indebidamente ocupados en los espacios marino-costeros</i>” en estructuración, en procura de hacer realidad la expedición de una ley en la materia.</p> <p><small><sup>8</sup> Gaceta del Congreso 1007 de miércoles 31 de agosto 2022 (Exposición de motivos). <a href="http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo168-por-la-cual-se-establece-el-regimen-de-bienes-de-uso-publico-maritimos-y-costeros-de-concesiones-maritimas-para-usos-no-portuarios-se-dictan-medidas-para-mitigar-la-erosion-costera-y-se-establecen-otras-disposiciones">http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo168-por-la-cual-se-establece-el-regimen-de-bienes-de-uso-publico-maritimos-y-costeros-de-concesiones-maritimas-para-usos-no-portuarios-se-dictan-medidas-para-mitigar-la-erosion-costera-y-se-establecen-otras-disposiciones</a></small></p>

<p>1. Proyecto de ley como instrumento de política de tipo regulatorio normativo.</p> <p>Un proyecto de ley o <i>iniciativa legislativa se constituye como un instrumento regulatorio normativo de política</i><sup>9</sup>, en el entendido de que permite ser un soporte a la creación de la estrategia que ayuda al cumplimiento de los objetivos de la misma, teniendo en cuenta el trabajo interinstitucional y promoviendo la diversidad de ideas que vayan surgiendo en el debate colectivo<sup>10</sup>.</p> <p>Lo anterior, en consideración a que cumple con las características de un instrumento de política pública, como técnica de gobernanza que ayuda a definir y lograr los objetivos de gobierno, previa identificación de actores relevantes<sup>11</sup>; basándose en un esfuerzo colectivo, en aras de generar un cambio social en el entorno político, mediante herramientas de eficacia, eficiencia, equidad y legitimidad.<sup>12</sup></p> <p>En el entendido del rol que juegan los instrumentos regulatorios normativos frente a las políticas públicas, se propone adelantar un esfuerzo interinstitucional y multidisciplinario que conlleve a fortalecer el diseño de la <i>Estrategia Integral Interinstitucional para gestionar la recuperación de bienes de uso público indebidamente ocupados en espacios marino-costeros</i>; toda vez que a la fecha Colombia no cuenta con una ley que reconozca el Suelo Costero y que regule el</p> <p><sup>9</sup> Entre los tipos de instrumentos regulatorios se encuentran las leyes, acuerdos o decretos. Cfr. Santander, Jairo, y Jaime Torres-Melo. Introducción a las políticas públicas. Bogotá: IEMP, 2013. Pág. 108.</p> <p><sup>10</sup> El autor Christopher Hood's citado por Howlett plantea que algunos instrumentos de política pueden ser agrupados de acuerdo con los recursos que poseen, e igualmente es pertinente que estén diseñados para efectuar un cambio en el entorno político. Cfr. Howlett, Michael. «Policy tools and their role in policy formulation: dealing with procedural and substantive instruments.» En <i>Handbook of Policy Formulation</i>, de Michael Howlett y Ishani Mukherjee, 96-111, 2017.</p> <p><sup>11</sup> Santander &amp; Torres-Melo mencionan que existen algunos tipos de políticas públicas con planes de acción que dependerán "de una clara identificación de los actores relevantes con quienes se interactuará durante la implementación; de una adecuada identificación de sus intereses y de la caracterización de posibles conductas políticas." Cfr. Santander. J. y Torres-Melo. J., Op. Cit., pág.108.</p> <p><sup>12</sup> Evert Vedung citado por Howlett. M. refiere que un instrumento de política también es el conjunto de técnicas mediante las cuales las autoridades gubernamentales o sus delegados, ejercen sus competencias para intentar asegurar el apoyo y efectuar el cambio social. Cfr. Howlett.M., Op. Cit., pág.98.</p>	<p>ordenamiento territorial marino-costero, contemplando la protección de playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p>2. Trámite legislativo para radicación de proyectos de ley</p> <p>2.1. Facultades de iniciativa legislativa</p> <p>El artículo 154 de la Constitución Política colombiana consagra cuatro formas diferentes de iniciativa legislativa: i) iniciativa de los miembros del Congreso de la República; ii) iniciativa popular; iii) iniciativa funcional; e iv) iniciativa gubernamental.</p> <p>A este respecto la Sentencia emanada de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la H. Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello precisa frente a las diferentes clases de iniciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Iniciativa de los miembros del Congreso de la República: "(...) es la facultad de los congresistas de presentar nuevos proyectos de ley, a fin de cumplir con su labor de 'hacer leyes' -en los términos del artículo 114 de la Constitución Política-. Por ende, es apenas lógico que cada uno de sus miembros tenga la competencia necesaria para radicar iniciativas legislativas que representen a su electorado"<sup>13</sup></li> <li>- Iniciativa popular "permite la intervención creadora de los ciudadanos en la vida de la sociedad mediante la predeterminación de las normas jurídicas (...) y la adopción de las reglas de conducta que se consideran necesarias para un mejor vivir social"<sup>14</sup>. Adicionalmente, esta iniciativa permite a los ciudadanos presentar "proyectos de cambio constitucional ante el Congreso de la República, mediante propuestas de actos legislativos o proyectos para ser sometidos a referendo"<sup>15</sup>.</li> </ul> <p><sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Fallo de Acción de tutela en segunda instancia, Radicación número: 50001-23-33-000-2021-00090-01 (AC). Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><sup>14</sup> IBID</p> <p><sup>15</sup> IBID</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Iniciativa funcional<sup>16</sup>: "es la que detentan los principales órganos de la Rama Judicial, así como los electorales y de control, en materias relacionadas con sus funciones. Es decir, gozan de esta facultad la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el procurador general de la Nación, el contralor general de la República, el defensor del pueblo y el fiscal general de la Nación."<sup>17</sup></li> <li>- Iniciativa gubernamental: dentro de las materias que son exclusivamente de este tipo de iniciativa se encuentran: "i) el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas; ii) la estructura de la administración nacional, que incluye ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; iii) la celebración de contratos, negociación de empréstitos y enajenación de bienes nacionales; iv) las rentas nacionales; v) aspectos relacionados con el Banco de la República; vi) el crédito público; vii) el comercio exterior y el régimen de cambio internacional; viii) el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; entre otras. (...)"<sup>18</sup></li> </ul> <p>Realizado un análisis de antecedentes del ámbito legislativo de <b>proyectos de ley de Costas</b>, puede vislumbrarse que los mismos siempre han sido radicados mediante <b>iniciativa congresional</b> como proyectos de <b>ley ordinaria</b>; generalmente, a través de las <b>comisiones primera, segunda, quinta o sexta</b>.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que si se desarrolla una iniciativa legislativa que reforme aspectos relacionados con: -). Normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de Rentas y Ley de</p> <p><sup>16</sup> Conforme lo consagra el artículo 156 de la Constitución Política: "La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones."</p> <p><sup>17</sup> IBID</p> <p><sup>18</sup> IBID</p>	<p>Apropiaciones (Ley Orgánica de Presupuesto)<sup>19</sup> ; -). normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo<sup>20</sup>; -). Normas sobre el plan general de desarrollo (Ley de Desarrollo Territorial)<sup>21</sup>; -). Ley de Ordenamiento Territorial; -). Normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales (Ley de asignación de competencias a las entidades territoriales)<sup>22</sup> y de ordenamiento territorial (Ley de Ordenamiento Territorial)<sup>23</sup> implicaría enmarcarse como un tipo de <b>ley orgánica</b><sup>24</sup> conforme a lo consagrado en el artículo 151<sup>25</sup> de la Constitución Política y a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 5 de 1992.<sup>26</sup></p> <p>2.2. Competencias de las comisiones constitucionales permanentes</p> <p>Los proyectos de ley que sean radicados en el Congreso de la República, ya sea en Senado o Cámara, se tramitarán ante las comisiones encargadas de hacer la asignación de ponentes, atendiendo a temáticas especializadas de trabajo legislativo<sup>27</sup>, con la finalidad de dar lugar a un debate especializado que facilita el control político de cara a la población<sup>28</sup>.</p> <p><sup>19</sup> Actualmente reguladas por la Ley 225 de 1995</p> <p><sup>20</sup> Actualmente reguladas por las leyes 152 de 1994 y 812 de 2003</p> <p><sup>21</sup> Actualmente reguladas por la Ley 388 de 1997</p> <p><sup>22</sup> Actualmente reguladas por la Ley 715 de 2001</p> <p><sup>23</sup> Actualmente reguladas por la Ley 1454 de 2011</p> <p><sup>24</sup> Conforme a lo previsto en la Sentencia C-1042 de 2007: "Las leyes orgánicas han sido entendidas como textos normativos que están llamados a desarrollar la Constitución misma sobre determinados temas, es decir, como un instrumento encaminado a evitar que el texto constitucional sea constantemente reformado."</p> <p><sup>25</sup> Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.</p> <p><sup>26</sup> Precisión precedente que es pertinente efectuar, en consideración a que como lo prevé la Sentencia C-018/18 de 4 de abril de 2018, emanada de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo: "De manera general, según lo ha dicho la jurisprudencia, existe una vulneración de la reserva de ley orgánica cuando [el] Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas. La violación de la reserva de ley orgánica no configura entonces un vicio de forma sino una falta de competencia, puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y a la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica".</p> <p><sup>27</sup> Cámara de Representantes. «Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo.» Bogotá, 2018. Pág.12.</p> <p><sup>28</sup> Cfr. IDEM.</p>

Conforme al Título II, Capítulo I y más específicamente, el artículo 34 de la Ley 5 de 1992 atinente a las disposiciones comunes al Senado y a la Cámara de Representantes, operan comisiones constitucionales permanentes cuya competencia, por materias especializadas, es como a continuación se refiere:

Comisiones permanentes
Primera: asuntos constitucionales. <sup>29</sup>
Segunda: relaciones internacionales. <sup>30</sup>
Tercera: hacienda y crédito público. <sup>31</sup>
Cuarta: presupuesto. <sup>32</sup>
Quinta: medio ambiente. <sup>33</sup>
Sexta: transporte y comunicaciones. <sup>34</sup>
Séptima: salud y seguridad social <sup>35</sup>

<sup>29</sup> Asuntos especializados: Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.  
<sup>30</sup> Asuntos especializados: Política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.  
<sup>31</sup> Asuntos especializados: Hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores, regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.  
<sup>32</sup> Asuntos especializados: Leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.  
<sup>33</sup> Asuntos especializados: Régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.  
<sup>34</sup> Asuntos especializados: Comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacios aéreos; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.  
<sup>35</sup> Asuntos especializados: Leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

Tabla 1. Comisiones Constitucionales Permanentes. Elaboración propia obtenido de Trámite Legislativo, Senado de la República.

Para radicar un proyecto de ley ante el Congreso de la República, debe determinarse con antelación a qué comisión pertenece para remitirlo a su posterior análisis de articulado y de exposición de motivos. En este sentido, la *Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo* de la Cámara de Representantes reconoce que:

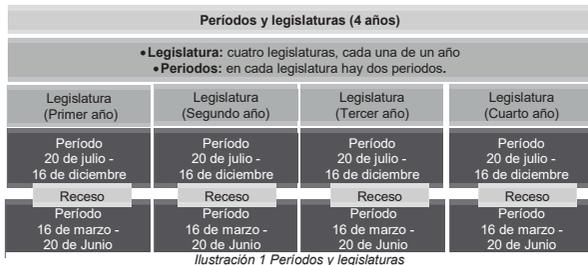
*“En la práctica es difícil establecer de forma rígida las materias, pues un proyecto de ley puede contener varios temas relacionados a dos o más comisiones. En estos casos el presidente de la Cámara en la que se radicó el proyecto es el encargado de establecer la materia dominante en el proyecto y aplica el “criterio de especialidad”<sup>36</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Precisado lo anterior, es de alta importancia revisar las materias que determinarían la competencia de la comisión permanente constitucional del proyecto de ley a radicar, con la finalidad de prevenir que no se planteen posibles inconveniencias en los futuros debates que se surtan frente al mismo y que puedan conllevar a su archivo.

2.3. Periodos y legislaturas

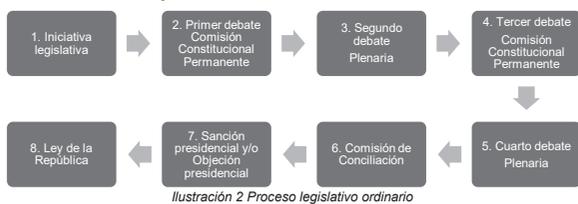
Todo proyecto de ley tiene un lapso para surtir su trámite en cuatro legislaturas, cada una de un año. A su vez, cada legislatura está comprendida por dos periodos, el primero del 20 de julio al 16 de diciembre y el segundo del 16 de marzo al 20 de junio.

<sup>36</sup> Cámara de Representantes. «Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo.» Bogotá, 2018, pág. 14.



*“Una vez se presenta el proyecto de ley ante el Congreso de la República inicia su fase parlamentaria en la Corporación en donde haya sido radicado. De manera general, está previsto en la Constitución Política que un proyecto sea discutido y aprobado en cuatro ocasiones, dos en el Senado de la República y dos en la Cámara de Representantes. En cada una de estas Corporaciones el proyecto debe debatirse y votarse tanto en la Comisión Constitucional Permanente (primer debate), como en la Plenaria (segundo debate), siendo necesario respetar un plazo mínimo entre debate y debate.”<sup>37</sup>*

En cuanto al proceso legislativo ordinario, ya sea en materia de leyes orgánicas, estatutarias u ordinarias, se debe adelantar el siguiente trámite legislativo una vez radicada la iniciativa legislativa:



<sup>37</sup> LANCHEROS GAMEZ, Juan Carlos, et al. «Trámite Legislativo Especial.» Fundación Konrad Adenauer; Fundación Derecho Justo, Bogotá, 2012

3. Antecedentes de proyectos de ley referentes al suelo costero, playas marítimas, terrenos de bajamar o bienes marino-costeros radicados ante el Congreso de la República.

Inicialmente, a nivel doctrinal y en aras de promover una regulación del ordenamiento costero, para el año 2008, la Procuraduría General de la Nación elaboró una propuesta preliminar de iniciativa legislativa en materia de reconocimiento del *Suelo Costero* en un texto que fue publicado para el año 2010, denominado: *El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento*<sup>38</sup>. Publicación citada de manera recurrente en la exposición de motivos en los Proyectos de Ley No. 008 de 2014 y 004 de 2016– *Senado*, disposiciones en las que se establecían “medidas de protección y uso de las playas marítimas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones - Ley de Costas”<sup>39</sup>

La iniciativa legislativa contenida en la publicación *El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento (año 2010)*, tenía como propósito plasmar la necesidad del reconocimiento del suelo costero, y su regulación como una categoría especial, más allá de la rural y urbana, incluyendo la denominación de bienes de uso público del dominio marino-costero de la nación; con la sugerencia de su incorporación dentro del ordenamiento territorial, con la consecuente obligación de los municipios costeros, de ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial, a esta realidad del territorio.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> RAMOS MORA, Amparo y GUERRERO PÉREZ Derly Sofía. *El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento* Procuraduría General de la Nación-HEMP y Fundación MarViva, Bogotá, 2010.

<sup>39</sup> Publicados en la Gaceta Oficial del Congreso No. 236 de 5 de mayo de 2016 (texto definitivo para segundo debate) y Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016 (informe de ponencia para primer debate).

<sup>40</sup> *Ibidem*. Borrador del Proyecto de Ley “Por el cual se reconoce el territorio costero de la Nación, se establecen normas de protección de los bienes de uso público del dominio marino-costero y se dictan otras disposiciones” - Artículos 11 y 25, pg. 92.



Ilustración 3. Principales propuestas temáticas de articulado en la publicación *El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento*

Igualmente, establecía competencias dentro del ejercicio de la función judicial, administrativa, ambiental, de vigilancia y de policía sobre los bienes sujetos al régimen del dominio público marino-costero de la nación.

En alcance a la función de vigilancia y policía propuesta, fijaba medidas administrativas y policivas, en caso de ocupaciones de hecho en las zonas de litoral, para su recuperación inmediata<sup>41</sup>.

El título tercero de la propuesta regulaba lo pertinente al régimen de las concesiones, permisos, licencias y demás autorizaciones; determinando su naturaleza, zonificación, vocación, contraprestación, homologación, plazo para su otorgamiento, plazo para su reglamentación; así como la determinación de su negación, por motivos de interés público, afectación de la seguridad nacional o si las áreas de que se tratase fueran necesarias para la prevención de catástrofes naturales.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> *Ibidem*. Borrador del Proyecto de Ley- Artículos 17 y 29, pg.99.  
<sup>42</sup> *Ibidem*. Borrador del Proyecto de Ley- Título Tercero, Artículos 34 al 39, pg. 101 y stes.

Finalmente, el título cuarto, regulaba lo pertinente al diseño de estrategias de recuperación ambiental de los bienes de uso público del dominio marino- costero de la nación, y la fijación de medidas, en caso de riesgos y contaminación.<sup>43</sup>

La necesidad de reconocimiento del suelo costero y de una regulación propia que se acope a sus dinámicas, ha dado como resultado la presentación de diferentes proyectos de ley, encontrándose dentro de los principales, los presentados a continuación:

<sup>43</sup> *El Suelo Costero. Ibidem. Borrador del Proyecto de Ley*- Título Cuarto, Artículos 40 al 48, pg. 104 y stes.

No. de Proyecto de Ley y denominación	Propósito	Fecha de radicación	Senador Ponente	Comisión de radicación del P.L.	Última Gaceta	Resultado del trámite	Fecha de último registro
<b>Proyecto de Ley No 277 de 2006<sup>44</sup></b> Gaceta del Congreso 213 de 2006	Establecer normas sobre el territorio costero en Colombia y dictar otras disposiciones.	15/06/2006		Comisión Primera	Gaceta del Congreso 213 de 2006 (Exposición de motivos)	Archivado Artículo 162 de la Constitución Política.	14/08/2006
<b>Proyecto de Ley No 137 de 2007<sup>45</sup></b> Gaceta del Congreso 37 de 2007	Establecer normas sobre el territorio costero en Colombia y dictar otras disposiciones.	6/02/2006	Carlos García Ojuela	Comisión Primera	Gaceta del Congreso 37 de 2007 (Exposición de motivos)	Archivado	13/07/2007
<b>Proyecto de Ley No 174 de 2006<sup>46</sup></b> Gaceta del Congreso 719 de 2006	Establecer normas sobre el territorio costero en Colombia y dictar otras disposiciones.	16/10/2008	Jorge Visbal María Isabel Mejía	Comisión Primera	Gaceta del Congreso 1209 de 2009. (Ponencia para segundo debate)	Archivado	16/06/2009

<sup>44</sup> <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2002-2006/2005-2006/articulo/262-por-la-cual-se-establecen-normas-sobre-territorio-costero-en-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones>  
<sup>45</sup> <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2006-2007/articulo/198-por-la-cual-se-establecen-normas-sobre-territorio-costero-en-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones>  
<sup>46</sup> <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2008-2009/articulo/167-por-la-cual-se-establecen-normas-sobre-el-territorio-costero-en-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones>

No. de Proyecto de Ley y denominación	Propósito	Fecha de radicación	Senador Ponente	Comisión de radicación del P.L.	Última Gaceta	Resultado del trámite	Fecha de último registro
<b>Proyecto de Ley No 73 de 2009<sup>47</sup></b> Gaceta del Congreso 730 de 2009	Se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones (adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas).	12/08/2009	Javier Cáceres Leal	Comisión Primera	Gaceta del Congreso 215 de 2011 (Texto definitivo aprobado en sesión plenaria)	Archivado Artículo 190. Tránsito de legislación	13/04/2010
<b>Proyecto de Ley No 054 de 2012<sup>48</sup></b> Gaceta del Congreso 489 de 2012	Regular aspectos relacionados con los componentes del territorio marino-costero de la República de Colombia	1/08/2012	Marco Anibal Avirama Avirama	Comisión Segunda	Gaceta del Congreso 1048 de 2013 (Texto definitivo aprobado en sesión plenaria)	Archivado Artículo 190. Tránsito de legislación	11/12/2013
<b>Proyecto de Ley No 166 de 2013<sup>49</sup></b> Gaceta del Congreso 259 de 2014	Regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino-costero.	17/12/2013	Guillermo García Realpe	Comisión Segunda	Gaceta del Congreso 259 de 2014	Archivado por retro de autor	5/06/2014

<sup>47</sup> <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2009-2010/articulo/79-mediante-el-cual-se-adoptan-medidas-de-seguridad-en-las-playas-y-se-dictan-otras-disposiciones>  
<sup>48</sup> <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2012-2013/articulo/54-por-medio-del-cual-se-expiden-normas-sobre-el-territorio-marino-costero-de-la-nacion-y-se-dictan-otras-disposiciones>  
<sup>49</sup> <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2013-2014/articulo/166-por-medio-de-la-cual-se-expiden-normas-para-la-proteccion-y-utilizacion-de-la-zona-costera-de-la-nacion-y-se-dictan-otras-disposiciones>

No. de Proyecto de Ley y denominación	Propósito	Fecha de radicación	Senador Ponente	Comisión de radicación del PL	Última Gaceta	Resultado del trámite	Fecha de último registro
<b>Proyecto de Ley 008 de 2014</b> <sup>56</sup> Gaceta del Congreso número 383 de 2014	Dictar medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, socioeconómico y cultural.	20/07/2014	Luis Fernando Velasco Chavez	Comisión Quinta	Gaceta del Congreso 236 de 2016 (Texto definitivo aprobado en sesión plenaria)	Archivado Artículo 190. Tránsito de legislatura	27/04/2016
<b>Proyecto de Ley 04 de 2016</b> <sup>57</sup> Gaceta del Congreso 748 de 2016	Establecer un marco jurídico a fin de proteger el patrimonio natural y el medio ambiente que se encuentra ubicado en las playas marinas y terrenos de baja mar del país, estableciendo una regulación especial encaminada a la protección y utilización del territorio económico de los recursos marinos y la investigación científico marino-costera.	20/07/2016		Comisión Segunda	Gaceta del Congreso 748 de 2016 (Ponencia para primer debate)	Sin información	

<sup>56</sup><http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/articulo8-por-medio-de-la-cual-se-expiden-normas-para-la-proteccion-y-utilizacion-de-la-zona-costera-del-territorio-marino-costero-de-la-nacion-y-se-dictan-otras-disposiciones>  
<sup>57</sup> <http://svrubundo.imprenta.gov.co/senado/viewquestion/gacetaPublica.xhtml>

No. de Proyecto de Ley y denominación	Propósito	Fecha de radicación	Representante Ponente	Comisión de radicación del PL	Última Gaceta	Resultado del trámite	Fecha de último registro
<b>Proyecto de Ley 013 de 2017</b> <sup>58</sup> Gaceta del Congreso 601 de 2017	Establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajar	20/07/2017	Luis Fernando Velasco Chavez	Comisión Segunda	Gaceta del Congreso 1068 de 2017 (Ponencia para primer debate)	Archivado Artículo 190. Tránsito de legislatura	28/11/2017
<b>Proyecto de Ley 073 de 2019C</b> <sup>59</sup> Gaceta del Congreso 693 de 2019	Establecer medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino Costero, creación de mecanismos de financiación, dar cumplimiento al objetivo de desarrollo sostenible 13 sobre acción por el clima, el objetivo 14 sobre protección de la vida submarina, y el objetivo 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas.	24/07/2019	Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa	Comisión Quinta	Gaceta del Congreso 245 de 2020. (Ponencia negativa para primer debate)	Retirado por el autor. La Comisión aprobó retro por el Artículo. 155 de la Ley 5 de 1992	9/05/2020
<b>Proyecto de Ley 335 de 2021C</b> <sup>60</sup> Gaceta del Congreso 1329 de 2021.	Regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marino-costero por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino	28/09/2021	Rodrigo Arturo Rojas Lara	Comisión Sexta	Gaceta del Congreso 596 de 2022. (Ponencia positiva para primer debate)	Archivado Artículo 190. Tránsito de legislatura	20/06/2022

<sup>58</sup><http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2017-2018/articulo13-por-la-cual-se-establecen-medidas-de-proteccion-y-uso-de-las-playas-marinas-y-terrenos-de-bajamar-y-se-dictan-otras-disposiciones-ley-de-costas>  
<sup>59</sup><https://www.camara.gov.co/costas-marinas>  
<sup>60</sup><https://www.camara.gov.co/bienes-maritimo-costero>

No. de Proyecto de Ley y denominación	Propósito	Fecha de radicación	Senador Ponente	Comisión de radicación del PL	Última Gaceta	Resultado del trámite	Fecha de último registro
<b>Proyecto de Ley 153 de 2002</b> <sup>61</sup> Gaceta del Congreso 1007 de 2002.	Regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marino-costero por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino	30/08/2002	Pendiente de designación	Comisión Segunda	Gaceta del Congreso 1007 de 2002 (Exposición de motivos)	Pendiente de asignar ponentes en Senado	07/09/2022

Tabla 2. Proyectos de ley concernientes a los espacios marino-costeros

<sup>61</sup><http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo168-por-la-cual-se-establece-el-regimen-de-bienes-de-uso-publico-maritimos-y-costeros-de-concesiones-maritimas-para-usos-no-portuarios-se-dictan-medidas-para-mitigar-la-erosion-costera-y-se-establecen-otras-disposiciones>

Los proyectos de ley precedentes, referentes al territorio costero en Colombia surtieron trámite ante las *Comisiones Primera, Segunda, Quinta y Sexta Constitucionales Permanentes* culminando su trámite, ya fuese, con archivo por tránsito de legislatura<sup>56</sup> o por retro por parte de su autor.

Es importante recabar que desde el 2020 a la fecha se han presentado algunos proyectos de ley como lo son el *"Proyecto de Ley 295 de 2021 por el cual se expide el Código Océanico Colombiano"*<sup>57</sup> y el *"Proyecto de Ley 171 de 2021 por medio del cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones"*<sup>58</sup> pero los mismos, en su articulado hacen referencia general a disposiciones relativas al sector ambiente.

El Proyecto de Ley que se encuentra vigente, es el 153 de 2002 *"por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones"*, el cual mantiene incólume el articulado del Proyecto de Ley 335 de 2021C<sup>59</sup> y, como se verá en el título siguiente de principales propuestas de proyectos de ley de costas, fue radicado el 30 de agosto de 2022 por parte de por la H. Senadora Laura Ester Fortich Sanchez, enviado a Comisión Segunda el pasado 7 de septiembre y a la fecha se encuentra pendiente de designación de ponentes en Senado.

<sup>56</sup>Constitución Política de Colombia, Artículo 162 y Ley 5 de 1992, Artículo 190: Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.  
<sup>57</sup>Presentado el 21 de diciembre de 2021 ante la Comisión Primera del Senado por el Senador Israel Alberto Zuriga  
<sup>58</sup>Presentado el 18 de agosto de 2020 ante la Comisión Quinta del Senado por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella  
<sup>59</sup>Gaceta 595 de 1 de junio de 2022-ponencia para primer debate.

**3.1. Principales propuestas de Proyectos de Ley de Costas, de régimen de bienes de uso público marítimos y costeros y/o de medidas de protección frente al uso de playas y terrenos de bajamar.**

**3.1.1. Proyecto de Ley No. 174 de 2008 - Senado**

El Proyecto de Ley No. 174 de 2008 *"por la cual se establecen normas sobre el territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, radicado el 16 de octubre de 2008 de autoría de Jorge Ignacio Morales y ponencia de María Isabel Mejía Marulanda y Jorge Visbal Martelo y publicado en la Gaceta del Congreso 719 de 2008<sup>60</sup>, tenía como objetivo precisar las categorías de suelo en el territorio colombiano (rural, urbano y costero), precisando que *"estas categorías se aplicarán en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y control de políticas, programas, planes, proyectos y toda gestión que involucra al territorio continental e insular del país"*. El proyecto constaba de 8 artículos, con las siguientes propuestas:

- Incluir la categoría de suelo costero en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y control de políticas, programas, planes, proyectos y toda gestión que involucra al territorio continental e insular de país. (Art. 1).
- Incluir en los planes de ordenamiento territorial, las entidades territoriales costeras, como realidad geográfica, social y ambiental, las respectivas áreas del territorio costero. (Art. 2)
- Adoptar y ejecutar por parte del Gobierno Nacional un plan prioritario o de emergencia de normalización de las zonas costeras e insulares del país, para definir, entre otros asuntos, la legalidad de la propiedad privada y de los usos del suelo en tales porciones del territorio, para lo cual podrá modificar trámites y procedimientos administrativos, en armonía con los

<sup>60</sup> Gaceta del Congreso 1209 de 27 de noviembre de 2009- Texto segunda ponencia <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2008-2009/articulo/167-por-la-cual-se-establecen-normas-sobre-el-territorio-costero-en-colombia-y-se-dictan-otras-disposiciones>

respectivos POTs, planes básicos de OT, y esquemas de OT, municipales o distritales. (Art. 4).

- Realizar y ejecutar por parte del Gobierno Nacional un plan de contingencia, mitigación y protección de riesgos y daños ambientales, de infraestructura, servicios, especialmente lo relativo a la erosión marina, para ser ejecutado en beneficio de los municipios y departamentos costeros y litorales. (Art. 5).
- Desafectar el espacio público de los inmuebles en zona de bajamar en la jurisdicción de los municipios localizados de costa Atlántica y Pacífica. (Art. 7).

Finalmente, el proyecto de ley regulaba como susceptibles de desafectación *"las áreas donde exista tenencia, posesión o concesión de porción y que a la fecha de la presente ley estén siendo empleadas de forma exclusiva para vivienda"*. Igualmente contemplaba que *"Las áreas desafectadas serán cedidas a los municipios correspondientes mediante escritura pública y el municipio las podrá adjudicar gratuitamente a los nativos"*.

**3.1.2. Proyecto de Ley No. 054 de 2012 - Senado**

El Proyecto de Ley No. 054 de 2012 *"por medio del cual se expiden normas sobre el territorio marino-costero de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, radicado el 1 de agosto de 2012 con autoría de Carlos A. Baena, Manuel Virgúez, Alexandra Moreno Piraquive, Gloria Stella Díaz, ponente de Marco Anibal Avirama Avirama y publicado en la Gaceta 489 de 2012<sup>61</sup>, tenía como objetivo:

*"regular aspectos relacionados con los componentes del territorio marino-costero de la República de Colombia, proteger el patrimonio natural, cultural e*

<sup>61</sup> Gaceta 1048 de 19 de diciembre de 2013 - Texto aprobado en sesión plenaria <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2012-2013/articulo/54-por-medio-del-cual-se-expiden-normas-sobre-el-territorio-marino-costero-de-la-nacion-y-se-dictan-otras-disposiciones>

*histórico asociado al territorio marino-costero, establecer las formas de uso y aprovechamiento económico de los recursos marinos, y la investigación científico – marina"*

Entre las principales propuestas plasmadas en el proyecto de ley estaban orientadas a:

- Determinar los principios que rigen el territorio marino-costero: principio de unidad territorial del Estado, principio de proporcionalidad entre el desarrollo socioeconómico y sostenibilidad ambiental, principio de participación comunitaria, principio de responsabilidad, principio de equidad y compensación, principio de coordinación, principio de interculturalidad, principio de interés del estado, principio de enfoque multisectorial y multidisciplinario (Art. 2).
- Aprovechar sosteniblemente los recursos naturales renovables y no renovables del territorio marino – costero de la Nación que deberá de hacerse de forma sostenible y sustentable con el medio ambiente (Art.7)
- Garantizar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades negras y raizales que habitan en los territorios marino-costeros, en especial el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre planes, proyectos o medidas que se proyecten y puedan afectar su integridad étnica y cultural (Art.8)
- Primar el bienestar general y la conservación del medio ambiente por encima de la libertad de empresa y la propiedad privada (Art. 9).
- Someter a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial el uso y aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos encontrados en el territorio marino-costero de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación de manera sostenible, permitiendo preservar las condiciones ambientales de los ecosistemas costeros, marinos y fluvio-marinos (Art. 10).

- Realizar políticas para el fortalecimiento, promoción y fomento de las actividades acuáticas y subacuáticas de carácter deportivo y/o competitivo en el país a cargo del Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes" en coordinación con la Autoridad Marítima (Art.12).
- Desarrollar las acciones necesarias para la recuperación de los territorios marino-costeros ocupados, poseídos o con títulos de dominio otorgados de manera ilegal, pertenecientes a la Nación a cargo del Ministerio de Justicia y de Derecho, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con la Autoridad Marítima (Art 18).
- Promover la implementación de tecnologías que permitan la potabilización del agua marina con el objeto de proveer agua potable a las ciudades y poblados costeros a cargo del Gobierno Nacional, que igualmente promoverá la implementación de tecnología que permita la generación eléctrica a través del aprovechamiento de las olas marinas (Parágrafo. Art. 24).
- Regular medidas de administración, fomento, control, conservación y utilización por nacionales y extranjeros de los recursos vivos y no vivos en el territorio marino-costero, bajo la observancia de la legislación sobre pesca, y otras aplicables -como parte del Capítulo III de los recursos y del aprovechamiento estratégico del territorio marino-costero (Art. 25).

**3.1.3. Proyecto de Ley No. 166 de 2013 - Senado**

El Proyecto de Ley No. 166 de 2013 *"Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera de la nación y se dictan otras disposiciones"*, radicado el 17 de diciembre de 2013 con autoría del H.S Alvaro Antonio Ashton, ponente Guillermo García Realpe y publicado en la Gaceta 1064 de 2013<sup>62</sup> tenía como objetivo principal *"dictar medidas tendientes a regular,*

<sup>62</sup> Gaceta 259 de 5 de junio de 2014- Texto para primera ponencia <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2013-2014/articulo/166-por-medio-de-la-cual-se-expiden-normas-para-la-proteccion-y-utilizacion-de-la-zona-costera-de-la-nacion-y-se-dictan-otras-disposiciones>

determinar y proteger el territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, sociocultural y económico”.

Sus principales propuestas estaban orientadas a:

- Establecer que los particulares solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia; en consideración a que los bienes de uso público son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles -Naturaleza del dominio público marino-costero (Art. 8).
- Deber de investigar por parte de las autoridades instituidas por el Estado, la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes de dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes (Art. 9).
- Priorizar obras de protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Art. 13).
- Establecer programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Art. 17).
- Prohibir el otorgamiento de licencias de construcción comerciales e industriales en playas y terrenos de bajamar (Art. 20).
- Prohibir el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar (Art. 24).

3.1.4. Proyecto de Ley No. 008 de 2014 – Senado

Para el año 2014, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante proveído de 29 de abril de 2014, bajo la ponencia del H. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra<sup>63</sup>, precisó la necesidad de proteger el Patrimonio Litoral de la Nación, demarcando los siguientes derroteros a seguir:

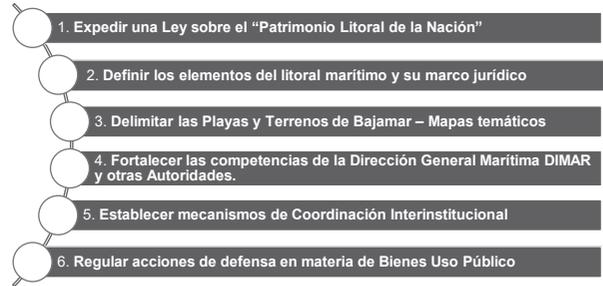


Ilustración 4 Necesidad de proteger el Patrimonio Litoral de la Nación

Los parámetros del Consejo de Estado en cita, visualizaron una connotación nacional frente a la necesidad de expedición de una regulación normativa en materia marino-costera, teniendo incidencia directa en el **Proyecto de Ley No. 008 de 2014 Senado** "Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas" denominado en su momento: *Proyecto de Ley de Costas*, radicado el 20 de julio de 2014, con autoría del H.S Álvaro Ashton Giraldo y ponencia del H.S Luis Fernando Velasco. Publicado oficialmente para primer debate en la Gaceta 163 de 7 de abril de 2015, con ponencia para segundo debate en la Gaceta 419 de 17 de junio de 2015.

<sup>63</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-00-2010-00071-00.

2015 y con texto definitivo aprobado en sesión plenaria el 27 de abril de 2016 en la Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016.<sup>64</sup>

Es por ello que la **Vicepresidencia de la República**, a través de la *Dirección para Proyectos Especiales*, tomó la iniciativa de convocar a las diferentes entidades del orden nacional, para la concertación de las mesas de trabajo interinstitucional en materia del "Proyecto de Ley de Costas" con la finalidad de adelantar la construcción conjunta de esta iniciativa legislativa, la cual contó con la participación de diferentes entidades del orden nacional, que tuviesen injerencia directa e indirecta en las zonas de litoral. Siendo convocadas de manera preliminar, las siguientes entidades:

- Comisión Colombiana del Océano - CCO
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Dirección General Marítima – DIMAR
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial
- Ministerio del Interior
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER
- Superintendencia de Notariado y Registro -SNR
- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la Nación

Proceso de concertación que finalmente tuvo continuidad, principalmente en el decurso del año 2015 e inicios del 2016, mediante la proposición constante de articulado y su consecuente debate, por parte de:

- Vicepresidencia de la República
- Comisión Colombiana del Océano - CCO
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Dirección General Marítima – DIMAR
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
- Ministerio de Minas y Energía
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- Procuraduría General de la Nación

Trabajo conjunto en el que participó de manera constante y permanente el legislativo, a través de los H. Senadores Álvaro Ashton Giraldo y Luis Fernando Velasco, quienes radicaron el proyecto de ley.

Las Mesas de concertación del *Proyecto de Ley No. 008 de 2014 Senado*, contaron con los siguientes insumos para su consolidación y construcción:

- La propuesta de corte doctrinal por parte de la Procuraduría General de la Nación, publicada para el año 2010 en el libro "El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento".
- Los parámetros del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra.
- Las iniciativas de articulado de todas y cada una de las entidades participantes en la co-redacción del Proyecto de Ley.

Como puede vislumbrarse en la ponencia para primer debate publicada en la Gaceta No. 163 de 7 de abril de 2015, precisaba en la propuesta del artículo 3°:

<sup>64</sup> Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016- Texto definitivo aprobado en sesión plenaria <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/articulo/8-por-medio-de-la-cual-se-expiden-normas-para-la-proteccion-y-utilizacion-de-la-zona-costera-del-territorio-marino-costero-de-la-nacion-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<p><i>"Artículo 3. <b>Ámbito de la aplicación.</b> La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía."</i> (negrilla fuera de texto).</p> <p>En consideración a que el proyecto de ley abarcaba la regulación en materia <i>marino-costera</i>, las entidades participantes de las mesas de concertación interinstitucional estuvieron de acuerdo en que el ámbito de aplicación no fuera tan amplio, sino que se concretara a las <i>Playas Marinas y Terrenos de Bajamar</i><sup>65</sup>.</p> <p>Es por ello, que se propuso delimitar el ámbito de aplicación en el borrador de ponencia para segundo debate, el cual quedó igualmente plasmado en texto definitivo aprobado en sesión plenaria- artículo 2°- contenido en la Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016, el siguiente texto:</p> <p><i>"Artículo 2. <b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía."</i> (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Dentro de las principales iniciativas interinstitucionales, presentadas principalmente por parte de los técnicos del Ministerio de Ambiente y la Dirección General Marítima, se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Redefinición de playas marinas y terrenos de bajamar<sup>66</sup></li> </ol> <p><sup>65</sup> Proyecto de Ley No. 008 de 2014, Artículos 1 y 2. Gaceta del Congreso 163 de 7 de abril de 2015 para primer debate y Gaceta del Congreso 236 de 5 de mayo de 2016 en texto definitivo aprobado en sesión plenaria.</p> <p><sup>66</sup> Proyecto de Ley No. 008 (texto definitivo aprobado en sesión plenaria-Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016) de 2014 y 004 de 2016 (ponencia primer debate-Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016), Artículo 3. En la redefinición se revisó la conceptualización técnica de las definiciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Playa Marina</li> <li>2. Terrenos de bajamar</li> <li>3. Cambio fisiográfico             <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Cambio en la cobertura vegetal</li> <li>➢ Cambio en la forma relieve</li> <li>➢ Unidad geomorfológica</li> </ul> </li> <li>4. Sedimentos</li> <li>5. Línea de más alta marea</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Medidas cautelares preventivas a cargo de la Dirección General Marítima<sup>67</sup></li> <li>3. Delimitación de las playas marinas y terrenos de bajamar<sup>68</sup></li> <li>4. Protección de ecosistemas en playas marinas y terrenos de bajamar<sup>69</sup></li> <li>5. Establecimiento del régimen de concesiones<sup>70</sup></li> <li>6. Creación del fondo para la recuperación y mantenimiento en playas marinas y terrenos de bajamar<sup>71</sup></li> </ol> <p>6. Línea de más baja marea</p> <p><sup>67</sup> Proyecto de Ley No. 008 (texto definitivo aprobado en sesión plenaria-Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016) de 2014 y 004 de 2016 (ponencia primer debate-Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016), Artículo 6 y 5, respectivamente: Por el cual, la Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes.</p> <p><sup>68</sup> Proyecto de Ley No. 008 (texto definitivo aprobado en sesión plenaria -Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016) de 2014 y 004 de 2016 (ponencia primer debate-Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016), Artículo 8 y 7, respectivamente: Que otorga la competencia de delimitación y publicación del Mapa Oficial de Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima DIMAR, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.</p> <p><sup>69</sup> Proyecto de Ley No. 008 (texto definitivo aprobado en sesión plenaria-Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016) de 2014 y 004 de 2016 (ponencia primer debate-Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016), Artículo 18 y 17, respectivamente: Propuesta concertada y ajustada por el Ministerio de Ambiente y Sostenible, por la cual se establece que, en las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (DIMAR) o de la autoridad competente.</p> <p><sup>70</sup> Preliminar al inicio de las Mesas de Concertación Interinstitucional para la construcción conjunta del Proyecto de Ley de Costas, el Proyecto contenía la regulación de un régimen especial de Concesiones, así como un artículo contentivo del plazo para su otorgamiento. Al efecto, la Propuesta de Ley contenida en la publicación de Procuraduría General de la Nación denominada: El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento (año 2010), contenía en su capítulo segundo -artículos 34 al 39- una regulación para el otorgamiento de Concesiones. En lo que respecta al Plazo de las mismas, en su extensión y condiciones, el P.L. 008 de 2014, se basó en la propuesta realizada por Procuraduría en la Publicación en cita, contenida en el artículo 37, numerales 1, 3 y 4. (Ver: RAMOS MORA, Amparo y GUERRERO PÉREZ Derly Sofía. El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento. Procuraduría General de la Nación-IEMP, Fundación MarViva, Bogotá, 2010. Pg. 103).</p> <p>En su momento, por iniciativa de la Dirección General Marítima y el Ministerio de Ambiente, se estableció que "el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima DIMAR, estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda" Artículo 15 Proyecto de Ley No. 008 de 2014 (texto definitivo aprobado en sesión plenaria-Gaceta 236 de 5 de mayo de 2016), y Artículo 14 Proyecto de Ley No. 004 de 2016 (ponencia primer debate-Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016).</p> <p><sup>71</sup> Propuesto por los Senadores Ashton y Velásquez, para el mantenimiento de las playas y terrenos de bajamar, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Gestión del riesgo de desastres<sup>72</sup></li> <li>8. Clarificación frente a terrenos obtenidos del mar<sup>73</sup></li> </ol> <p>La <b>Procuraduría General de la Nación</b>, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, y en ejercicio de su función misional preventiva de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público<sup>74</sup>, presentó algunas recomendaciones de iniciativa legislativa y de consecuente proposición de articulado, con base en varias de las propuestas ya efectuadas en la publicación el Suelo Costero (año 2010), y en la participación en mesas de construcción legislativa del precedente <b>Proyecto de Ley No. 008 de 2014 Senado</b>, las cuales en su momento fueron acogidas en dicho proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Jurisdicción de la Dirección General Marítima:</b> Que antes se encontraba regida por una medida métrica (Art. 2 par. 2° Decreto Ley 2324 de 1984) y en la nueva iniciativa se propone su ejercicio en las playas y terrenos de bajamar en toda su extensión -Propuesta acogida en el P. de Ley 008 de 2014-.</li> <li>• <b>Establecimiento del régimen de concesiones<sup>75</sup>:</b> Propuesta de plazo para su otorgamiento; así como por primera vez, la obligación de pagar a la Nación</li> </ul> <p><sup>72</sup> Propuesta en la que participó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, precisando que en materia de <b>Gestión y/o atención de desastres:</b> "La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen".</p> <p><sup>73</sup> Propuesta efectuada por Vicepresidencia de la República, en aras de la clarificación legal de propiedad de los mismos. Propuesta que quedó consignada en el Proyecto de Ley así: Terrenos obtenidos por causas naturales. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.</p> <p><sup>74</sup> Decreto Ley 262 de 2000, Artículo 24 numeral 8, en concordancia con artículo 18 de la Resolución 017 de 2000.</p> <p><sup>75</sup> Preliminar al inicio de las Mesas de Concertación Interinstitucional para la construcción conjunta del Proyecto de Ley de Costas, el Proyecto contenía la regulación de un régimen especial de Concesiones, así como un artículo contentivo del plazo para su otorgamiento. Al efecto, la Propuesta de Ley contenida en la publicación de Procuraduría General de la Nación denominada: El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento (año 2010), contenía en su capítulo segundo -artículos 34 al 39- una regulación para el otorgamiento de Concesiones. En lo que respecta al Plazo de las mismas, en su extensión y condiciones, el P.L. 008 de 2014, se basó en la propuesta realizada por Procuraduría en la Publicación en cita, contenida en el artículo 37, numerales 1, 3 y 4. (Ver: RAMOS</p>	<p>una contraprestación por el uso o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar -Propuesta acogida en el P. de Ley 008 de 2014-.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Establecimiento de Sanciones Disciplinarias:</b> Consistente en adicionar el artículo 48 de la Ley 734 de 2012 en materia de faltas gravísimas (Propuesta acogida en el P. de Ley 008 de 2014):             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias: -a. Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima-DIMAR o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes o -b. Con destino a vivienda o uso habitacional.</li> <li>✓ No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamar, legalmente expedidas.</li> <li>✓ No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.</li> </ul> </li> <li>• <b>Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación:</b> Consistió en fortalecer los entes de control, en la protección y defensa de los bienes que nos pertenecen a todos los colombianos, para el caso específico, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas materia marino-</li> </ul> <p>MORA, Amparo y GUERRERO PÉREZ Derly Sofía. El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento. Procuraduría General de la Nación-IEMP, y Fundación MarViva, Bogotá, 2010. Pg. 103).</p> <p>Por iniciativa de la Dirección General Marítima y el Ministerio de Ambiente, se estableció que "el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima DIMAR, estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda" (Artículo 169 A - Proyecto de Ley 008 de 2014).</p>

<p>costera; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar - Propuesta acogida en el P. de Ley 008 de 2014.</p> <p><b>3.1.5. Proyecto de Ley No. 004 de 2016 – Senado</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 004 de 2016 <i>“por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones - Ley de Costas”</i>, <b>obedece a un trabajo de construcción conjunta derivado de mesas interinstitucionales</b>; lo anterior, por cuanto el texto de la ponencia para primer debate<sup>76</sup> conserva la misma redacción del articulado del P.L. 008 de 2014<sup>77</sup>, tal y como lo precisa en su tenor literal la Gaceta 748 de 2016 en el numeral 2° referente a <i>“Antecedentes de proyecto de ley”</i>:</p> <p><i>“Este proyecto de ley es una iniciativa legislativa presentado por el Senador Álvaro Ashton Giraldo, el cual fue radicado el 20 de julio de 2016 (...)</i></p> <p><b>Es un proyecto de ley consensuado y revisado en mesas de trabajo con diferentes entidades, tales como: Vicepresidencia de la República, DIMAR, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión Colombiana del Océano.”</b> (Negrilla fuera de texto)</p> <p><b>3.1.6. Proyecto de Ley No. 013 de 2017 – Senado</b></p> <p>Proyecto de Ley No. 013 de 2017 <i>“Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas”</i> radicado el 27 de julio de 2017 de autoría de Alvaro Antonio Ashton Giraldo y ponencia de Luis Fernando Velasco Chaves<sup>78</sup>. El articulado que se</p> <p><small><sup>76</sup> Gaceta 748 de 13 de septiembre de 2016-ponencia para primer debate, P.L. 004 de 2016. <sup>77</sup> Gaceta 748 de 2016-Texto definitivo aprobado en sesión plenaria, P.L. 008 de 2014. <sup>78</sup> Gaceta 1068 de 17 de noviembre 2017- Texto para primera ponencia <a href="http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2017-">http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2017-</a></small></p>	<p>presenta en este proyecto de ley es el mismo que se radicó en el Proyecto de Ley 004 de 2016<sup>79</sup>. En consecuencia, deriva del mismo articulado del Proyecto de Ley 008 de 2014<sup>80</sup>.</p> <p><b>3.1.7. Proyecto de Ley No. 073 de 2019 - Cámara</b></p> <p>El Proyecto de Ley 073 de 2019C <i>“Por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones”</i>, fue radicado el 24 de julio de 2019 por los Honorables Senadores: Angélica María Lozano Correa e Iván Cepeda Castro, y los Honorables Representantes: María José Pizarro Rodríguez y Abel David Jaramillo Largo y publicado en la Gaceta del Congreso No. 693 de 02 de agosto de 2019<sup>81</sup></p> <p>Se adelantó por el trámite ordinario del artículo 157 de la Constitución Política de Colombia, habiendo sido radicado en la <i>Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes</i><sup>82</sup>.</p> <p>A continuación, se enuncian las principales propuestas normativas que fueron radicadas en el Proyecto de Ley 073 de 2019C:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Crear la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero: Propuesta como unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, con autonomía administrativa y financiera y personería jurídica; con el objeto de <b>unificar y concentrar</b> las funciones administrativas relacionadas con la</li> </ul> <p><small>2018/articulo/13-por-la-cual-se-establecen-medidas-de-proteccion-y-uso-de-las-playas-marinas-y-terrenos-de-bajamar-y-se-dictan-otras-disposiciones-ley-de-costas <sup>79</sup> Gaceta 748 de 2016-ponencia para primer debate <sup>80</sup> Gaceta 236 de 2016-texto definitivo aprobado en sesión plenaria <sup>81</sup> Gaceta 245 de 1 de junio de 2020- Texto de ponencia para primer debate <a href="https://www.camara.gov.co/costas-marinas">https://www.camara.gov.co/costas-marinas</a> <sup>82</sup> Para presentación de ponencia para primer debate.</small></p>
<p>sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero (Art. 4).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Expedir la Política Nacional para la sostenibilidad en el Territorio Marino Costero: Otorgaba un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de esta propuesta legislativa, para que el Gobierno adoptará la Política Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino Costero que debería contener los principios orientadores sobre la política de protección del territorio y los ecosistemas marinos (Art. 11).</li> <li>- Implementar medidas para evitar y mitigar la erosión costera: Propuso que la Política Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino Costero fuese expedida por el Gobierno (Art. 11), estableciendo los parámetros para la adopción e implementación de las medidas necesarias para evitar y mitigar la erosión costera (Art. 19-24).</li> <li>- Crear el Sistema de Información Marina y Costera: Sistema que estaría bajo la administración del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR (Art. 26 y 27).</li> <li>- Establecer mecanismos de financiación: Previó la creación de un <i>Fondo para la Restauración y Conservación del Territorio Marino Costero</i> (Art. 32), regulando su fuente de financiación en los artículos 33 al 36.</li> </ul> <p>➤ <b>Inconveniencias señaladas mediante conceptos técnicos frente a la creación de nuevas entidades en el P.L. 073 de 2019<sup>83</sup>, por cuanto implica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adelantar trámite de Ley Orgánica por disposición constitucional, debido a que el proyecto no atiende lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política que consagra que los asuntos relativos a la asignación de</li> </ul> <p><small><sup>83</sup> Contenidas en la Gaceta 245 de 2020-Ponencia negativa para primer debate.</small></p>	<p>competencias normativas a las entidades territoriales se tramitarán mediante leyes orgánicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un gasto fiscal que implica concepto técnico previo favorable del Ministerio de Hacienda.</li> <li>• Extralimitación de competencias ya determinadas por la ley frente a la función de delimitación del territorio marino-costero: por cuanto la entidad que tiene la facultad de establecer las áreas de zona costera que constituyen bienes de uso público bajo su jurisdicción es la Autoridad Marítima en desarrollo de sus funciones y con base en los estudios técnicos científicos con los que cuenta; ya que el Concepto 2014 del 29 de abril de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisaba la necesidad de fortalecimiento de esta última entidad.</li> </ul> <p><b>3.1.8. Proyecto de Ley No. 335 de 2021 – Cámara</b></p> <p>El Proyecto de Ley 335 de 2021 <i>“por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones”</i> radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de septiembre de 2021 por los representantes a la Cámara Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Astrid Sánchez Montes De OcaLaura y la Senadora Laura Esther Fortich Sanchez y publicado en la Gaceta 1329 el 29 de septiembre 2021<sup>84</sup>, tiene por <i>objetivo “regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marino-costero por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino”</i>. El proyecto fue enviado a la Comisión Sexta para su trámite legislativo, donde se designó al Representante a la Cámara Rodrigo Arturo Rojas Lara del Partido Liberal como ponente.</p> <p>A continuación, se enuncian las principales propuestas del proyecto de ley:</p> <p><small><sup>84</sup>Gaceta 595 de miércoles 1 de junio de 2022- Texto de ponencia para primer debate <a href="https://www.camara.gov.co/bienes-maritimo-costero">https://www.camara.gov.co/bienes-maritimo-costero</a></small></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regular las definiciones de aguas marítimas, concesión marítima, embarcadero, muelle privado, muelle de cabotaje y marina (Art. 2)</li> <li>- Regular lo referente al establecimiento de una zona de protección contemplada como el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta con el objeto de garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área (Art. 3).</li> <li>- Analizar y determinar la distribución espacial de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen, en lo que refiere al ordenamiento y zonificación (Art. 4).</li> <li>- Determinar el plazo de los permisos temporales en playa, que serán otorgados por un plazo no mayor a los seis meses sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La contraprestación se establece de acuerdo al artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera (Art. 5).</li> <li>- Regular lo concerniente al régimen de las concesiones marítimas en playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria que otorgará la DIMAR para uso y goce en el caso de las siguientes actividades (Art. 8):             <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimos.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> <li>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de decreto ley 2324 de 1984.</li> <li>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</li> </ul> <p>El Título II, Capítulo II (Art. 8 al 30) que regula el régimen de concesiones establece las etapas en las que se deben otorgar las mismas, los documentos a diligenciar por parte de los interesados, los pagos a realizar a la DIMAR y el plazo en el que podrán otorgarse.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Regular lo concerniente al otorgamiento de permisos especiales a las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar para la construcción y funcionamiento de instalaciones militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de sus funciones constitucionales e igualmente lo referente al permiso de obras por calamidad pública (Art. 31 y 32).</li> <li>- Crear el <i>Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera</i>, planteada como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Se proponía la distribución de recursos, atendiendo a los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de la población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo (Art. 35 y 36).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regular lo concerniente a la Convivencia y Seguridad que se debe tener en las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas. En este se hace referencia la limpieza, la señalización, los períodos de uso y recuperación de playas, las prohibiciones y el seguimiento y monitoreo ambiental de playas y terrenos de bajamar (Art. 37 al 47).</li> <li>- Regular lo concerniente a la expedición de un <i>"Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas"</i>, por parte de la DIMAR en conjunto con entes territoriales que contemple acciones previas, durante y acciones posteriores a la temporada (Art. 46).</li> <li>- Regular lo concerniente a <i>"Medidas preventivas para evitar la ocupación ilegal, daños medioambientales y la erosión costera"</i>, con el fin de prevenir e impedir la erosión costera; así como clases de medidas preventivas, iniciación y ejecución de su procedimiento. E igualmente, se precisa el fortalecimiento de las acciones preventivas de la Procuraduría General de la Nación, concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto (Art. 48 al 54).</li> <li>- Regular lo concerniente a las <i>"Infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero"</i>, en relación con la facultad sancionatoria, procedimiento administrativo sancionatorio, las sanciones propiamente dichas y la ejecución de las mismas (Art. 55 al 58).</li> <li>- Robustecer lo pertinente a los <i>"Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar"</i>; toda vez que precisa que: <i>"Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016"</i> (Art. 60).</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>3.1.9. Proyecto de Ley No. 153 de 2022 – Senado</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 153 de 2022 <i>"por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones"</i>, radicado en la Secretaría del Senado el 30 de agosto de 2022<sup>85</sup> por los H. Senadores Laura Ester Fortich Sanchez, Juan Felipe Lemos Uribe, Lorena Ríos Cuellar y John Jairo Roldan Avendaño y H. Representantes Silvio Carrasquilla, Dolcey Oscar Torres Romero, Claudia Pérez González y Elizabeth Jay-Pang Diaz y publicado en la Gaceta 1007 el 30 de agosto de 2022 tiene por <i>objetivo "regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino"</i>.</p> <p>Este proyecto de ley que mantiene incólume el articulado del Proyecto de Ley 335 de 2021C<sup>86</sup> se envió a Comisión Segunda el 7 de septiembre 2022 y a la fecha se encuentra pendiente de designar ponentes en Senado.</p> <p><small><sup>85</sup>Gaceta 1007 de 31 de agosto de 2022-Exposición de motivos. <a href="http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo/168-por-la-cual-se-establece-el-regimen-de-bienes-de-uso-publico-maritimos-y-costeros-de-concesiones-maritimas-para-usos-no-portuarios-se-dictan-medidas-para-mitigar-la-erosion-costera-y-se-establecen-otras-disposiciones">http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo/168-por-la-cual-se-establece-el-regimen-de-bienes-de-uso-publico-maritimos-y-costeros-de-concesiones-maritimas-para-usos-no-portuarios-se-dictan-medidas-para-mitigar-la-erosion-costera-y-se-establecen-otras-disposiciones</a></small></p> <p><small><sup>86</sup> Gaceta 595 de 1 de junio de 2022-ponencia para primer debate.</small></p>

4. Mesas-taller interinstitucionales de percepción de principales propuestas de Proyectos de Ley de Costas, de régimen de bienes de uso público marítimos y costeros y/o de medidas de protección frente al uso de playas y terrenos de bajamar.

4.1. Resultados de la mesa-taller interinstitucional de percepción del Proyecto de Ley 008 de 2014

Teniendo en cuenta todos estos precedentes y considerando que a la fecha no existe formalmente una ley de reconocimiento del suelo costero, de los bienes marino-costeros, y de protección de playas y terrenos de bajamar; en el marco de la acción 4.4 del CONPES 3990, se considera pertinente trabajar de manera articulada en un instrumento de política de tipo regulatorio normativo, como es la construcción conjunta de una iniciativa legislativa que contemple estas materias. Es por ello que bajo el liderazgo de la Procuraduría General de la Nación, el 29 de junio de 2022 se dio inicio a las mesas denominadas: “Mesas-taller interinstitucionales de percepción de principales iniciativas legislativas en materia de reconocimiento del suelo costero/protección de playas y terrenos de bajamar”, adelantando inicialmente, por parte de la Procuraduría General de la Nación, una “Sensibilización frente a la necesidad de expedición de una iniciativa legislativa de reconocimiento del suelo costero/playas y terrenos de bajamar”, en desarrollo de la “Estrategia integral interinstitucional para la recuperación de los bienes de uso público en espacios marino-costeros”, precisando lo referente a los principales antecedentes de proyectos de ley de costas, así como las principales iniciativas legislativas que han sido radicadas en la materia o que hubiesen involucrado la participación interinstitucional en su redacción, en acogimiento del Concepto de 2014 del Consejo de Estado<sup>87</sup>. Por lo anterior, el proyecto inicial de ley escogido para percepción y debate fue el P.L. 008 de 2014 por el cual “se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de

<sup>87</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-00-2010-00071-00.

**bajamar y se dictan otras disposiciones - Ley de Costas**” (propuesta preliminar de ponencia para segundo debate), en consideración a que como puede constatarse, dicho articulado fue replicado, salvo algunas mínimas modificaciones, en los proyectos de ley No. 004 de 2016 y No. 013 de 2017.

Mesa-taller que contó con la participación de las siguientes entidades:

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Asuntos Marinos-Costeros y Acuáticos-DAMCRA
2. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
3. Ministerio del Interior
4. Comisión Colombiana del Océano-CCO/ Secretaria Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO
5. Dirección General Marítima - DIMAR
6. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD
7. Superintendencia de Notariado y Registro-SNR
8. Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC
9. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP
10. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE

La metodología que se realizó en la mesa-taller consistió en dividir a los asistentes en cuatro (4) grupos de trabajo con la asignación del articulado en cuatro (4) bloques del Proyecto de Ley 008 de 2014 (propuesta preliminar de ponencia para segundo debate) que fueron entregados en un documento word con una tabla paralela: -). La primera contentiva del articulado designado por grupo del proyecto de ley en cita y -). La segunda con un encabezado de percepción, con la finalidad de ser diligenciado con los aportes de cada grupo. Designando a su vez a un moderador por grupo con el fin de proporcionar retroalimentación y percepción, previo análisis y debate interno del mismo. A continuación, se expone el número del grupo, las entidades integrantes y la asignación de articulado:

Grupo No.	Integrantes	Asignación de articulado
Uno (1)	-Superintendencia de Notariado y Registro -Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP -Ministerio del Interior	Artículo 1 al 6
Dos (2)	-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo -Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE -Comisión Colombiana del Océano-CCO -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Asuntos Marinos-Costeros y Acuáticos-DAMCRA	Artículo 7 al 14
Tres (3)	-Dirección General Marítima – DIMAR -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC	Artículo 15 al 22
Cuatro (4)	-Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE -Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD -Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO	Artículo 23 al 31

Tabla 3 Distribución de grupos por articulado

La dinámica de la mesa y la exposición de la retroalimentación fue presentada por moderadores de cada grupo quienes, de forma general, sugieren se debe precisar algunas terminologías de la ley y aclarar la vigencia de los marcos normativos que allí se mencionan ya que, en algunos casos, las entidades se encuentran trabajando bajo normatividad actualizada que difiere de lo mencionado en la ley.

4.1.1. Grupo Uno (1) - Artículos asignados 1 al 6

La moderación del grupo No. 1 estuvo a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, concluyendo con su intervención y los aportes de los demás participantes, así como de la Procuraduría, que es de alta importancia la inclusión en el articulado del fomento o desarrollo de la **investigación científica** en suelo marino-costero, ya que al hablar de tratamiento de estas áreas (conservación, preservación, entre otros) no es explícito si en estas se pueden realizar estudios de corte científico. En este aspecto se resaltó, la inclusión que hace el CONPES 3990

en la materia, la relevancia que tiene en la agenda de las Naciones Unidas, en especial, en la declaración de la “*Década de los océanos*” y en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

Por su parte, este grupo en el taller realizó aportes diligenciando una tabla Word en un paralelo entre el articulado del P.L. 008 de 2014<sup>88</sup> y su correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el “**Anexo No.1 Tabla de percepción de articulado del P.L. 008 de 2014 por grupos**” (Ver Grupo Uno (1) - Artículos asignados 1 al 6).

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 1 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 1 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y ajusta la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

GRUPO 1. Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 008 de 2014 Integrantes: Superintendencia de Notariado y Registro; Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP; Ministerio del Interior	
Artículos 1 al 6	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Objeto - Ámbito de la aplicación - Definiciones técnicas - Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar - Funciones y medidas preventivas	<b>Necesidad de mantener en la redacción de un nuevo proyecto de ley las definiciones técnicas del P.L. 008/14:</b> - Terrenos de bajamar - Playa marina - Cambio fisiográfico - Cambio fisiográfico - Cambio en la cobertura vegetal - Cambio en la forma relieve - Unidad geomorfológica - Sedimentos - Línea de más alta marea - Línea de más baja marea <b>Necesidad de incluir un artículo que fomente la investigación científica en el suelo marino-costero. En este aspecto se resalta la inclusión en esta materia que hacen:</b> - El CONPES 3990/20 - La proclamación del decenio de las ciencias oceánicas para el desarrollo sostenible (2021/2030) por parte de la ONU - La Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

Tabla 4 Resultados Grupo Uno (1) – Proyecto de Ley 008 de 2014, Artículos 1 al 6

<sup>88</sup> Propuesta preliminar de ponencia para segundo debate

4.1.2. Grupo Dos (2) – Artículos asignados 7 al 14

La moderación del grupo No. 2 estuvo a cargo de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO. En su intervención el grupo hizo énfasis en la incorporación del concepto de agua marítima ya que no está incluido en el artículo 3 referente a definiciones. Esto dado que las concesiones no solo se otorgan en terrenos de bajamar y en playas. Como ejemplo, se mencionan los cambios submarinos, proyectos off shore que deberían quedar vinculados a jurisdicción administrativa y contemplar el mar territorial desde la línea de más baja marea hasta las doscientas millas náuticas de jurisdicción.

Por su parte, si bien el artículo 8 del P.L. 008 de 2014 contempló en su redacción final que la delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estaría a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC con el apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima-DIMAR, en la mesa de percepción de este proyecto de ley, se precisó por los participantes la importancia de que la delimitación sea efectuada de manera directa por la DIMAR con apoyo del IGAC y que esta última entidad igualmente asuma la publicación del mapa oficial. Para tal propósito, se consideró que se debe contar con una investigación del terreno para saber si es consolidado, si existe un cambio en la vegetación permanente y reconocer el nivel freático del mismo, ya que aunque no haya playa o corales si al hacer una perforación de un metro se encuentra agua, la zona también puede ser considerada como un bien de uso público en el correspondiente concepto técnico.

En esta misma línea, el moderador de la SECCO resaltó que la DIMAR tiene un avance de aproximadamente el 80% del mapa jurisdiccional de terrenos con las características técnicas de lo que es un bien de uso público. Adicional, se debe tener en cuenta cuáles son los terrenos de fácil remoción. Aunque el IGAC también tiene esta tarea, es oportuno que se reciban los conceptos técnicos de las demás instituciones.

Por su parte, este grupo en el taller realizó aportes diligenciando una tabla Word en un paralelo entre el articulado del P.L. 008 de 2014<sup>89</sup> y su correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el **“Anexo No.1 Tabla de percepción de articulado del P.L. 008 de 2014 por grupos” (Ver Grupo Dos (2) - Artículos asignados 7 al 14).**

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 1 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 2 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y complementa la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

Grupo 2 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 008 de 2014 Integrantes: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE; Comisión Colombiana del Océano-CCO; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Asuntos Marinos-Costeros y Acuáticos-DAMCRA	
Artículos 7 al 14	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Jurisdicción administrativa - Delimitación de las playas y terrenos de bajamar - Deber de investigación - Soberanía, defensa y control - Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad - Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental - Otorgamiento de licencias de construcción en playas	<b>1. Necesidad de inclusión del concepto de “aguas marinas”</b> para establecer ámbito de regulación de proyectos offshore. Este aporte sobre el artículo referente a jurisdicción administrativa, tiene directo impacto en el artículo sobre <u>ámbito de aplicación</u> .
	<b>2. La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar debe estar a cargo de la DIMAR y no del IGAC.</b> En cuanto al mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar este debe estar a cargo del IGAC, previo concepto técnico de otras instituciones.
	<b>3. Inclusión de MinVivienda y DNP en el articulado de delimitación de bienes de uso público con el objeto de dar directrices y socializar a las entidades territoriales, sobre la necesidad de incorporar los mapas de zonas de playa y terrenos de bajamar como base para elaborar su documento de ordenamiento territorial.</b>
	<b>4. Posible no conveniencia del artículo en materia de licencias de construcción en playas marinas:</b> <b>Por cuanto se considera en estas zonas solo se pueden realizar estructuras temporales y no fijas.</b>

<sup>89</sup> Propuesta preliminar de ponencia para segundo debate

marinas o terrenos de bajamar.	<b>5. En el artículo de soberanía, defensa y control, se hace necesario incluir a la Policía Nacional, en su competencia de restituciones de bienes de uso público*</b> <b>*Observación: Ley 1801 de 2016 en su artículo 205, numeral 17)</b>  <b>6. Es necesario revisar la inclusión de la UNGRD, en materia de lineamientos técnicos para la realización de obras de protección costera.</b>
--------------------------------	--

Tabla 5 Resultados Grupo Dos (2) – Proyecto de Ley 008 de 2014, Artículos 7 al 14

Finalmente, el grupo refirió que en cuanto a los proyectos *off shore*, se tiene que definir si la propuesta normativa debe extenderse a una regulación marino-costera o si una eventual iniciativa legislativa, debería limitar su ámbito de aplicación.

A este respecto, valga resaltar que esta propuesta fue ajustada, por cuanto inicialmente en mesa de 29 de junio de 2022 se había propuesto que el ámbito de aplicación fuese extensivo hasta una regulación normativa que abarcara incluso las *“aguas marítimas”* y, posteriormente, en mesa de 5 de agosto de 2022 el grupo No. 2 así como los participantes de los demás grupos, en consenso, precisaron que el ámbito de aplicación debe delimitarse a las *“playas marítimas y terrenos de bajamar”*.

4.1.3. Grupo Tres (3) – Artículos asignados 15 al 22

El grupo No. 3 designó a la Dirección General Marítima como moderador, realizando los siguientes aportes de percepción frente a los artículos designados:

Inicialmente precisó la necesidad de constatar el estado actual del P.L. 335 de 2021, radicado por la H.S. Laura Fortich.

Seguidamente hizo énfasis en la necesidad de actualizar el marco normativo en temas de concesiones ya que la Ley 2324 de 1984 otorga funciones a la DIMAR pero, dada su antigüedad, ha salido normatividad interna a través del reglamento marítimo colombiano que es el compilatorio de la normatividad técnica y jurídica en materia de concesiones y autorizaciones en bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR.

Asimismo, planteó la necesidad de revisar posibles conflictos del P.L.008 de 2014 con la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* en lo atinente a la *contraprestación en materia de turismo* que allí se regula, en consideración a que se puede estar incurriendo en una doble tributación. En este punto, la representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (miembro del grupo dos-2-) aclaró que no se estaría incurrido en una doble tributación ya que se trata de tasas complementarias.

Posteriormente, se resaltó la necesidad de incluir en el ordenamiento marino-costero a los *Comités Locales de Playas*, que desarrollan un trabajo importante en todo el litoral Caribe y Pacífico en los cuales las entidades territoriales y las Capitanías de Puerto de la DIMAR (en cada jurisdicción), presentan una propuesta de ordenamiento marino-costero y de las actividades que se pueden realizar allí. Esto con el fin de reconocer para qué es apta cada área, las normas técnicas sectoriales, las zonas de bañistas. Asimismo, se señaló que es importante no dejar de lado que la DIMAR y los *Centros de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas* tanto del Caribe como del Pacífico trabajan en temas de ordenamiento marino-costeros de todas las actividades que allí se desarrollan y las que pueden coexistir de manera sostenible.

Por otro lado, frente a esta propuesta legislativa se indicó que es pertinente unificar lo relativo a los temas ambientales porque al otorgar una concesión se debe contar previamente con un *plan de manejo ambiental* o un *licenciamiento ambiental* y si el área a concesionar se encuentra dentro de una reserva natural, parques deberá indicar de qué manera se puede desarrollar.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, señaló que se debe analizar si la regulación cobija las *aguas marítimas* o solamente a las *playas marítimas y terrenos de bajamar*, ya que en algunas ocasiones las concesiones no solo se otorgan en playa marítima, sino también abordan cierta área de las aguas marítimas que forman parte de los bienes de uso público. A este respecto valga resaltar que como se precisó en los resultados del grupo No. 2, esta propuesta fue posteriormente ajustada por los diferentes grupos participantes de mesa, por cuanto inicialmente en mesa de 29 de junio de 2022 se había propuesto que el ámbito de aplicación fuese extensivo hasta una regulación normativa que abarcara incluso las *“aguas marítimas”* y, posteriormente, en mesa de 5 de agosto de 2022 el grupo No. 2 así como los participantes de los demás grupos, en consenso, precisaron que el ámbito de aplicación debe delimitarse a las *“playas marítimas y terrenos de bajamar”*.

Finalmente precisó el grupo que frente a una propuesta normativa en materia de ley de costas es pertinente revisar la actualidad de las normas técnicas y disposiciones internas de DIMAR en materia de playas.

Por su parte, este grupo en el taller realizó aportes diligenciando una tabla Word en un paralelo entre el articulado del P.L. 008 de 2014<sup>90</sup> y su correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el **“Anexo No.1 Tabla de percepción de articulado del P.L. 008 de 2014 por grupos” (Ver Grupo Tres (3) - Artículos asignados 15 al 22).**

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 1 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 3 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y complementa la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

<sup>90</sup> Propuesta preliminar de ponencia para segundo debate

Grupo 3 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 008 de 2014 Integrantes: Dirección General Marítima – DIMAR; Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC	
Artículos 15 al 22	Principales aportes
Normas referentes a: -Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la DIMAR -Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas -Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones. -Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción	1. <b>Reiteración de la necesidad de actualización del marco normativo en materia de concesiones, en consideración a la antigüedad de la Ley 2324 de 1984 ya que ha sido necesario expedir reglamentación interna por parte de DIMAR.</b>
	2. <b>En materia de la onerosidad de concesiones propuesta, es necesario que en el articulado se precise la diferenciación frente a la tributación en materia de turismo y otras tarifas que requieran contraprestación.</b>  Observación: Ley 2010 de 2019 artículo 155 <i>“Contraprestación por uso comercial y turístico de playas y terrenos de bajamar”</i>
	3. <b>Necesidad de reducción de plazos para el otorgamiento de concesiones marítimas, que en la propuesta de articulado están contemplados a 20 años (en consideración a que la ocupación de los bienes de uso público puede terminar extendiéndose hasta los 40 años).</b>
	4. <b>Necesidad de entrega del área concesionada en condiciones iniciales o similares, so pena de generar un cobro o hacer efectiva una póliza (reversión a la Nación, construcciones, mejoras)</b>
	5. <b>Necesidad de inclusión de la planificación espacial marina y del ordenamiento marino-costero.</b> Toda vez que la DIMAR para 2019 fue punto focal de la UNESCO en la materia y podría incluirse un artículo al respecto.

Tabla 6 Resultados Grupo Tres (3) – Proyecto de Ley 008 de 2014, Artículos 15 al 22

4.1.4. Grupo Cuatro (4) – Artículos asignados 23 al 31

Este grupo más que aportes realizó comentarios direccionados a la necesidad de efectuar claridad en lo referente a la destinación y trámite de acceso de los recursos del *“Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar”*, e igualmente planteó la necesidad de dar claridad frente a la taxatividad de las infracciones que conllevan a imponer sanción por parte de DIMAR; así como de actualizar el régimen de sanciones disciplinarias, conforme a la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, este grupo en el taller realizó estos aportes diligenciando una tabla Word en un paralelo entre el articulado del P.L. 008 de 2014<sup>91</sup> y su correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el **“Anexo No.1 Tabla de percepción de articulado del P.L. 008 de 2014 por grupos” (Ver Grupo Cuatro (4) - Artículos asignados 23 al 31).**

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 1 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 4 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y complementa la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

Grupo 4 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 008 de 2014 Integrantes: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO	
Artículos 23 al 31	Principales aportes
Normas referentes a: - Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar. - Recursos del fondo. - Sanciones - Gestión y/o atención de desastres. - Terrenos obtenidos por causas naturales	1. Es necesario precisar claridad sobre la destinación de los recursos del fondo por cuanto si bien esta propuesta regula lo referente a su creación y fuente de financiación (multas y cobro de concesión), no se precisa claramente cómo será su distribución.
	2. Sobre el Fondo para la para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar, se hace necesario dar claridad frente al trámite de acceso a los recursos (no se clarifica ante que autoridad se debe presentar el proyecto de inversión por parte de las entidades territoriales)
	3. Es necesario efectuar claridad frente al régimen sancionatorio en los siguientes aspectos: - Necesidad de taxatividad de las infracciones que conllevan a imponer sanción por parte de DIMAR - Origen de la sanción (¿sancionatoria ambiental-Ley 1333 de 2009?) - Precisión de la sanción disciplinaria frente al actual CGD- Ley 1952 de 2019

Tabla 7 Resultados Grupo Cuatro (4) – Proyecto de Ley 008 de 2014, Artículos 23 al 31

<sup>91</sup> Propuesta preliminar de ponencia para segundo debate

4.2. Resultados de la mesa-taller interinstitucional de percepción del Proyecto de Ley 335 de 2021

La Mesa-Taller realizada el 29 de julio de 2022 tuvo como objetivo contextualizar a los participantes sobre la importancia de realizar un proyecto de ley como *instrumento de política de tipo regulatorio normativo* que fortalezca el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la *Estrategia Integral Interinstitucional* mediante lo plasmado en el CONPES 3990/2020 *Colombia Potencia Bioceánica Sostenible*, y que sirva como desarrollo legislativo bajo el espíritu del reconocimiento del período 2021-2030 como la *Década de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible* por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Concepto del Consejo de Estado de 2014<sup>92</sup> (que precisa la necesidad de expedición de una ley de reconocimiento de Patrimonio Litoral) y la propuesta legislativa de la Procuraduría General de la Nación *“El suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento (2010)”*. Adicionalmente, al inicio de la mesa, se socializaron los resultados obtenidos en mesa de 29 de junio de 2022.

Posteriormente, se dio continuidad al *“Taller de percepción frente al Proyecto Ley 335 de 2021”* en el cual se organizan cuatro grupos de trabajo, con la división del articulado, igualmente en cuatro bloques. Como su nombre lo indica, el objetivo es que los grupos realicen un análisis de los artículos de la iniciativa legislativa y brinden frente a cada uno de ellos su percepción. La distribución del articulado fue de la siguiente forma:

Grupo No.	Integrantes	Asignación de articulado
Uno (1)	- Superintendencia de Notariado y Registro - Ministerio de Agricultura - AUNAP - Ministerio de Ambiente/DAASU - Ministerio del Interior/CNARP	Artículo 1 al 19

<sup>92</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00071-00

Dos (2)	- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE - Comisión Colombiana del Océano-CCO - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Ministerio de Vivienda - Procuraduría General de la Nación	Artículo 20 al 34
Tres (3)	- Ministerio de Agricultura - Agencia Nacional de Tierras - Superintendencia de Notariado y Registro - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ministerio de Medio Ambiente	Artículo 35 al 47
Cuatro (4)	- Unidad Nacional para la Gestión y Riesgo de Desastres - Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO	Artículo 48 al 62

Tabla 8 Distribución de grupos por articulado

A continuación, se presenta la percepción realizada por cada uno de los grupos ante el articulado del Proyecto de Ley 335 de 2021:

4.2.1. Grupo Uno (1) – Artículos asignados 1 al 19

Entre los aportes realizados por el Grupo No. 1 encontramos los siguientes:

Inicialmente resaltó la importancia de delimitar la aplicación de la norma a playas marinas y terrenos de bajamar, por lo cual se propuso que el artículo 1 sea denominado "Objeto y ámbito de aplicación".

Seguidamente precisó la claridad que debe tener el proyecto de ley frente a la delimitación de los terrenos de bajamar, en lo que respecta al artículo 2 sobre "Definiciones"; esto es, teniendo en cuenta que la delimitación más que una línea que determine esa definición sea considerada como una franja de referencia para

la gestión del medio marino. Es decir que el límite no sea fijo, dado que en la práctica es muy difícil su determinación.

Igualmente, se planteó la posibilidad de que se incluya la permisibilidad de construcción de obras de infraestructura relacionadas con el desarrollo científico, así como de protección frente a posibles riesgos por fenómenos antrópicos y naturales, en lo que respecta al artículo 3 referente a la propuesta del establecimiento de "zonas de protección".

En lo relativo al artículo 5 frente a la regulación de permisos temporales en zonas de playa y su no cobro a "personas de escasos recursos" resaltó el grupo la necesidad de determinar ya sea una reglamentación o un mecanismo que precise qué se entiende por "personas de escasos recursos" a las cuales no se les generaría cobro por contraprestación de autorizaciones. Por lo que se propuso realizar una adición al aparte final del parágrafo 1, que limite este beneficio a los estratos 1 y 2 (a quienes se les podría solicitar como requisito el carné del Sisben); con la finalidad de que otros estratos no se aprovechen de manera indebida de este beneficio.

En lo que respecta al artículo 7 propuesto sobre "Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR" se propuso adicionar dentro de los parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR, nuevos numerales concernientes a: -). La descripción detallada del tipo de construcciones y materiales a emplear, en relación con las construcciones a desarrollar; -). La gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad a desarrollarse; -). La indicación de posibles vertimientos y la disposición de residuos sanitarios; así como -). La mitigación de impactos ambientales relacionados con el evento, en relación con el manejo del agua, suelo, biodiversidad y residuos.

Frente al artículo 8 sobre "Concesiones marítimas y costeras" y más específicamente de las actividades permitidas para tal fin, el grupo propuso se

adición otro numeral referente al ejercicio de actividades o proyectos científicos y de investigación en asuntos marino-costeros.

En lo que refiere al artículo 9 sobre "oferta oficiosa" para la ejecución de proyectos, propusieron que se dé prioridad a actividades que permitan el desarrollo y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar sobre aquellas relacionadas con infraestructura y hotelería y turismo.

En cuanto al artículo 15 sobre "Trámite preferente" al otorgamiento de concesiones consideró el grupo que debe darse prioridad, no al primer proyecto radicado, sino a aquel que brinde mayores garantías de sostenibilidad y desarrollo para el área a concesionarse.

En relación con el artículo 16 sobre "Publicidad de la solicitud de concesión" estimaron los participantes que, en consideración que el artículo 17 permite la intervención de terceros, sería importante que el término de los 20 días dispuestos tanto para la publicación como la instalación de la valla (con la información del proyecto a desarrollar en el área a concesionar) se entiendan como días hábiles, teniendo en cuenta que la instituciones recibirían dichas anteversiones, justamente en días hábiles.

Se propuso que el tiempo de estudio de "Etapa de factibilidad", tema del que trata el artículo 19 se reduzca, en consideración a que el término de 24 meses es muy amplio, por cuanto podrían cambiar las características del entorno del área a concesionar, por lo cual se considera prudente que dicho término sea de 6 meses, prorrogable por un término igual, por una sola vez.

Finalmente, frente a los artículos 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 los cuales se refieren a "Ordenamiento y zonificación", "Autorización para la realización de eventos públicos", "Concesiones marítimas y costeras", "Etapas del procedimiento de concesiones marítimas", "Etapa previa", "Documentación incompleta",

"Certificaciones de favorabilidad de otras entidades", "Intervención de terceros" y "Etapa de Prefactibilidad" respectivamente, el grupo no realizó comentarios.

Los aportes precedentes fueron diligenciados por el grupo en una tabla Word, donde se presenta un paralelo entre el articulado del P.L. 335 de 2021<sup>93</sup> y su correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el "Anexo 2. Tabla unificada de percepción por grupos del articulado del P.L. 335 de 2021 y comparativo con el P.L. 008 de 2014 - Artículos asignados 1 al 19).

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 2 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 1 adelantados en mesa de trabajo de 29 de julio de 2022 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y complementa la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

Grupo 1 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021 Integrantes: Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Agricultura, AUNAP, Ministerio de Ambiente/DAASU, Ministerio del Interior/CNARP	
Artículos 1 al 19	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Objeto - Definiciones - Uso y goce de las aguas marítimas y terrenos de bajamar - Régimen de las concesiones (Artículos 8 al 19)	Frente al <b>Objeto</b> : Importante adicionar el ámbito de aplicación, es decir denominar el artículo "objeto y ámbito de aplicación": La delimitación en la aplicación de la norma; esto es, se propone limitar el alcance del P.L. a playas marinas y terrenos de bajamar, suprimiendo el término "aguas marítimas", que obedece a un concepto mucho más extenso y requiere de una aplicación mucho más amplia.  Frente a " <b>zonas de protección</b> ", se propone adicionar dos numerales que contengan las propuestas grupales; esto es las relacionadas con: -) el desarrollo científico marino-costero y -) las referentes a obras de protección para contener impactos antrópicos y fenómenos naturales.  Frente a " <b>permisos temporales</b> " se propone establecer un mecanismo que precise qué se entiende por personas de escasos recursos a las cuales no se les generaría cobro por contraprestación de autorizaciones.

<sup>93</sup> Gaceta 595 de 1 de junio de 2022-Ponencia para primer debate.

<p>Frente a “<b>Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR</b>” Se propone adicionar dentro de los parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR, nuevos numerales concernientes a: -). La descripción detallada del tipo de construcciones y materiales a emplear, en relación con las construcciones a desarrollar; -). La gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad a desarrollarse; -). La indicación de posibles vertimientos y la disposición de residuos sanitarios; así como -). La mitigación de impactos ambientales relacionados con el evento, en relación con el manejo del agua, suelo, biodiversidad y residuos</p> <p>Frente a las <b>actividades permitidas para el otorgamiento de concesiones</b>, en el artículo 8 <b>Se propone adicionar un numeral 8 concerniente a proyectos relacionados con actividades de investigación científica en asuntos marino-costeros.</b></p> <p>Frente a la “<b>oferta oficiosa</b>” Se consideró la pertinencia de adicionar un parágrafo No. 1 que precise la relación de proyectos relacionados con actividades que propendan por el desarrollo y conservación de las playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Frente a “<b>trámite preferente</b>” al otorgamiento de concesiones se considera que debe darse prioridad, no al primer proyecto radicado, sino a aquel proyecto, que brinde mayores garantías de sostenibilidad y desarrollo para el área a concesionarse.</p> <p>Frente a la “<b>Publicidad de la solicitud de concesión</b>”, en consideración a que el artículo 17 permite la intervención de terceros, sería importante que el término de los 20 días dispuestos tanto para la publicación como la instalación de la valla (con la información del proyecto a desarrollar en el área a concesionar) se entiendan como días hábiles, teniendo en cuenta que la instituciones recibirían dichas anteverciones, justamente en días hábiles.</p> <p>Frente a la “<b>etapa de factibilidad</b>” Se considera que el término de 24 meses es muy amplio, tiempo en el cual podrían cambiar las características del entorno del lugar donde se tiene proyectado otorgar la concesión, por lo cual se propone modificar dicho término, ajustándolo a 6 meses, prorrogable por un término igual, por una sola vez.</p>
--

Tabla 9 Resultados Grupo Uno (1) – Proyecto de Ley 335 de 2021, Artículos 1 al 19

**4.2.2. Grupo Dos (2) – Artículos asignados 20 al 34**

El grupo reiteró la necesidad de limitar el ámbito de aplicación de la norma propuesta (P.L. 335 de 2021-Ponencia para primer debate) a las *playas marinas y los terrenos de bajamar*, en consideración a que el término de *aguas marítimas* es muy amplio.

En la revisión del artículo 20 sobre “*Otorgamiento de la concesión marítima*”, refirieron que una vez aprobados los *requisitos de la etapa de factibilidad* (del artículo 19), es pertinente que los mismos se entiendan como vigentes hasta la terminación del trámite.

parágrafo segundo del siguiente tenor literal: “*Una vez llevada a cabo la reversión de la concesión la DIMAR, con el apoyo de la correspondiente Corporación Autónoma Regional, deberá verificar las condiciones ambientales del área concesionada, y solicitar visto bueno a las demás entidades involucradas al momento de otorgar la concesión.*”

En el artículo 32 sobre “*Permiso especial de obras por calamidad pública*” el grupo resaltó puntualmente que para este caso siempre sea necesario la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con el artículo 34 referente a las “*Oficinas de registro de instrumentos públicos*” que precisa: “*la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar*”, el grupo resaltó que en relación con el parágrafo del mismo, se debe determinar si la DIMAR tiene competencia para emitir el concepto respecto al *dominio del terreno* o solamente está facultada para hacer precisión frente a las características técnicas de playa y/o terreno de bajamar, del bien objeto de estudio.

Frente a los artículos 24, 25, 26, 29, 31 y 33 sobre “*Concesiones para Entidades Públicas*”, “*Póliza de cumplimiento de obligaciones*”, “*Póliza por responsabilidad civil extracontractual*”, “*Modificaciones de las concesiones*”, “*Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional*”, y “*Registro a nombre de la Nación*” respectivamente no se presentaron observaciones por parte del grupo.

Los aportes precedentes fueron diligenciados por el grupo en una tabla Word, donde se presenta un paralelo entre el articulado del P.L. 335 de 2021<sup>94</sup> y su correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el “*Anexo 2. Tabla unificada de percepción por grupos del*

<sup>94</sup> Gaceta 595 de 1 de junio de 2022-Ponencia para primer debate.

En el artículo 21 que trata de “*Responsabilidad del concesionario*” sobre las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, el grupo realizó la aclaración sobre limitar la regulación normativa a terrenos de bajamar y playa marítima y, por ende, suprimir el término “*aguas marítimas*” por ser demasiado amplio.

En el artículo 23 referente a “*Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de las concesiones*” que deben realizar las personas naturales o jurídicas beneficiarias de una concesión de un bien de uso público, el grupo consideró que dicha tasa deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto, como lo son la Ley 99 de 1993 y la Ley 2010 de 2019. Dando alcance frente a este ítem, en la mesa del 29 de junio de 2022.

En cuanto al artículo 27 referente al “*Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas*” en el que el P.L. 335 de 2021 se cife a realizar concesiones hasta un plazo de 20 años e incluso prorrogable por una sola vez; el grupo precisó que es necesario hacer una revisión más exhaustiva de este término, por cuanto el mismo es demasiado amplio. Valga la pena precisar aquí que esta observación fue efectuada desde la mesa de 29 de junio, al artículo 16 del P.L. 008 de 2014, donde se propuso revisar la posibilidad de un término máximo de hasta 10 años, prorrogable por una sola vez.

Referente al artículo 28 sobre “*Terminación anticipada de la concesión*” el grupo realizó la propuesta de la adición de un parágrafo (o inciso), del siguiente tenor: “*Sin perjuicio que las causales de terminación anticipada, puedan ser objeto de inicio de apertura de procedimiento sancionatorio administrativo a que haya lugar.*”

En el artículo 30 sobre “*Reversión*” de las concesiones a cargo de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, el grupo propuso la adición de un

**articulado del P.L. 335 de 2021 y comparativo con el P.L. 008 de 2014 - Artículos asignados 20 al 34).**

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 2 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 2 adelantados en mesa de trabajo de 29 de julio de 2022 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y complementa la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

<p align="center"><b>Grupo 2</b> Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021 Integrantes: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE, Comisión Colombiana del Océano-CCO, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Procuraduría General de la Nación</p>	
Artículos 20 al 34	Principales aportes
<p><b>Normas referentes a:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Etapa de factibilidad</li> <li>- Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas</li> <li>- Pólizas</li> <li>- Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas</li> <li>- Modificaciones a las concesiones</li> <li>- Permisos especiales</li> </ul>	<p>Frente al artículo de “<i>Otorgamiento de la concesión marítima</i>”, una vez aprobados los <i>requisitos de la etapa de factibilidad</i>, se propone que los mismos se entiendan como vigentes hasta la terminación del trámite</p> <p>Frente a la “<i>Responsabilidad del concesionario</i>” sobre las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre <i>aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar</i>, el grupo realiza la aclaración sobre limitar la regulación normativa a terrenos de bajamar y playa marítima y suprimir el término “<i>aguas marítimas</i>” por ser demasiado amplio.</p> <p>Frente a la “<i>Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de las concesiones</i>” se planteó El cobro por uso y goce de las áreas de playa y bajamar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v.gr. Ley 99 de 1993 y Ley 2010 de 2019).</p> <p>-). Examinar si es pertinente eliminar el parágrafo 2 toda vez que la ley 2010 de 2019 ya establece los fines y rubros correspondientes.</p> <p>Referente al “<i>Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas</i>” actualmente los licenciamientos ambientales contienen un término de diez (10) años y las concesiones otorgadas por la DIMAR se están entregando en este último lapso. Esto debido a que las concesiones que se otorgaban a veinte (20) años, ante los cambios de gobierno, volvían a solicitar prórrogas; por lo que la ocupación en los bienes de uso público se terminaba extendiendo hasta los cuarenta (40) años, manteniéndose de forma indefinida en los bienes de uso público. Por lo cual, se sugiere examinar si es pertinente reducir el término de concesión en la iniciativa legislativa a diez (10) años.</p> <p>Frente a la “<i>Terminación anticipada de la concesión</i>” los participantes precisan que las causales de terminación anticipada pueden dar lugar al inicio de procedimiento sancionatorio administrativo</p>

<p>En la <b>“Reversión”</b> de las concesiones a cargo de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente. Se precisa que es necesario verificar las condiciones ambientales del área concesionada, al momento de la reversión a la Nación, por lo que el grupo propone la adición de un párrafo segundo.</p> <p>Referente a las <b>“Oficinas de registro de instrumentos públicos”</b> los participantes refieren que se debe determinar si la DIMAR tiene competencia para emitir el concepto respecto al dominio del terreno o solamente está facultada para hacer precisión frente a las características técnicas de playa y/o terreno de bajamar, del bien objeto de estudio.</p>
--

Tabla 10 Resultados Grupo Dos (2) - Proyecto de Ley 335 de 2021, Artículos 20 al 34

**4.2.3. Grupo Tres (3) – Artículos asignados 35 al 47**

El Grupo No. 3 realizó la percepción y el análisis de los artículos que van del 35 al 47. La moderación precisó que es necesario revisar lo pertinente a algunos artículos frente al *Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar* en lo que respecta a la destinación y manejo de recursos del mismo; así como la necesidad de articulación de la DIMAR con los diferentes entes territoriales.

En este sentido, frente al artículo 35 referente al *“Fondo”* el grupo planteó los siguientes interrogantes: -). ¿La DIMAR estaría de acuerdo con la creación de este Fondo, y con la destinación de recursos de funcionamiento para este Fondo?; -). ¿Se aumentarán los gastos de funcionamiento para la entidad?; -). Como se está proponiendo que la DIMAR tenga el fondo a su cargo, ¿va a garantizar todos los estudios para las obras?; y precisó que: -). Para la creación del Fondo es necesaria la coordinación con los diferentes sectores, además de ambiental, UNGRD, Transporte, Comercio y Turismo, eso dependerá del tipo de afectación.

En el artículo 36 sobre los *“Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera”* el grupo efectuó los siguientes interrogantes y planteamientos: -). ¿Por qué el total de recursos de concesiones marítimas para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera? No todas las concesiones marítimas tendrán que ver con el objeto del fondo; esto es, exclusivamente con estos dos

asuntos en particular. La destinación de los recursos del fondo no debería ser tan limitada, o debería hacer una remisión más expresa y amplia frente a su destinación; -). Es importante tener en cuenta que, frente a la mitigación de erosión costera, la última opción debe ser una obra dura, en alcance a la Recomendación No. CNRR-004 del Comité Nacional para la Reducción del Riesgo de 28 de septiembre de 2021.

En cuanto al artículo 37 referente a *“Jornadas de limpieza”*, frente a la instalación a la entrada de las playas de puntos de *“disposición de residuos sólidos y desechos”*, se propuso que para tal efecto se dé alcance a la normativa específica expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible referente a la *disposición y separación de residuos*. Por lo que se sugirió adicionar en este aparte el siguiente texto: *“conforme a la normativa vigente en la materia expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. Asimismo, el grupo hizo énfasis en revisar las competencias que se están asignando mediante el presente proyecto a los entes territoriales, y si es concordante con el régimen municipal (Ley 1551 de 2012 y Ley 2200 de 2022 para el caso de San Andrés); teniendo en cuenta que los recursos del fondo que se crea se destinarán para este mantenimiento.

En el artículo 38 referente a la *“Prohibición de circulación de vehículos en playas”* el grupo efectuó los siguientes planteamientos: -). Debería articularse de acuerdo con la normatividad específica y propuesta de usos para cada área protegida o para cada zonal, en relación con lo que se establece en el artículo 4º del presente proyecto y -). Se sugirió articular con las disposiciones de la DIMAR frente al tema.

En el artículo 39 sobre *“Ingreso y permanencia de mascotas en playas”* los participantes sugirieron la modificación de *“potencialmente peligrosos”* a *“de manejo especial”*, en consideración a que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, artículo 126, se considera canino de manejo especial, a los que antes se denominaban potencialmente peligrosos.

En el artículo 40 sobre *“Señalización para bañistas”* los participantes sugirieron eliminar, articular o hacer remisión a las normas específicas ya expedidas para el tema. Por lo que se propuso aquí efectuar la adición de un párrafo No. 1, por el cual se dé alcance a las disposiciones vigentes que regulen lo referente a las especificaciones técnicas para la *señalización de las zonas de playas turísticas y condiciones de seguridad en zonas de bañistas*; como lo es la Resolución No. 0094 de 2020 expedida por la Dirección General Marítima. Con base en la sugerencia efectuada por el grupo se propuso el siguiente texto como párrafo: *“Para los efectos anteriores, deberá darse alcance a las previsiones del artículo 1º de la Resolución No. 0094 de 2020 expedida por la Dirección General Marítima, por la cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 a la Parte 2 del REMAC 4: ‘Actividades Marítimas’, referente a las especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas y condiciones de seguridad en zonas de bañistas o a la norma vigente en la materia”*.

De acuerdo con el artículo 41 sobre *“Categorías y riesgos en playas”* los participantes sugirieron que la DIMAR se articule con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres, en lo que respecta a la clasificación de los riesgos en las playas. Por lo que se propuso aquí adicionar tal salvedad en el párrafo primero. Por otro lado, refirieron que sería pertinente especificar la articulación entre la DIMAR y los entes territoriales frente al cambio de las condiciones en las playas y las acciones inmediatas que deben adelantar los entes territoriales.

En el artículo 42 referente a *“Primeros auxilios”* en el cual los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios se resaltó la necesidad de precisar la afluencia de turismo, frente al tipo de playas a la que va dirigida el presente artículo, por lo que se propuso que podría definirse como *“aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre”*.

Frente al artículo 43 sobre *“Períodos de uso y recuperación de playas”* el cual asigna a los alcaldes distritales y municipales, como primera autoridad policial competente, acompañados de la DIMAR que deberán fijar los períodos de uso y cierre de playas para su recuperación, el grupo sugirió contemplar excepciones o que la fijación se articule a la autoridad ambiental competente.

Referente al artículo 44 sobre *“Prohibiciones”* relacionadas a la Convivencia y Seguridad, se sugirió la articulación con las prohibiciones ambientales para cada zona. E igualmente, revisar la articulación con las limitaciones con los planes de manejo de áreas o de manejo públicas y analizar y articular con las prohibiciones actualmente existentes.

En lo que respecta al artículo 45 sobre *“Conformación de cuerpos de salvavidas”* los participantes plantean que la conformación de cuerpos de salvavidas debería efectuarse según la clasificación de la playa (peligrosa) y no debería ser facultativa, sino obligatoria.

En relación con el artículo 46 sobre *“Medidas aplicables durante temporadas turísticas”* los participantes sugirieron: -). Articular con el artículo 43 frente al cierre de playas; -). Articular con las regulaciones de la autoridad ambiental competente según el área o zona.

En cuanto al artículo 47 referente a *“Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar”* los participantes sugirieron: -) Definir qué actividades implica la coordinación; -). Adelantar las acciones de seguimiento, control y recuperación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la infracción.

Los aportes precedentes fueron diligenciados por el grupo en una tabla Word, donde se presenta un paralelo entre el articulado del P.L. 335 de 2021<sup>95</sup> y su

<sup>95</sup> Gaceta 595 de 1 de junio de 2022-Ponencia para primer debate.

correspondiente percepción y retroalimentación. Información que puede ser visualizada en el **“Anexo 2. Tabla unificada de percepción por grupos del articulado del P.L. 335 de 2021 y comparativo con el P.L. 008 de 2014 - Artículos asignados 35 al 47).**

A partir de los resultados verificados en el Anexo No. 2 de este documento por parte del grupo de trabajo No. 3 adelantados en mesa de trabajo de 29 de julio de 2022 y atendiendo a la consecuente justificación expuesta por el moderador ante todas las entidades participantes, se procesa y complementa la información, elaborando el siguiente cuadro en el que se plasman los principales aportes, como a continuación se precisa:

Grupo 3	
Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021	
Integrantes: Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Medio Ambiente	
Artículos 35 al 47	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera - Convivencia y seguridad	Frente a los <b>recursos para el fondo</b> los participantes plantean -. ¿Por qué el total de recursos de concesiones marítimas tiene por objeto la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera? No todas las concesiones marítimas tendrán que ver con el objeto del fondo; esto es, exclusivamente con estos dos asuntos en particular y -. Es importante tener en cuenta que, frente a la mitigación de erosión costera, la última opción debe ser una obra dura, en alcance a la Recomendación No. CNRR-004 del Comité Nacional para la Reducción del Riesgo de 28 de septiembre de 2021. Frente a <b>“Jornadas de limpieza”</b> Conforme a la instalación a la entrada de las playas de puntos de disposición de residuos sólidos y desechos, se sugiere que para tal efecto se dé alcance a la normativa específica expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a la disposición y separación de residuos (Resolución 2184 de 2019). Revisar las competencias que se están asignando mediante el presente proyecto a los entes territoriales, y si es concordante con el régimen municipal (Ley 1551 de 2012 y Ley 2200 de 2022 para el caso de San Andrés). Teniendo en cuenta que los recursos del fondo que se crea, se destinarán para este mantenimiento. Frente a la <b>“Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de las concesiones”</b> se planteó El cobro por uso y goce de las áreas de playa y bajamar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v. gr. Ley 99 de 1993 y Ley 2010 de 2019). -. Examinar si es pertinente eliminar el parágrafo 2 toda vez que la ley 2010 de 2019 ya establece los fines y rubros correspondientes.

Frente a <b>“Ingreso y permanencia de mascotas en playas”</b> los participantes de sugieren la modificación de “potencialmente peligrosos” a “de manejo especial”, en consideración a que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, artículo 126, se considera canino de manejo especial, a los que antes se denominaban potencialmente peligrosos.
Frente a <b>“Categorías y riesgos en playas”</b> los participantes sugieren que: -. la DIMAR se articule con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo que respecta a la clasificación de los riesgos en las playas y -. que sería pertinente especificar la articulación entre la DIMAR y los entes territoriales frente al cambio de las condiciones en las playas y las acciones inmediatas que deben adelantarse los entes territoriales.
Frente a <b>“Prohibiciones”</b> los participantes sugieren la articulación con las prohibiciones ambientales para cada zona. E igualmente, revisar la articulación referente a las limitaciones con los planes de manejo de áreas, así como con las prohibiciones actualmente existentes.
Frente a <b>“Conformación de cuerpos de salvavidas”</b> La conformación de cuerpos de salvavidas debería efectuarse según la clasificación de la playa (peligrosa) y no debería ser facultativa, sino obligatoria.
Frente a <b>“Medidas aplicables durante temporadas turísticas”</b> los participantes sugieren: -. Articular con el artículo 43 frente al cierre de playas y -. Articular con las regulaciones de la autoridad ambiental competente según el área o zona.
Frente a <b>“Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar”</b> los participantes sugieren: -. Definir qué actividades implica la coordinación y -. Adelantar las acciones de seguimiento, control y recuperación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la infracción.

Tabla 11 Resultados Grupo Tres (3) - Proyecto de Ley 335 de 2021, Artículos 35 al 47

**4.2.4. Grupo Cuatro (4) – Artículos asignados 48 al 62**

El Grupo No. 4 también realizó modificaciones en la terminología de algunos artículos. Específicamente, en su intervención, se realizó un análisis de las clases de medidas preventivas donde se sugirió hacer una adición al artículo 49 que dé claridad sobre la diferencia entre suspensión de obra y suspensión de actividad en el entendido de que es suspensión de obra cuando se trata de construcciones con material de fácil remoción y suspensión de actividad hace referencia al permiso temporal. Otra aclaración que realizaron es en la ejecución de medidas preventivas donde se sugirieron que se impulsen copias a las autoridades ambientales para que se evalúe la competencia de su intervención frente al daño ambiental general.

Adicionalmente, en lo referente al articulado de sanciones (56 y 57), el grupo sugirió complementar que lo referente a demolición o restauración son gastos que deben ser asumidos por el infractor. Además, deben revisarse los antecedentes disciplinarios previo al otorgamiento de permisos. Puntualmente, las siguientes son las percepciones que realiza el grupo frente al articulado:

En cuanto al artículo 48 sobre **“Medidas preventivas”** que precisa que las capitanías de puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares, el grupo sugirió hacer una modificación del articulado en la palabra *podrán a deberán*, ya que dejarlo tal como se encuentra se presta para subjetividades; adicional sugirieron modificar la palabra *provocuen* por *contribuyen* en el contexto de *“(…) u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provocuen erosión costera”*. Finalmente, frente a este artículo hicieron mención a enlazar el cumplimiento de la reglamentación y régimen de las concesiones.

En cuanto al artículo 50 sobre precisaron **“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas”** precisan que es importante especificar, si el acto administrativo es susceptible de recursos o no.

En el artículo 51 sobre **“Ejecución de las medidas preventivas”** el cual reglamenta el proceso que debe seguirse expedido el acto administrativo que contiene dicha medida y los días hábiles en que deben ser ejecutadas las medidas correspondientes, el grupo sugirió que se compulsen copias a la autoridad ambiental competente para que se evalúe si es conveniente su intervención en el daño ambiental generado.

Respecto al artículo 53 referente a **“Costos de la medida preventiva”** el cual trata sobre los costos que deben incurrir las Capitanías de Puerto por la imposición de medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero y que estarán a

cargo de los infractores. En este el grupo sugirió articular con las demás entidades la reglamentación de la tabla de costos.

En el artículo 54 referente a la **“Continuidad de la actuación”** por el cual se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, los participantes sugirieron que se precise que se trata de días hábiles y se estudie la posibilidad de ampliación de este término.

Por el artículo 55 sobre **“Facultad sancionatoria”** sobre infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero a cargo de la DIMAR a través de las Capitanías de Puerto. El grupo sugirió armonizar este artículo con el 51 sobre **“Ejecución de las medidas preventivas”** para su respectivo cumplimiento.

En el Artículo 57 sobre **“Sanciones”**, el grupo sugirió que para los efectos del literal a). del presente artículo, es importante hacer permanente verificación de los antecedentes del beneficiario de la concesión.

En cuanto al artículo 58 sobre **“Ejecución de las sanciones”** por el cual el acto administrativo sancionatorio será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas dentro de los 30 días hábiles siguientes, el grupo sugirió que después de estos días hábiles se estipule que sean de su competencia. En este mismo se adiciona el siguiente parágrafo **“se comunicarán a las autoridades ambientales para que evalúen las actuaciones que consideren pertinentes”**.

Frente a los artículos 52, 56, 59, 60,61 y 62 referentes a **“Medidas preventivas en caso de flagrancia”, “Procedimiento administrativo sancionatorio”, “Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima”, “Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar”, “Régimen de transición” y “Vigencia”** respectivamente, el grupo mencionó no tener comentarios.

Grupo 4 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021 Integrantes: Unidad Nacional para la Gestión y Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO	
Artículos 48 al 62	Principales aportes
Normas referentes a: - Régimen sancionatorio sobre bienes de uso público marítimo y acciones que provoquen la erosión costera.	Frente a la "Ejecución de las medidas preventivas" los participantes refirieron hacer compulsas de copias a la autoridad ambiental competente para que se evalúe si es conveniente su intervención en el daño ambiental generado.
	Frente a "Continuidad de la actuación" Los participantes sugieren que se precise que se trata de días hábiles y se estudie la posibilidad de la ampliación del término para el inicio del procedimiento sancionatorio.
	Frente a "Sanciones" Los participantes efectúan los siguientes planteamientos: -); es importante hacer permanente verificación de los antecedentes del beneficiario de la concesión.
	Frente a la "Ejecución de las sanciones" los participantes Se sugiere efectuar una adición que precise que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en las decisiones "que sean de su competencia".  Por otro lado, se propone igualmente por los participantes, adicionar un parágrafo que precise lo siguiente: "se comunicará a las autoridades ambientales para que evalúen las actuaciones que consideren pertinentes".

Tabla 12 Resultados Grupo Cuatro (4) - Proyecto de Ley 335 de 2021, Artículos 48 al 62

4.3. Resultados de la mesa-taller interinstitucional de percepción comparativa del Proyecto de Ley 008 de 2014 y el Proyecto de Ley 335 de 2021.

De acuerdo con Nohlen, en su libro *Ciencia Política Comparada* menciona que "la función del método comparativo ayuda a la perspectiva de comparación a lograr un entendimiento más profundo en la complejidad del correspondiente estudio y en cuanto anima a percibir más claramente la especificidad de cada caso"<sup>96</sup>. En este sentido, el análisis comparativo permite conocer de manera profunda un escenario general del problema a tratar con el propósito de llegar a conclusiones que tengan un contexto más relevante de una situación determinada. Es así como, bajo el liderazgo de la Procuraduría General de la Nación se realizó esta mesa-taller interinstitucional de percepción a partir de un comparativo de los principales proyectos de ley de costas y/o protección de playas y terrenos de bajamar, con la finalidad de que los participantes plantearan sugerencias u observaciones que, con el posterior análisis de la información recolectada, conllevarán a una propuesta inicial y preliminar de adición, modificación y/o supresión de articulado.

La metodología empleada en la mesa-taller interinstitucional de percepción comparativa del Proyecto de Ley 008 de 2014 y el Proyecto de Ley 335 de 2021 consistió en organizar cuatro grupos de trabajo, con la división del articulado, igualmente en cuatro bloques. Como su nombre lo indica, el objetivo es que los grupos realicen un análisis comparativo del articulado de estas dos principales iniciativas legislativas y brinden su percepción frente a cada uno de ellos. La distribución del articulado fue de la siguiente forma:

<sup>96</sup> NOHLEN, Dieter. «El método comparativo.» En *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. La metodología de la ciencia política.*, de Sánchez de la Barquera y Arroyo, 41-57. México, 2020.

Grupo No.	Integrantes	Asignación de articulado
Uno (1)	-AUNAP -Comisión Colombiana del Océano	Artículo 1 al 19
Dos (2)	-DIMAR -Ministerio de Vivienda -Ministerio de Comercio, Industria y Turismo -Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Artículo 20 al 34
Tres (3)	-Agencia Nacional de Tierras -Dirección General Marítima -Superintendencia de Notariado y Registro -Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Artículo 35 al 47
Cuatro (4)	-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -Departamento Nacional Administrativo de Estadística -Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO	Artículo 48 al 62

Tabla 13 Distribución de grupos por articulado

Previo al análisis comparativo del articulado, por parte de la Procuraduría General de la Nación, se efectuó una revisión preliminar de los dos articulados, la cual fue presentada a los participantes con la finalidad de abordar puntos de discusión relevantes del Proyecto de Ley 335 de 2021 en comparación con el Proyecto de Ley 008 de 2014.

El primero de ellos es referente al ámbito de aplicación que plantea el Proyecto de Ley 335 de 2021 el cual se hace extensivo a las aguas marítimas, entretanto el Proyecto de Ley 008 de 2014 delimitó su alcance a playas marinas y/o terrenos de bajamar, como puede verse a continuación:

P.L. 335 de 2021 Ponencia primer debate-Gaceta 595 de 1 de junio de 2022.	P.L. 008 de 2014 Texto plenaria - Gaceta 236 de 2016
Artículo 1. "La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los <b>bienes de uso público marítimo-costero</b> (...). Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero (...) <b>las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas</b> en todo el territorio nacional" <b>Observación:</b> Sin embargo, no se constata una regulación normativa específica para el ordenamiento marítimo y más específicamente para las aguas marítimas. (Ver artículo 1)	Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las <b>playas marinas y terrenos de bajamar</b> donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía

Tabla 14 Observación artículo 1 Proyecto de Ley 335 de 2021

La definición de playa marítima en cada proyecto de ley es de alta importancia en materia de la connotación del artículo 63 constitucional; justamente porque permite establecer la extensión de estos bienes de uso público que adquieren la connotación de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles. En este sentido, el P.L. 335 de 2021 en su definición menciona que es una zona dinámica que se extiende desde la línea de más alta marea hasta donde hay un cambio fisiográfico mientras que el P.L. 008 de 2014 lo hace desde la línea de más baja marea.

P.L. 335 de 2021 Ponencia primer debate-Gaceta 595 de 1 de junio de 2022.	P.L. 008 de 2014 Texto plenaria - Gaceta 236 de 2016
<b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la <b>línea de más alta marea</b> hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico. <b>Observación:</b> Es importante precisar que el Proyecto de Ley 335 varía la definición de playa que se encontraba contenida en el acápite de definiciones del P.L. 008 de 2014. (Ver artículo 2).	Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.

Tabla 15 Observación artículo 2 Proyecto de Ley 335 de 2021

La definición de una zona de protección bajo una medida métrica podría limitar la protección de las playas marítimas por cuanto en la realidad fisiográfica, estas se extienden hasta donde hubieren factores dinámicos. Por ende, limitar su extensión

a una métrica podría dejar de lado los cambios geomorfológicos, los cambios fisiográficos, los cambios en la cobertura vegetal y sedimentaciones.

<p>P.L. 335 de 2021 Ponencia primer debate-Gaceta 595 de 1 de junio de 2022.</p>	<p>P.L. 008 de 2014 Texto plenaria - Gaceta 236 de 2016</p>
<p><b>Observación:</b> Contempla en el artículo 3 una zona de protección bajo una medida métrica (50 metros). Las playas se extienden hasta donde hubieren factores dinámicos en toda su extensión. Por ende, limitar su extensión con una métrica deja de lado los cambios geomorfológicos, los cambios fisiográficos, los cambios en la cobertura vegetal y sedimentaciones. (Ver artículo 3).</p>	<p>Observación: No precisa un artículo sobre zona de protección, amparando el bien de uso público bajo una medida métrica. Por cuanto, desde las definiciones (Art. 3) buscó clarificar que las playas se extienden hasta donde hubieren factores dinámicos, y por ende, el ámbito de protección debe ser en toda su extensión.</p>

Tabla 16 Observación artículo 3 Proyecto de Ley 335 de 2021

La propuesta de ley 335 de 2021 no contempló un artículo específico en materia de delimitación espacial y cartográfica sobre playas y terrenos de bajamar, por lo que se considera pertinente precisar aquí que una propuesta legislativa en la materia, debería contemplar un artículo sobre delimitación espacial cartográfica y su correspondiente mapa oficial. A este respecto, se propone mantener la redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley 008 de 2014 (de constructo interinstitucional en el que participaron la Procuraduría General de la Nación y DIMAR) por el cual se efectuará la delimitación espacial y cartográfica de las playas y terrenos de bajamar, levantándose el correspondiente mapa oficial por medio del IGAC. Realizando la salvaged frente a la autoridad encargada de la delimitación propiamente dicha la cual podría estar a cargo de la DIMAR en consideración a su experticia técnica en la materia.

<p>P.L. 335 de 2021 Ponencia primer debate-Gaceta 595 de 1 de junio de 2022.</p>	<p>P.L. 008 de 2014 Ponencia segundo debate - Gaceta 236 de 2016</p>
<p><b>Observación:</b> No precisa un artículo específico en materia de delimitación espacial y cartográfica de las playas y terrenos de bajamar.</p>	<p>El artículo 8 de este proyecto de ley contemplaba la siguiente propuesta: <b>"Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.</b> La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar. (...)"</p>

Tabla 17 Observación sobre delimitación Proyecto de Ley 335 de 2021

A continuación, se presentan los otros puntos de posible discusión que se plantearon desde Procuraduría General de la Nación para ser tenidos en cuenta durante la mesa:

<p>P.L. 335 de 2021 Ponencia primer debate-Gaceta 595 de 1 de junio de 2022.</p>	<p>P.L. 008 de 2014 Texto plenaria - Gaceta 236 de 2016</p>
<p>Encontrándose en vigencia el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013 "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.", a la fecha "la atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos" está en cabeza del <b>alcalde distrital</b> "previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio". (Ver artículo 5)</p>	<p>Precisa que las concesiones, permisos y autorizaciones que regula dicha propuesta; esto es permisos y concesiones marítimas "serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar)." <b>Observación:</b> es pertinente precisar si en la presente ley la atribución para el otorgamiento de permisos temporales continúa en cabeza del alcalde distrital o es asumida por la DIMAR. (Ver artículo 22).</p>
<p>Frente a las inquietudes existentes por una posible doble contraprestación en relación a los permisos temporales regulados por los artículos 128 de la Ley 1617 de 2013 y 155 de la Ley 2010 de 2019 (turísticos, culturales, artísticos o recreativos), el artículo 5 del P.L. 335 de 2021 parece delimitar esta contraprestación a permisos no superiores a 6 meses, toda vez que establece una regulación o régimen de</p>	<p>Efectúa regulación para las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones prohibiciones y restricciones de uso de las playas marinas y terrenos de bajamar en el Título III y la necesidad de contraprestación.</p>

<p>concesiones marítimas (en el que incluye permisos y autorizaciones -inciso primero, artículo 8) de los artículos 8 al 30. (Ver artículo 5)</p>	<p>El artículo 7 hace referencia a los parámetros para emisión de conceptos técnicos previo al otorgamiento de permisos temporales con fines "turísticos, culturales, artísticos o recreativos" de que trata el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013. <b>Observación:</b> se propone que en esta norma se regulen igualmente los parámetros para la emisión de conceptos técnicos en materias ambiental (CAR y MinAmbiente) y de vivienda (MinVivienda), de que trata el artículo 128 en cita previo al otorgamiento de permisos temporales por parte del alcalde distrital (Ver artículo 7)</p>
<p>Regula lo concerniente al procedimiento para el otorgamiento de concesión marítima en el Título II, Capítulo II desde la etapa previa, etapa de prefactibilidad y etapa de factibilidad, hasta el otorgamiento. (Ver artículos 10 al 20)</p>	<p>Establecía que la reglamentación de los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, (...) para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios (...) que estén a cargo de la Dimar, serían reglamentado por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley. (Ver artículo 17)</p>
<p>El artículo 23 regula una "Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas", en el que precisa que la persona natural o jurídica o beneficiaria de una concesión debe efectuar pago por los siguientes dos conceptos: 1. Por servicios de administración de concesiones marítimas (por procesos y procedimientos desarrollados por DIMAR). 2. Por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y terrenos de bajamar. <b>Observación:</b> El artículo 24 establece que las entidades públicas deben pagar la tasa por el servicio de administración (pero no especifica un régimen especial de contraprestación). (Ver artículo 23 y 24)</p>	<p>Esta propuesta precisó la necesidad de establecer una contraprestación por el uso y goce de las playas marinas y terrenos de bajamar. Estableciendo en el artículo 15 que las instituciones de orden público o privado y los particulares, que soliciten concesión marítima, permiso o autorización estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. <b>Observación:</b> En el inciso tercero del mismo artículo, precisa que las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación. (Ver artículo 15)</p>
<p>Los artículos 25 y 26 establecen la constitución de póliza por los siguientes conceptos: 1. Póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgue la concesión. 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por impactos o daños que se pudieran llegar a ocasionar (Ver artículo 25 y 26)</p>	<p>En la redacción del párrafo 1 del artículo 15, ya se contemplaba la necesidad de exigir póliza de seguro por los daños que se llegaran a ocasionar, con ocasión de la concesión, en los bienes bajo jurisdicción de DIMAR. <b>Observación:</b> Desde el P.L. 008 de 2014 se contemplaba la necesidad de cobertura de póliza en materia de responsabilidad civil extracontractual.</p>

<p>El artículo 28 regula lo pertinente a la terminación anticipada de la concesión, ya sea por solicitud del titular, por incumplimiento de las obligaciones o por declaratoria de interés nacional. <b>Observación:</b> precisa la declaratoria de la terminación por acto administrativo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 91 del CPACA sobre pérdida de fuerza ejecutoria. (Ver artículo 28)</p>	<p>(Ver artículo 15) El párrafo 2 del artículo 15 ya preveía la terminación unilateral en cualquier momento por el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, siempre y cuando no se efectuara subsanación en el lapso de 6 meses siguientes al incumplimiento. <b>Observación:</b> esta disposición preveía la posibilidad de no declarar la terminación, siempre y cuando se subsanara en el lapso de seis meses siguientes en incumplimiento. (Ver artículo 15)</p>
<p>El artículo 33 precisa que para el registro de playas y terrenos de bajamar a nombre de la Nación se adelantarán actividades de coordinación entre DIMAR, IGAC, ANT y SNR. <b>Observación:</b> No obstante lo anterior, no se especifica de manera explícita cuáles serán esas actividades.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima. Párrafo. En el caso que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno. <b>Observación:</b> Revisar si es necesario complementar este artículo, no solo frente al registro; sino igualmente frente al trámite notarial (necesidad de revisión de este artículo por parte de la SNR)</p>
<p>El artículo 36 precisa la fuente de financiación de los recursos del fondo: • Recauda de las sanciones impuestas del artículo 57 del P.L. (derivadas de multas) • Cobro por uso y goce de las concesiones marítimas • El 40% de los recursos establecidos en el artículo 155 de la Ley 2010 de 2019 (permisos temporales)</p>	<p>El artículo 24 precisa la fuente de financiación de los recursos del fondo: • Multas establecidas por la Dirección General Marítima • Cobro por uso y/o aprovechamiento de playas y terrenos de bajamar, bajo la modalidad de concesiones, permisos o autorizaciones. <b>Observación:</b> la fuente de financiación prevista en ambos proyectos tiene el mismo origen salvo que el P.L. 335 de 2021 incluye el porcentaje de cobro de los recursos por permisos temporales. (Ver artículo 24)</p>
<p>El artículo 35 prevé en sus párrafos 1 y 2 que estará a cargo de la DIMAR reglamentar en un plazo de 6 meses lo concerniente a la destinación de los recursos. Y por otro lado,</p>	<p>El artículo 23 precisa que el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 6 meses lo concerniente a recaudo, administración y distribución de recursos; y en el párrafo menciona que los mismos deberán destinarse a</p>

mínimo un 20% de los mismos será para prevenir y mitigar la erosión costera. (Ver artículo 35)	la limpieza, mantenimiento, recuperación de playas y terrenos de bajamar <b>Observación:</b> se plantea que sería pertinente que parte de los recursos sean destinados a investigación científica en asuntos marino-costeros.
--	--

Tabla 18 Otros posibles puntos de discusión Proyecto de Ley 335 de 2021

Frente al artículo 34 del P.L. 335 de 2021 los participantes de los diferentes grupos realizaron apreciaciones importantes en cuanto al rol de la Superintendencia de Notariado y Registro en conjunto con la Dirección General Marítima frente a la emisión de conceptos técnicos sobre los terrenos marino-costeros y al trámite notarial. Otro punto importante que se realizó sobre el artículo es la propuesta de posible codificación de las solicitudes de concesión que se realicen para bienes de uso público mediante un código registral que facilite los actos de registro, ya que no es posible determinar por medio de un folio de matrícula inmobiliaria; planteando como ejemplo, que el código registral permitiría mitigar el otorgamiento de permisos a casetas, entre otros, en playas.

A continuación, se presenta la percepción grupal realizada por cada uno de los grupos frente al análisis comparativo entre el P.L. 335 de 2021 y el P.L. 008 de 2014 realizado en Mesa-Taller Interinstitucional del 5 de agosto de 2022.

**4.3.1. Grupo Uno (1) – Artículos asignados 1 al 19**

En la moderación realizada por el Grupo No. 1 se resaltó que:

Inicialmente, precisó que toda vez que el “agua marítima va desde la línea de más baja marea hasta las 200 millas náuticas de mar territorial”, regular una iniciativa que abarque el agua marítima sería demasiado extenso. Por lo tanto, nuevamente en consenso con los demás grupos se propuso que el proyecto de ley tenga como ámbito de aplicación la playa marítima y el terreno de bajamar.

Adicionalmente, previo a la revisión detallada por artículo y su respectiva correlación frente al P.L. 008 de 2014, se realizaron comentarios generales sobre el P.L. 335

de 2021, ya que consideraron este último como el más apropiado para realizar adiciones, supresiones y/o modificaciones, dado que abarca una mayor regulación normativa y presenta un articulado más completo frente al trámite de concesiones marítimas. A continuación, se presentan los comentarios generales realizados por los participantes del grupo:

- Se sugirió incorporar el artículo 4 de la ley 008, al articulado de la 335.
- Se propuso comprimir las definiciones de los dos proyectos de ley. (Art 2 del P.L. 335 de 2021 y el Art 3 del P.L. 008 de 2014).
- El sistema de sanciones del P.L. 008 de 2014 está más fortalecido y se consideró que debería complementarse con el articulado del P.L. 335 de 2021.
- En cuanto al concepto de playa marítima se considera pertinente adoptar la definición del P.L. 335 de 2021 y no el del P.L. 008 de 2014, en consideración a que el término adecuado es a partir de la “línea de más alta marea”.

Posteriormente frente al artículo sobre “Zona de protección” el grupo sugirió, adicional a las construcciones que se pueden llevar a cabo en la zona previo al otorgamiento de concesiones (obras de interés público, embarcaderos o muelles, entre otros), incluir obras de infraestructura relacionadas con desarrollo científico marino-costero.

Frente al artículo 4 sobre “Ordenamiento y zonificación” y en alcance a la observación realizada por la Procuraduría General de la Nación al inicio de mesa, el grupo precisó igualmente que una ley que regule la normativa sobre playa y terrenos de bajamar, requiere contemplar un artículo sobre delimitación espacial cartográfica y sobre su mapa oficial. Por parte de los participantes se consideró pertinente ya fuese fusionar el artículo 8. del P.L. 008 de 2014 (Ponencia segundo

debate - Gaceta 236 de 2016) con el artículo 4. del P.L. 335 de 2021 sobre “Ordenamiento y zonificación” o adicionarlo a continuación de este<sup>97</sup>.

Conforme se precisó en la mesa del 29 de junio 2022, si bien el artículo 8 del P.L. 008 contempló en su redacción final que la delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estaría a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), se resaltó por parte del grupo y los demás participantes la importancia de que la delimitación sea efectuada de manera directa por la Dirección General Marítima con apoyo del IGAC y que esta última entidad, igualmente, asuma la publicación del mapa oficial.

Seguidamente, el grupo efectuó una correlación del articulado del P.L. 008 de 2014 con el P.L. 335 de 2021:

- El artículo 7 del P.L. 335 de 2021 referente a “Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR” fue correlacionado por el grupo con el artículo 15 del P.L. 008 de 2014 “Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (DIMAR)”
- El artículo 11 sobre “Etapa previa” donde se define el inicio del procedimiento de concesión marítima y la documentación requerida, el grupo correlacionó el parágrafo 4 del artículo 15 del P.L. 008 de 2014 que establece las certificaciones requeridas por DIMAR sobre el terreno en el que se va a construir.
- El artículo 13 sobre “Certificaciones de favorabilidad de otras entidades” fue relacionado con los artículos 15, 16 y 17 del P.L. 008 de 2014 los cuales hacen referencia a “Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima”, “Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas” y “Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones” respectivamente.

<sup>97</sup> Se precisa que el texto del artículo 8 de la ponencia para segundo debate del P.L. 008 de 2014, fue llevado en íntegra e inóclume redacción en el artículo 7 del P.L. 004 de 2016 y el artículo 7 del P.L. 013 de 2017. Proyecto de ley 008 que en su momento contó con participación interinstitucional.

- El artículo 19 referente a “Etapa de factibilidad” el cual hace referencia al concepto favorable que “permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente” tiene correlación con el artículo 18 del P.L. 008 de 2014 sobre “Protección de ecosistemas”

Finalmente, el grupo hizo referencia a los artículos que considera de alta importancia del P.L. 335 de 2021 que deberían mantenerse en la nueva iniciativa legislativa que sea radicada, los cuales son: el artículo 3 referente a “Zona de protección”, el artículo 12 referente a “documentación incompleta”, el artículo 14 “Término para las certificaciones”, el artículo 15 sobre “trámite preferente”, el artículo 16 “Publicidad de la solicitud de concesión”, el artículo 17 “intervención de terceros” y el artículo 18 “Etapa de prefactibilidad”.

Grupo 1 Mesa taller de percepción comparativa del P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014 Integrantes: AUNAP, Comisión Colombiana del Océano	
Artículos 1 al 19	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Objeto - Definiciones - Uso y goce de las aguas marítimas y terrenos de bajamar - Régimen de las concesiones (Artículos 8 al 19)	Frente a la “Objeto” los participantes refirieron la delimitación en la aplicación de la norma; esto es, se propone limitar el alcance del proyecto de ley a playas marinas y terrenos de bajamar, suprimiendo el término “aguas marítimas” Frente a “Definiciones” se consideró por los participantes que es pertinente adicionar los que no fueron traídos por el primer proyecto de ley en cita; esto es: los conceptos de cambio fisiográfico, cambio en la cobertura vegetal, cambio en la forma relieve, unidad geomorfológica y sedimentos. Frente a “Ordenamiento y zonificación” por parte de los participantes se consideró pertinente ya fuese fusionar el artículo 8. del P.L. 008 de 2014 (Ponencia segundo debate - Gaceta 236 de 2016) con el artículo 4. del P.L. 335 de 2021 sobre “Ordenamiento y zonificación” o adicionarlo a continuación de este.

Tabla 19 Grupo Uno (1) Resultados percepción comparativa del P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014, Artículos 1 al 19

**4.3.2. Grupo Dos (2) – Artículos asignados 20 al 34**

Previo al análisis comparativo realizado por el Grupo No. 2, el moderador precisó en los comentarios generales que se requiere de un artículo que regule el compromiso de las entidades locales con respecto a las comunidades ancestrales

y palafitos y que se precisen las condiciones y características de las mismas. Adicionalmente, durante la moderación se efectuaron las siguientes apreciaciones que consideraron deberían ser tenidas en cuenta:

- Facilitar los trámites que deben realizar las entidades públicas para realizar proyectos en bienes de uso público.
- Abrir espacios con la rama judicial para hacer revisión a las sentencias que se otorgan sobre ocupación en bienes o colindante a bienes con características técnicas de playas y/o terrenos de bajamar.
- Aunque se entiende lo complejo de abordar la situación de predios en palafitos, tampoco se brinda una solución efectiva para estos; por lo que se refirió la posibilidad de plantear la redacción de un artículo orientado a la priorización de reasentamientos de población en casos de riesgo por fenómenos naturales. En este punto, se mencionó igualmente que sería importante tener la certeza de cuáles son las comunidades que ocupan los terrenos mediante un estudio etnológico, para lo cual podrían ser tenidos en cuenta los estudios realizados por la Agencia Nacional de Tierras que aborden temas relacionados con los orígenes de la población, sus ancestros, rituales y su relación con el territorio (para lo cual debe verificarse si estos estudios solo abarcan baldíos o, inclusive, si se extienden a bienes de uso público).
- En el artículo 26 frente a "Póliza por responsabilidad civil extracontractual" en el que la DIMAR "en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión"; se observa que la solicitud de póliza viene contemplada desde el P.L. 008 de 2014.

Frente a las observaciones generales del comparativo del P.L. 335 de 2021 y el P.L. 008 de 2014 precisó el grupo:

- En el artículo 19 sobre "Otorgamiento de la Concesión Marítima" la DIMAR a través de la Capitanía de Puerto "procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de la concesión marítima", el grupo refirió que el P.L. 008 de 2014 no establece el término por el cual la administración tiene que pronunciarse respecto a la solicitud del peticionario.
- En el artículo 21 sobre "Responsabilidad del concesionario" en el que la inversión para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión, el grupo refiere que no se establece responsabilidad, en referencia al P.L. 008 de 2014, sin embargo en el Título V sobre "De régimen de las sanciones" se menciona que se debe cumplir con las normas vigentes (Art. 25).
- En el artículo 22 se establecen las "Obligaciones" que debe cumplir el beneficiario de la concesión marítima. A este respecto, en el P.L. 008 de 2014, el grupo mencionó que no hay un acápite especial que establezca las obligaciones del concesionario.

Los participantes plantearon frente al artículo 23 sobre "Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas" las siguientes observaciones: -. El cobro por uso y goce de las áreas de playa y bajamar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v.gr. Ley 99 de 1993 y Ley 2010 de 2019); y -. Examinar si es pertinente eliminar el parágrafo 2 toda vez que la ley 2010 de 2019 ya establece los fines y rubros correspondientes.

En el artículo 24 sobre "Concesiones para entidades públicas" el cual establece el pago de la tasa por servicios de administración de concesiones marítimas cuando se requieran desarrollar proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, el grupo precisó la necesidad de revisar la pertinencia del cobro de la tasa de entidades públicas y el cobro de concesiones de las mismas. Por cuanto se considera pertinente adicionar al artículo 24 del P.L. 335 de 2021, el aparte final del

inciso tercero del artículo 15 del P.L. 008 de 2014 que proponía: "Las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación".

Grupo 2 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021 Integrantes: Ministerio de Vivienda, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE.	
Artículos 20 al 34	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Etapa de factibilidad - Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas - Pólizas - Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas - Modificaciones a las concesiones - Permisos especiales	Frente a la "Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas" los participantes plantearon como observaciones: -. Examinar si el cobro por uso y goce de las áreas de playa y bajamar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v.gr. Ley 99 de 1993 y Ley 2010 de 2019); y -. Examinar si es pertinente eliminar el parágrafo 2 toda vez que la ley 2010 de 2019 ya establece los fines y rubros correspondientes. Frente a "Concesiones para Entidades Públicas" Se considera pertinente adicionar al artículo 24 del P.L. 335 de 2021, el aparte final del inciso tercero del artículo 15 del P.L. 008 de 2014 que propuso: "Las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación".

Tabla 20 Grupo Dos (2) Resultados percepción comparativa del P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014, Artículos 20 al 34

4.3.3. Grupo Tres (3) – Artículos asignados 35 al 47

El Grupo No. 3 hizo énfasis en que el P.L. 335 de 2021 en la redacción de su articulado tiene varios aspectos que se pueden complementar con el P.L. 008 de 2014, ya que consideraron que la primera iniciativa legislativa en mención es mucho más completa y que la segunda tiene algunos artículos que seguramente le sirvieron de sustento normativo y otros de apoyo y/o complemento. Frente al articulado, a continuación se presentan la comparación realizada en la mesa-taller interinstitucional.

El artículo 35 sobre "Fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera" los cuales serán "distribuidos con la aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos de la población" el grupo 2 sugirió adicionar al aparte final del parágrafo 2° que los

recursos del fondo también estén destinados a proyectos de investigación científica en asuntos marino-costeros.

En cuanto al artículo 36 sobre "Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera" el grupo hizo referencia a su correlación con el artículo 24 del P.L. 008 de 2014 sobre "Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en playas marinas y terrenos de bajamar", en este aspecto consideraron que está más completo el desarrollo de este tema en el artículo del P.L. 335 de 2021.

En el artículo 37 sobre "Jornadas de limpieza" el grupo mencionó que el P.L. 008 de 2014 lo desarrolla como un parágrafo en el artículo 23 "Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar" en el cual los recursos del fondo "deberán destinarse a la limpieza, mantenimiento y recuperación de las playas marinas y terrenos de bajamar".

Se consideró que de manera preliminar a los artículos 38, 39, 41 y 43 sobre "Prohibición de circulación de vehículos en playas" e "Ingreso y permanencia de mascotas en playas", "Categorías y riesgos en playas" y "Períodos de uso y recuperación de playas" respectivamente, se adicione el contenido del artículo 21 del P.L. 008 de 2014 sobre "restricciones de uso y acceso" que precisa que las autoridades competentes "podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de defensa nacional y por prevención ante a ocurrencia de fenómenos naturales"; ya que este tema está desarrollado allí de manera general y amplia y resulta pertinente como preámbulo de estos artículos.

Frente al artículo 44 "Prohibiciones" el grupo sugirió la adición de las prohibiciones señaladas en el artículo 18 del Proyecto de Ley 008 de 2014; por lo cual, propuso la inclusión de su texto referente a la prohibición en manglares del desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura,

construcción para cualquier propósito y cualquier actividad prohibida en los planes de integración y manejo integrado de las unidades ambientales costeras.

El artículo 47 sobre "Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar" en el que en caso de que se "identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima (...) las autoridades correspondientes ejecutarán acciones correctivas", el grupo encontró relación en el artículo 12 del P.L. 008 de 2014 sobre "Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental" el cual estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En contraste, consideraron que el artículo 47 del P.L. 335 de 2021 es más específico.

Finalmente, frente a algunos artículos el grupo es puntual al referir que el P.L. 008 de 2014 no tiene puntualmente desarrollados las temáticas referentes a "Señalización para bañistas", "Primeros auxilios" "Conformación de cuerpos salvavidas" y "medidas aplicables durante temporadas turísticas"; las cuales sí son desarrolladas en los artículos 40, 42, 45 y 46 del P.L. 335 de 2021.

Grupo 3 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021 Integrantes: Agencia Nacional de Tierras, Dirección General Marítima, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Artículos 35 al 47	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera - Convivencia y seguridad	Frente al "Fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera" los participantes reiteran que dichos recursos también deberían destinarse a proyectos de investigación científica en asuntos marino-costeros; por lo que se sugiere efectuar esta adición al aparte final del parágrafo 2° del artículo 35 del P.L. 335 de 2021. Frente a los artículos 38, 39, 41 y 43 del P.L. 335 de 2021 referentes a "Prohibición de circulación de vehículos en playas", "Ingreso y permanencia de mascotas en playas", "Categorías y riesgos en playas" y "Periodos de uso y recuperación de playas" respectivamente, los participantes lo correlacionan con el artículo 21 del P.L. 008 de 2014 sobre "Restricciones de uso y acceso" Frente al artículo 44 del P.L. 335 de 2021 referente a "Prohibiciones" los participantes sugieren la adición de las prohibiciones señaladas en el artículo 18 del P.L. 008 de 2014; Desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura, construcción para cualquier propósito y cualquier actividad prohibida en los planes de integración y manejo integrado de las unidades ambientales costeras. Por su parte, plantean la posible articulación con las prohibiciones ambientales para cada zona. E igualmente, revisar la articulación

En cuanto al artículo 50 sobre "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas" del P.L. 335 de 2021 que refiere "una vez conocido el hecho, de oficio o de petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado" el grupo encontró relación con el artículo 6 del P.L. 008 de 2014 sobre "Medidas preventivas" el cual estipula la factibilidad de recursos, sin embargo, planteó la necesidad de especificar en qué efecto se concede el recurso.

El artículo 51 referente a "Ejecución de medidas preventivas" el grupo mencionó que este tema es más específico en el P.L. 335 de 2021 así como lo referente a los tiempos de ejecución de las mismas.

En el artículo 55 sobre "Facultad sancionatoria" del P.L. 335 de 2021 por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero que estará a cargo de la DIMAR a través de la Capitanía de Puerto, el grupo referenció que el P.L. 008 de 2014 menciona a las autoridades ambientales para emitir sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2019 y que, contrario a esto, el P.L. 335 de 2021 no precisa lo pertinente a la competencia sancionatoria de las autoridades ambientales.

Frente al artículo 56 sobre "Procedimiento administrativo sancionatorio" el cual hace referencia a que el "procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 47 sobre 'Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar' y siguientes del CPACA" el grupo puntualizó que falta una delimitación de las entidades en el ámbito ambiental en el régimen de sanciones y en el régimen territorial.

Frente al artículo 57 sobre "Sanciones" del P.L. 335 de 2021 el grupo mencionó que hace falta incorporar qué autoridad va a ejercer el control fiscal sobre los recursos

	referente a las limitaciones con los planes de manejo de áreas, así como con las prohibiciones actualmente existentes.
--	--

Tabla 21 Grupo Tres (3) Resultados percepción comparativa del P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014, Artículos 35 al 47

4.3.4. Grupo Cuatro (4) – Artículos asignados 48 al 62

El Grupo No. 4 en las apreciaciones realizadas en el espacio de moderación mencionó la importancia de que en el capítulo de sanciones del P.L. 335 de 2021 se proceda a la "demolición de las construcciones que se hayan hecho a cargo del infractor" ya que se realiza la suspensión, pero no hay claridad sobre lo que sucederá posteriormente, este punto se toma como relevante para adicionar a la iniciativa legislativa. Adicionalmente, en mención a las ventajas que posee el P.L. 008 de 2014 es la articulación que realiza con las autoridades ambientales ya que pueden tener incidencia tanto en el proceso sancionatorio como en el trámite de la concesión; en línea con los aspectos favorables del P.L. 008 de 2014 es la claridad de los recursos que procederían contra medidas preventivas.

Frente al artículo 48 sobre "Medidas preventivas" del P.L. 335 de 2021 cuyo objetivo es proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, el grupo mencionó que en comparación con el artículo 6 del P.L. 008 de 2014, que igualmente trata sobre "Medidas preventivas", el artículo 48 está mejor desarrollado ya que está acorde con el principio de prevención ambiental. Sin embargo, sobre este mismo precisaron que para el fortalecimiento de las medidas preventivas el artículo 14 sobre "Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación" del P.L. 008 de 2014 es más explícito en las funciones de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al artículo 49 sobre "Clases de medidas preventivas" el P.L. 008 de 2014 no menciona clases de medidas preventivas.

obtenidos con las multas y el cobro de las sanciones. En este aspecto hace referencia al parágrafo del artículo 24 del P.L. 008 de 2014 sobre "Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar" el cual refiere que "la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del fondo para la Recuperación de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios de control fiscal" (contemplado igualmente en el parágrafo del artículo 36 del P.L. 335 de 2021). En cuanto al literal a). (referente al artículo 57) sobre la terminación anticipada de la concesión o permiso temporal por algunos delitos (desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, entre otros) no es un tema al que se haga referencia en el P.L. 008 de 2014. Finalmente, en el literal b). (referente al artículo 57) se menciona que la medida para el cobro de las sanciones en el P.L. 008 de 2014 está en SMMLV y en la 335 fue modificado y lo establecen en UVT (el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 precisa que a partir del 1 de enero de 2020 lo referente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas se calcularán con base a su equivalente en términos de UVT).

Grupo 4 Mesa taller de percepción frente al articulado del P.L. 335 de 2021 Integrantes: Unidad Nacional para la Gestión y Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECCO	
Artículos 48 al 62	Principales aportes
<b>Normas referentes a:</b> - Régimen sancionatorio sobre bienes de uso público marítimo y acciones que provoquen la erosión costera.	Frente a la "Medidas preventivas" los participantes precisan que el texto del artículo 14 del P.L. 008 de 2014 es más explícito, por lo que se sugieren su incorporación en este artículo que precisa: "La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventivas y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar". Frente a "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas" los participantes sugieren que es importante especificar que el acto administrativo es susceptible de recursos. Frente a las "Sanciones" los participantes efectúan los siguientes planteamientos: -). Revisar lo atinente al cobro en materia de UVT y SMMLV; -). Es necesario incorporar la autoridad que va a ejercer el control fiscal a estos recursos.

Tabla 22 Grupo Cuatro (4) Resultados percepción comparativa del P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014, Artículos 48 al 62

Finalmente, los grupos coinciden en que el P.L. 335 de 2021 tiene algunos temas más desarrollados, por lo que para la revisión y/o expedición de una ley en la materia debería partirse de este articulado, el cual tiene bases del P.L. 008 de 2014, e inicialmente puede ser complementado con apartes de este último.

**5. Propuestas de adición, modificación y/o supresión al Proyecto de Ley 335 de 2021 (vigentes para el Proyecto de Ley 153 de 2022 del mismo texto).**

Como lo refirió el grupo No. 1 de la mesa-taller interinstitucional de 05 de agosto de 2022, todos los participantes tienen como común denominador, que el Proyecto de Ley 335 de 2021 abarca una regulación normativa mucho más amplia y, por consiguiente, deberían incorporarse al mismo, temáticas que resulten convenientes y que no fueron traídas del Proyecto de Ley 008 de 2014 (cuyo contenido general fue nuevamente radicado en los P.L. 004 de 2016 y el P.L. 013 de 2017). Por lo que, en consenso, consideran que en lugar de redactar un nuevo articulado de ceros, lo que debería hacerse es fortalecer el Proyecto de Ley 335 de 2021.

Así las cosas, revisadas las moderaciones de las mesas de 29 de junio, 29 de julio y 5 de agosto de 2022; se tienen en cuenta todos y cada uno de los comentarios y observaciones generales de los *talleres de percepción* en los que trabajaron los diferentes grupos. En consecuencia, se procede al análisis de toda la información y, a partir de ella, a efectuar la redacción de propuestas de adición, modificación y/o supresión al texto del P.L. 335 de 2021 (ponencia para primer debate).

En consideración a que el pasado 30 de agosto de 2022 fue radicado el P.L. 153 de 2022<sup>98</sup> que mantiene incólume el articulado de la iniciativa legislativa radicada mediante P.L. 335 de 2021C<sup>99</sup>, las propuestas iniciales y preliminares de adición, modificación o supresión aquí efectuadas con base en las mesas de percepción interinstitucionales, se mantienen vigentes frente al actual proyecto de ley en curso. Por lo anterior, presentamos estas propuestas en la siguiente tabla comparativa:

<sup>98</sup>Gaceta 1007 de 30 de agosto de 2022-Exposición de motivos. Enviado a la Comisión Segunda el 7 de septiembre 2022 y a la fecha se encuentra pendiente de designar ponentes en Senado.  
<sup>99</sup>Gaceta 595 de 1 de junio de 2022-Ponencia para primer debate.

**Propuestas iniciales y preliminares de adición, modificación y/o supresión al Proyecto de Ley 335 de 2021 (Vigentes para el Proyecto de Ley 153 de 2022 del mismo texto).**

Articulado Proyecto Ley 335 de 2021 Ponencia primer debate – Gaceta 595 de 1 de junio de 2022.	Talleres de percepción
<i>Texto original</i>	<i>Propuesta</i>
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.</p> <p>Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y <del>aguas marítimas</del> en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</b> La presente ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marino-costero, por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.</p> <p>Entiéndase como bienes de uso público marino-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas y terrenos de bajamar en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política de Colombia en su artículo 63.</p> <p><b>Observación:</b> Importante adicionar el <u>ámbito de aplicación</u>, es decir denominar el artículo "objeto y ámbito de aplicación": Resaltar la delimitación en la aplicación de la norma; esto es, se propone limitar el alcance del proyecto de ley a playas marítimas y terrenos de bajamar, suprimiendo el término "aguas marítimas", que obedece a un concepto mucho más extenso y requiere de una aplicación mucho más amplia, que ni siquiera es regulado por la iniciativa propuesta.</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>1. <b>Aguas marítimas:</b> extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.</p> <p>2. <b>Concesión Marítima:</b> Es el acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima – Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p>3. <b>Embarcadero:</b> Construcción para</p>	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>1. <b>Aguas marítimas:</b> extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.</p> <p>2. <b>Concesión Marítima:</b> Es el acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima – Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p>3. <b>Embarcadero:</b> Construcción para</p>

<p>servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>4. <b>Muelle privado:</b> Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>5. <b>Muelle de cabotaje:</b> construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>6. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>7. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>8. <b>Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja.</p> <p>9. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>10. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	<p>servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>4. <b>Muelle privado:</b> Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>5. <b>Muelle de cabotaje:</b> construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>6. <b>Marina:</b> Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>7. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:</p> <p><b>Cambio fisiográfico:</b> Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>c) Cambio de la cobertura vegetal, o  d) Cambio en la forma del relieve.</p> <p><b>Cambio en la cobertura vegetal:</b> Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p><b>Cambio en la forma relieve:</b> Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p> <p><b>Unidad geomorfológica:</b> Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p><b>Sedimentos:</b> material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p> <p>8. <b>Terrenos de bajamar:</b> Franja de</p>
--	---

<p>referencia para la gestión del medio marino que corresponde a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja</p> <p><b>9. Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>10. Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Observación:</b> Si bien el P.L. 335 de 2021, acoge en su artículo 2 sobre "Definiciones" las contenidas en el artículo 3 del P.L. 008 de 2014 (cuyo contenido general fue nuevamente radicado en los P.L. 004 de 2016 y el P.L. 013 de 2017), se consideró por los participantes que es pertinente adicionar los que no fueron traídos por el primer proyecto de ley en cita; esto es: los conceptos de cambio fisiográfico, cambio en la cobertura vegetal, cambio en la forma relieve, unidad geomorfológica y sedimentos.</p> <p>Se considera pertinente frente a la definición de "Terrenos de bajamar", tener en cuenta que la delimitación más que una línea que la determine se considere como una franja de referencia para la gestión del medio marino; por cuanto su límite no es fijo.</p> <p><b>Artículo 3. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la concesión correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Obras de interés público</li> <li>Infraestructura de aterraje para cables submarinos</li> <li>Embarcaderos o muelles privados</li> <li>Marinas</li> <li>Emisarios submarinos</li> <li>Infraestructura de defensa y seguridad nacional</li> <li>Obras de protección costera</li> <li>Proyectos de acuicultura</li> <li>Astilleros</li> </ol>	<p><b>Artículo 4. Ordenamiento y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima –DIMAR- través de planes de ordenación marina con el objetivo de fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes.</p> <p><b>Observación:</b> Ver propuesta de adición de un artículo 5, conforme a la siguiente casilla.</p> <p><b>Artículo nuevo</b> <b>(Adicionar artículo 5 del P.L. 008 de 2014 - Ponencia segundo debate - Gaceta 236 de 2016, pero ajustando la autoridad competente)</b></p> <p><b>Artículo 5. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar:</b> La delimitación espacial y cartográfica de las playas marítimas y los terrenos de bajamar estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar) con apoyo técnico y/o jurídico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación</p>
<p>se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 2° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marítimas y los terrenos de bajamar.</p> <p><b>Observación:</b> Una ley que regule la normativa sobre playa y terrenos de bajamar, requiere contemplar un artículo sobre delimitación espacial cartográfica y sobre su mapa oficial. Por parte de los participantes se consideró pertinente ya fuese fusionar el artículo 8. del P.L. 008 de 2014 (Ponencia segundo debate - Gaceta 236 de 2016) con el artículo 4. del P.L. 335 de 2021 sobre "Ordenamiento y zonificación" o adicionarlo a continuación de este.</p> <p>Si bien el artículo 8 del P.L. 008 precitado contempló en su redacción final que la delimitación espacial y cartográfica de las playas marítimas y los terrenos de bajamar estaría a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), en la mesa de percepción de este proyecto de ley, se precisó por los participantes la importancia de que la delimitación sea efectuada de manera directa por la Dirección General Marítima con apoyo del IGAC y que esta última entidad igualmente asuma la publicación del mapa oficial.</p> <p>Se precisa que el texto del artículo 8 de la ponencia para segundo debate del P.L. 008 de 2014, fue llevado en íntegra e inólume redacción en el artículo 7 del P.L. 004 de 2016 y el artículo 7 del P.L. 013 de 2017. Proyecto de ley 008 que en su momento contó con participación interinstitucional.</p> <p>No se trae la redacción del parágrafo 3° contenido en el artículo 8 de la ponencia para segundo debate del P.L. 008 de 2014, cuyo tenor literal era el siguiente: "En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que</p>	<p>estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos". Por cuanto se considera en contravía de los postulados del artículo 63 constitucional. Desde la Procuraduría General de la Nación se enfatiza en la necesidad de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público asentados en playas marítimas y terrenos de bajamar, se reitera, conforme a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual consagra que los bienes de uso público son inembargables, inalienables e imprescriptibles.</p> <p><b>TÍTULO II</b> <b>USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 5. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (06) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del</p>
	<p><b>TÍTULO II</b> <b>USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 6. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (06) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del</p>

<p>Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos.</b> Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (06) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Artículo 7. Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR.</b> En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> </ol>	<p>Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos <u>perteneciente a los estratos 1 y 2.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Observación:</b> En este artículo se sugiere por parte de los participantes, establecer un mecanismo que precise qué se entiende por personas de escasos recursos a las cuales no se les generaría cobro por contraprestación de autorizaciones. Se propone realizar una adición al aparte final del <b>parágrafo 1</b>, que limite este beneficio a los estratos 1 y 2 (a quienes se les podría solicitar como requisito el carné del Sisben); con la finalidad de que otros estratos no se aprovechen de manera indebida de este beneficio.</p> <p><b>Artículo 7. Autorización para la realización de eventos públicos.</b> Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (06) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Artículo 8. Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR.</b> En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> <li>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</li> <li>5. Descripción de los elementos a utilizar.</li> <li>6. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a concesión marítima, permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> <li>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</li> <li>5. Descripción de los elementos a utilizar</li> <li>6. <u>Descripción detallada del tipo de construcciones y materiales a emplear, en relación con las construcciones a desarrollar.</u></li> <li>7. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</li> <li>8. <u>Descripción detallada de gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad.</u></li> <li>9. <u>Indicación de posibles vertimientos y disposición de residuos sanitarios.</u></li> <li>10. <u>Descripción detallada de mitigación de impactos ambientales sobre agua, suelo, biodiversidad y/o residuos relacionados con la actividad.</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar</p> <p><b>Observación:</b> Se propone adicionar dentro de los parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR, nuevos numerales concernientes a: -). La descripción detallada del tipo de construcciones y materiales a emplear, en relación con las construcciones a desarrollar; -). La gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad a desarrollarse; -). La indicación de posibles vertimientos y la disposición de residuos sanitarios; así como -). La mitigación de impactos ambientales relacionados con el evento, en relación con el manejo del agua, suelo, biodiversidad y residuos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 9. Concesiones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a concesión marítima, permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en</p>
<p>zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima – DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimos.</li> <li>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> <li>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</li> <li>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El otorgamiento de las concesiones portuarias continuara bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p><del><b>Parágrafo 2.</b> Cuando exista título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en playa marítima, no será objeto a concesión por haberse constituido la calidad de propietario.</del></p>	<p>zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima – DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimos.</li> <li>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> <li>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</li> <li>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</li> <li>8. <u>Proyectos relacionados con actividades de investigación científica en asuntos marino-costeros.</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El otorgamiento de las concesiones portuarias continuara bajo la regulación de la ley 1 de 1991 <u>o norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue.</u></p> <p><b>Observación:</b> Se propone adicionar un numeral 8 concerniente a proyectos relacionados con actividades de investigación científica en asuntos marino-costeros.</p> <p>Se sugiere suprimir el <b>parágrafo 2</b>, por cuanto se considera en contravía de los postulados del artículo 63 constitucional. Desde la Procuraduría General de la Nación se enfatiza en la necesidad de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público asentados en playas marinas y terrenos de bajamar; se reitera, conforme a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual consagra que los bienes de uso público son <i>inembargables, inalienables e imprescriptibles.</i></p> <p>Se sugiere igualmente tener en cuenta en el capítulo de concesiones, la regulación contenida en los artículos 65 y 66 del Decreto 2106 de 2019 que modificaron los artículos 169 y 171 del Decreto 2324 de 1984, referentes a</p>	<p><b>Artículo 9. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p>	<p><i>"Requisitos para otorgar las concesiones marítimas" y "Publicidad de la solicitud de concesión marítima"</i></p> <p><b>Artículo 10. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <u>Se dará prelación a actividades que propendan por el desarrollo y conservación de las playas marinas y/o terrenos de bajamar; sobre aquellas relacionadas con infraestructura y hotelería y turismo.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Observación:</b> Se consideró por parte de los participantes, la pertinencia de adicionar un parágrafo No. 1 que precise la prelación de proyectos relacionados con actividades que propendan por el desarrollo y conservación de las playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Artículo 10. Etapas del procedimiento de concesiones marítimas.</b> El otorgamiento de las concesiones para el uso temporal y exclusivo de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, para desarrollar actividades marítimas y usos no portuarios, a cargo de la Dirección General Marítima – DIMAR, se regirán por lo establecido en el presente Título, y un procedimiento que contará con tres etapas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etapa previa y de publicidad</li> <li>2. Etapa de prefactibilidad</li> <li>3. Etapa de factibilidad</li> </ol> <p><b>Artículo 11. Etapa previa.</b> El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis</p>

<p>inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p> <p>1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedido por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <p>b. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</p> <p>c. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.</p> <p>d. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p>	<p>inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p> <p>1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedido por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <p>b. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</p> <p>c. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.</p> <p>d. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p>	<p>la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p> <p>1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</p> <p>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</p>	<p>la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p> <p>1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</p> <p>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</p>
<p><b>Artículo 12. Documentación incompleta.</b> Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p><b>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades.</b> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de</p>	<p><b>Artículo 13. Documentación incompleta.</b> Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p><b>Artículo 14. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades.</b> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima – DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima – DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección</p>
<p>General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 14. Término para las certificaciones.</b> Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p><b>Artículo 15. Trámite preferente.</b> Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la <b>primera petición radicada en el tiempo</b> y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p> <p><b>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión.</b> Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la</p>	<p>General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 15. Término para las certificaciones.</b> Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p><b>Artículo 16. Trámite preferente.</b> Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la <b>primera petición radicada que brinde mayores garantías de sostenibilidad y desarrollo</b> y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p> <p><b>Observación:</b> Consideran los participantes que teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad contenido en el objeto, la prioridad deberá ser otorgada no a quien primero radique, sino a aquel proyecto, que brinde mayores garantías de sostenibilidad y desarrollo.</p> <p><b>Artículo 17. Publicidad de la solicitud de concesión.</b> Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la</p>	<p>publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días <b>calendario</b>. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.</p> <p>El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Identificación del solicitante b. Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud c. Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión. d. Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo. e. Fecha de fijación y desmonte del aviso</p> <p><b>Artículo 17. Intervención de terceros.</b> Cualquier persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.</p> <p>La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2° y el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad.</b> Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada</p>	<p>publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días <b>hábiles</b>. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.</p> <p>El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Identificación del solicitante b. Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud c. Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión. d. Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo. e. Fecha de fijación y desmonte del aviso</p> <p><b>Observación:</b> En relación con el artículo 16 sobre "Publicidad de la solicitud de concesión" estiman los participantes que, en consideración a que el artículo 17 permite la intervención de terceros, sería importante que el término de los 20 días dispuestos tanto para la publicación como la instalación de la valla (con la información del proyecto a desarrollar en el área a concesionar) se entiendan como días hábiles, teniendo en cuenta que las instituciones recibirían dichas anteversiones, justamente en días hábiles.</p> <p><b>Artículo 18. Intervención de terceros.</b> Cualquier persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.</p> <p>La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2° y el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 19. Etapa de Prefactibilidad.</b> Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada</p>

<p>en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente.</p> <p>Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p><b>Artículo 19. Etapa de Factibilidad.</b> En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los <del>veinticuatro (24) meses</del> siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).</li> <li>Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto.</li> <li>La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda.</li> <li>En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.</li> <li>Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por entendido el desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p>	<p>en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente.</p> <p>Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p><b>Artículo 20. Etapa de Factibilidad.</b> En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro <del>del</del> <u>término de seis (6) meses siguientes, prorrogables por un término igual por una sola vez,</u> allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).</li> <li>Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto.</li> <li>La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda.</li> <li>En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.</li> <li>Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por entendido el</p>	<p>desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>Una vez aprobados los requisitos de la etapa de factibilidad, se entenderán como vigentes hasta la terminación del trámite.</u></p> <p><b>Observación:</b> Se considera que el término de 24 meses es muy amplio, tiempo en el cual podrían cambiar las características del entorno del lugar donde se tiene proyectado otorgar la concesión, por lo cual se propone modificar dicho término, ajustándolo a 6 meses, prorrogable por un término igual, por una sola vez.</p> <p>Por su parte, se propone que una vez aprobados los requisitos de la etapa de factibilidad, los mismos se entiendan como vigentes hasta la terminación del trámite. Por lo que, en este sentido, se adiciona un parágrafo 2 al texto del artículo.</p> <p><b>Artículo 20. Otorgamiento de la Concesión Marítima.</b> Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p> <p><b>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario.</b> Las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre <del>aguas marítimas</del>, playas y/o terrenos de bajarar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p> <p><b>Artículo 22. Obligaciones.</b> El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de <del>realizar</del> alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de</li> </ol>	<p>desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>Una vez aprobados los requisitos de la etapa de factibilidad, se entenderán como vigentes hasta la terminación del trámite.</u></p> <p><b>Observación:</b> Se considera que el término de 24 meses es muy amplio, tiempo en el cual podrían cambiar las características del entorno del lugar donde se tiene proyectado otorgar la concesión, por lo cual se propone modificar dicho término, ajustándolo a 6 meses, prorrogable por un término igual, por una sola vez.</p> <p>Por su parte, se propone que una vez aprobados los requisitos de la etapa de factibilidad, los mismos se entiendan como vigentes hasta la terminación del trámite. Por lo que, en este sentido, se adiciona un parágrafo 2 al texto del artículo.</p> <p><b>Artículo 21. Otorgamiento de la Concesión Marítima.</b> Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p> <p><b>Artículo 22. Responsabilidad del concesionario.</b> Las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre playas y/o terrenos de bajarar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p> <p><b>Artículo 23. Obligaciones.</b> El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los</li> </ol>
<p>los bienes objeto de la concesión otorgada.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajarar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión.</li> <li>Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal <u>establecida</u> en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas:</b> La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajarar y,</li> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajarar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajarar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios</p>	<p>bienes objeto de la concesión otorgada.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajarar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión.</li> <li>Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal <u>establecida</u> en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</li> </ol> <p><b>Artículo 24. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas:</b> La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajarar y,</li> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajarar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajarar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios</p>	<p>y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajarar del cual habla el numeral 2 del presente artículo, para lo cual tendrá entre otros, los criterios establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas.</b> Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del particular y la tasa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajarar del cual habla el numeral 2 del presente artículo, para lo cual tendrá entre otros, los criterios establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes plantearon como observaciones frente a este artículo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-). El cobro por uso y goce de las áreas de playa y bajarar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v.gr. Ley 99 de 1993 y Ley 2010 de 2019).</li> <li>-). Examinar si es pertinente eliminar el parágrafo 2 toda vez que la ley 2010 de 2019 ya establece los fines y rubros correspondientes.</li> </ul> <p><b>Artículo 25. Concesiones para Entidades Públicas.</b> Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del particular y la tasa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>Las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.</u></p> <p><b>Observación:</b> Se considera pertinente adicionar al artículo 24 del P.L. 335 de 2021, el aparte final del inciso tercero del artículo 15 del P.L. 008 de 2014 "Las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación". Por lo cual se propone</p>

<p><b>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p><b>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p><b>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas.</b> Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para</p>	<p>aquí como parágrafo.</p> <p><b>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p><b>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p><b>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas.</b> Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para</p>	<p>tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p> <p><b>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión:</b> la terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión.</li> <li>Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión.</li> <li>Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</li> <li>Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la concesión</li> </ol> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p>tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p> <p><b>Observación:</b> Actualmente los licenciamientos ambientales contienen un término de diez (10) años y las concesiones otorgadas por la DIMAR se están entregando en este último lapso. Esto debido a que las concesiones que se otorgaban a veinte (20) años, ante los cambios de gobierno, volvían a solicitar prórrogas; por lo que la ocupación en los bienes de uso público se terminaba extendiendo hasta los cuarenta (40) años, manteniéndose de forma indefinida en los bienes de uso público. Por lo cual, se sugiere examinar si es pertinente reducir el término de concesión en la iniciativa legislativa a diez (10) años.</p> <p><b>Artículo 29. Terminación anticipada de la concesión:</b> la terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión.</li> <li>Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión.</li> <li>Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</li> <li>Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la concesión</li> </ol> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio que las causales de terminación anticipada, puedan ser objeto</u></p>
<p><u>de inicio de apertura de procedimiento sancionatorio administrativo a que haya lugar.</u></p> <p><b>Observaciones:</b> Los participantes precisan que las causales de terminación anticipada pueden dar lugar al inicio de procedimiento sancionatorio administrativo; por lo que sugirió la inclusión del anterior inciso (o parágrafo) al final de este artículo.</p> <p><b>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones.</b> Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 30. Reversión.</b> Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p>	<p><u>de inicio de apertura de procedimiento sancionatorio administrativo a que haya lugar.</u></p> <p><b>Observaciones:</b> Los participantes precisan que las causales de terminación anticipada pueden dar lugar al inicio de procedimiento sancionatorio administrativo; por lo que sugirió la inclusión del anterior inciso (o parágrafo) al final de este artículo.</p> <p><b>Artículo 30. Modificaciones de las concesiones.</b> Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 31. Reversión:</b> Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p> <p><u>Parágrafo 2: Una vez llevada a cabo la reversión de la concesión, la DIMAR, con el apoyo de la correspondiente Corporación Autónoma Regional, deberá verificar las condiciones ambientales del área concesionada, y solicitar visto bueno a las demás entidades involucradas al momento de otorgar la concesión.</u></p> <p><b>Observaciones:</b> Se precisa que es necesario verificar las condiciones ambientales del área concesionada, al momento de la reversión a la</p>	<p><b>CAPITULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 31. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</li> <li>La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que puedan ser otorgados sin un término definido cuando las circunstancias así lo ameriten.</li> <li>Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo</li> </ol> <p><b>Artículo 32. Permiso especial de obras por calamidad pública.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o</p>	<p>Nación. Por lo que se propone adicionar un parágrafo 2° con la redacción aquí indicada.</p> <p><b>CAPITULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 32. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</li> <li>La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que puedan ser otorgados sin un término definido cuando las circunstancias así lo ameriten.</li> <li>Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo</li> </ol> <p><b>Artículo 33. Permiso especial de obras por calamidad pública.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o</p>

<p>protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima – DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p>protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima – DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p><b>CAPITULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p>	<p><b>CAPITULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p>
<p><b>CAPITULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>CAPITULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p>	<p><b>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p>
<p><b>Artículo 33. Registro a nombre de la Nación.</b> La Dirección General Marítima -DIMAR-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones</p>	<p><b>Artículo 34. Registro a nombre de la Nación.</b> La Dirección General Marítima -DIMAR-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p>
<p><b>Artículo 34. Oficinas de registro de instrumentos públicos.</b> Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p>	<p><b>Artículo 35. Oficinas de registro de instrumentos públicos.</b> Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera; <u>así como para proyectos de investigación científica en asuntos marino-costeros.</u></p>
<p><b>Parágrafo.</b> En el caso que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En el caso que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p>	<p><b>Observación:</b> Frente a este artículo se plantean las siguientes preguntas y planteamientos por parte de los participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ ¿La DIMAR estaría de acuerdo con la creación de este Fondo, y con la destinación de recursos de funcionamiento para este Fondo?</li> <li>➢ ¿Se aumentarán los gastos de funcionamiento para la entidad?</li> </ul>	<p><b>Observación:</b> Frente a este artículo se plantean las siguientes preguntas y planteamientos por parte de los participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ ¿La DIMAR estaría de acuerdo con la creación de este Fondo, y con la destinación de recursos de funcionamiento para este Fondo?</li> <li>➢ ¿Se aumentarán los gastos de funcionamiento para la entidad?</li> </ul>
<p><b>TITULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p>	<p><b>TITULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p>	<p><b>CAPITULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b></p>	<p><b>CAPITULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b></p>
<p><b>Artículo 36. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p>	<p>➢ Como se está proponiendo que la DIMAR tenga el fondo a su cargo, ¿va a garantizar todos los estudios para las obras?</p> <p>➢ Para la creación del Fondo es necesaria la coordinación con los diferentes sectores, además de ambiental, UNGRD, Transporte, Comercio y Turismo, eso dependerá del tipo de afectación.</p> <p>➢ Igualmente se precisa, como en su momento lo señaló la Procuraduría, que dichos recursos también deberían destinarse a proyectos de investigación científica en asuntos marino-costeros; por lo que se sugiere efectuar esta adición al aparte final del parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 37. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p> <p><b>Observación:</b> Frente a este artículo los participantes realizan los siguientes planteamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ ¿Por qué el total de recursos de concesiones marítimas tiene por objeto la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y mitigación de la erosión costera? No todas las concesiones marítimas tendrán que ver con el objeto del fondo; esto es, exclusivamente con estos dos asuntos en particular. La destinación de los recursos del fondo no debería ser tan limitada, o debería hacer una remisión más expresa y amplia frente a la misma.</li> </ul>	<p><b>Artículo 37. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p>	<p>➢ Es importante tener en cuenta que, frente a la mitigación de erosión costera, la última opción debe ser una obra dura, en alcance a la Recomendación No. CNRR-004 del Comité Nacional para la Reducción del Riesgo de 28 de septiembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 38. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos <u>conforme a la normativa vigente en la materia expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>Observación:</b> Se efectúan los siguientes planteamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Conforme a lo previsto en este artículo frente a la instalación a la entrada de las playas de puntos de disposición de residuos sólidos y desechos, se sugiere que para tal efecto se dé alcance a la normativa específica expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a la disposición y separación de residuos (Resolución 2184 de 2019). Por lo que se sugiere adicionar en este aparte el siguiente texto: "conforme a la normativa vigente en la</li> </ul>

<p><i>materia expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p> <p>➤ Revisar las competencias que se están asignando mediante el presente proyecto a los entes territoriales, y si es concordante con el régimen municipal (Ley 1551 de 2012 y Ley 2200 de 2022 para el caso de San Andrés). Teniendo en cuenta que los recursos del fondo que se crea, se destinarán para este mantenimiento.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b> <b>(Adicionar artículo 21 del P.L. 008 de 2014 - Ponencia segundo debate - Gaceta 236 de 2016)</b></p> <p><u>Artículo 39. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.</u></p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere adicionar, previo al artículo de "prohibición de circulación de vehículos en playas", el contenido del artículo 21 del P.L. 008 de 2014, como un artículo 39 del P.L. 335 de 2021 (como preámbulo de los artículos 38, 39, 41 y 43 del texto original del P.L. 335 de 2021, ponencia para primer debate).</p>	<p>relación con lo que se establece en el artículo 4º del presente proyecto. ➤ Se sugiere articular con las disposiciones de la DIMAR frente al tema.</p> <p><b>Artículo 39. Ingreso y permanencia de mascotas en playas.</b> El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada <del>como potencialmente peligrosa</del>, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p><b>Artículo 41. Ingreso y permanencia de mascotas en playas.</b> El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada <u>de manejo especial</u>, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes sugieren la modificación de "potencialmente peligrosos" a "de manejo especial", en consideración a que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, artículo 126, se considera canino de manejo especial, a los que antes se denominaban potencialmente peligrosos.</p>
<p><b>Artículo 38. Prohibición de circulación de vehículos en playas.</b> Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p>	<p><b>Artículo 40. Prohibición de circulación de vehículos en playas.</b> Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p> <p><b>Observación:</b> se efectúan los siguientes planteamientos: ➤ Debería articularse de acuerdo con la normatividad específica y propuesta de usos para cada área protegida o para cada zonal, en</p>	<p><b>Artículo 40. Señalización para bañistas.</b> Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p>	<p><b>Artículo 42. Señalización para bañistas.</b> Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo 1. Para los efectos anteriores, deberá darse alcance a las disposiciones del artículo 1º de la Resolución No. 0094 de 2020 expedida por la Dirección General Marítima, por la cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 2 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas", referente a las especificaciones técnicas para la señalización de las zonas de playas turísticas y condiciones de seguridad en zonas de bañistas; o a la disposición que la adicione, modifique, sustituya o derogue.</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p>
<p><b>Artículo 41. Categorías y riesgos en playas.</b> Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteomarinas de la jurisdicción específica, con el objeto de</p>	<p><b>Observación:</b> Los participantes sugieren articular o hacer remisión a las normas específicas ya expedidas para el tema. Con base en lo anterior, se propone aquí efectuar la adición de un parágrafo No. 1, por el cual se dé alcance a disposiciones vigentes que regulan la <u>señalización de las zonas de playas turísticas y condiciones de seguridad en zonas de bañistas</u>; como lo es la Resolución No. 0094 de 2020 expedida por la Dirección General Marítima.</p> <p><b>Artículo 43. Categorías y riesgos en playas.</b> Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <p>a. Playas de uso prohibido: <u>Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgos para la vida humana.</u> Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: <u>Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana.</u> Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: <u>Son las no comprendidas en los literales anteriores. Es la playa marítima cuyo uso del suelo, está definido como recreativo o turístico, por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT).</u> Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas</p>	<p>coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteomarinas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p>	<p>vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto, <u>con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD</u>, comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteomarinas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteomarinas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes sugieren que la DIMAR se articule con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo que respecta a la clasificación de los riesgos en las playas. Por lo que se propone aquí adicionar tal salvedad en el parágrafo primero.</p> <p>Por otro lado, sugirieron que sería pertinente especificar la articulación entre la DIMAR y los entes territoriales frente al cambio de las condiciones en las playas y las acciones inmediatas que deben adelantar los entes territoriales.</p> <p>Si bien los participantes no hicieron observaciones frente al inciso 2º referente a las categorías de playas, se constata que la clasificación aquí establecida no contempla sus definiciones, sino su señalización. Por lo que se sugiere aquí, en términos generales, hacer la adición de las definiciones de playa de uso prohibido, playas peligrosas y playas turísticas, contenidas en el artículo 3º del P.L. 079 de 2019-Senado "Mediante el cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones" (texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República-Gaceta 215 de 2011).<sup>100</sup> Adición propuesta en el inciso 2º, literales a), b), y c).</p>

<sup>100</sup> <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2006-2010/2009-2010/articulo/79-mediante-el-cual-se-adoptan-medidas-de-seguridad-en-las-playas-y-se-dictan-otras-disposiciones>

<p><b>Artículo 42. Primeros auxilios.</b> Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p><b>Artículo 43. Periodos de uso y recuperación de playas.</b> Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Artículo 44. Prohibiciones.</b> Prohibase la</p>	<p><b>Artículo 44. Primeros auxilios.</b> Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas <u>aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre</u> los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p><b>Observación:</b> Se considera pertinente precisar la afluencia de turismo, frente al tipo de playas a las que va dirigida el presente artículo. Podrían definirse como <u>aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre</u>.</p> <p><b>Artículo 45. Periodos de uso y recuperación de playas.</b> Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima y la <u>Autoridad Ambiental Competente</u>, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Observación:</b> Se considera pertinente contemplar excepciones o que la fijación de periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación se articule a la autoridad ambiental competente.</p> <p><b>Artículo 46. Prohibiciones.</b> Prohibase la</p>	<p>realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p><b>d) Se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las actividades de dragado y alteraciones de los fondos acuáticos. Actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la DIMAR o la autoridad competente, así como contar con la respectiva licencia ambiental.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura, construcción para cualquier propósito y cualquier actividad prohibida en los planes de integración y manejo integrado de las unidades ambientales costeras.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere la adición de las prohibiciones señaladas en el artículo 18 del Proyecto de Ley 008 de 2014: <i>Desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura, construcción para cualquier propósito y cualquier actividad prohibida en los planes de integración y manejo integrado de las unidades ambientales costeras.</i> Por lo cual, se procede a la inclusión de este texto en un inciso número d), y un parágrafo número 1.</p> <p>Por su parte, se sugiere la articulación con las prohibiciones ambientales para cada zona. E igualmente, revisar la articulación referente a</p>
<p><b>Artículo 45. Conformación de cuerpos de salvavidas.</b> Los entes territoriales <del>podrán</del> conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Artículo 46. Medidas aplicables durante temporadas turísticas.</b> La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capitanía de Puerto</li> <li>- Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>- Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>- Secretaría de Salud</li> <li>- Secretaría Ambiental</li> <li>- Secretaría de Turismo</li> <li>- Secretaría del Espacio Público</li> <li>- Secretaría de Movilidad</li> <li>- Policía Nacional</li> <li>- Cruz Roja</li> <li>- Defensa Civil</li> <li>- Bomberos</li> </ul> <p>b) Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>a) Cada una de las autoridades desarrollará las</p>	<p>las limitaciones con los planes de manejo de áreas, así como con las prohibiciones actualmente existentes.</p> <p><b>Artículo 47. Conformación de cuerpos de salvavidas.</b> Los entes territoriales <u>deberán</u> conformar cuerpos de salvavidas, <u>según la clasificación de playa</u>, y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Observación:</b> La conformación de cuerpos de salvavidas debería efectuarse según la clasificación de la playa (<i>peligrosa</i>) y no debería ser facultativa, sino obligatoria.</p> <p><b>Artículo 48. Medidas aplicables durante temporadas turísticas.</b> La Dirección General Marítima <u>en coordinación con la Autoridad Ambiental Distrital</u> y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capitanía de Puerto</li> <li>- Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>- Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>- Secretaría de Salud</li> <li>- Secretaría Ambiental</li> <li>- Secretaría de Turismo</li> <li>- Secretaría del Espacio Público</li> <li>- Secretaría de Movilidad</li> <li>- <u>Autoridad Ambiental Distrital</u></li> <li>- Policía Nacional</li> <li>- Cruz Roja</li> <li>- Defensa Civil</li> <li>- Bomberos</li> </ul> <p>b) Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p>	<p>acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>b) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>c) Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con el fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>b) Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p>	<p>a) Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>b) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>c) Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con el fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>b) Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes sugieren: -). Articular con el artículo 43 frente al cierre de playas y -). Articular con las regulaciones de la autoridad ambiental competente según el área o zona.</p> <p>Con base en los anteriores dos planteamientos efectuados por los participantes, se sugiere aquí que el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas" sea expedido en coordinación con la Autoridad Ambiental Distrital, la cual deberá ser parte de las reuniones interinstitucionales. Lo anterior es de alta importancia, en el entendido en que en las temporadas turísticas generalmente pueden generarse afectaciones ambientales por factores antrópicos.</p> <p><b>Artículo 47. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar.</b> En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental</p>

<p>de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p>	<p>de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 <u>o norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue</u>, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes sugieren: -) Definir qué actividades implica la coordinación y -). Adelantar las acciones de seguimiento, control y recuperación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la infracción.</p>	<p>aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p>	<p><u>En todo caso</u>, estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras autoridades.</p> <p><u>Parágrafo. En caso de que la Dirección General Marítima evidencie que se presenta grave afectación, daño o contaminación ambiental, deberá proceder de manera inmediata a la correspondiente compulsión de copias a la Autoridad Ambiental competente para el trámite a que haya lugar.</u></p> <p><b>Observación:</b> Con relación al artículo 51 referente a la "Ejecución de las medidas preventivas" (del texto original ponencia para primer debate del P.L. 335 de 2021), los participantes refirieron hacer compulsión de copias a la autoridad ambiental competente para que se evalúe si es conveniente su intervención en el daño ambiental generado. No obstante, se considera aquí que en caso de daño o afectación ambiental grave sería tardío efectuar compulsión de copias en la etapa de ejecución de la medida preventiva. Por lo que se propone adicionar un parágrafo al artículo en este sentido. <b>Nota:</b> el parágrafo que contenía el artículo se propone como inciso final del artículo.</p> <p>Frente al contenido del aparte final del parágrafo del artículo 48 que refiere al fortalecimiento de acciones preventivas a cargo de la Procuraduría General de la Nación, los participantes precisan que el texto del artículo 14 del P.L. 008 de 2014 es más explícito, por lo que se sugiere su incorporación en este artículo que precisa: "La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventivas y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar".</p>
<p><b>TÍTULO IV</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 48. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto <u>podrán</u> prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o <u>provocuen</u> erosión costera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas acciones no excluirán la</p>	<p><b>TÍTULO IV</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 50. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto <u>deberán</u> prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o <u>contribuyan a la</u> erosión costera.</p>	<p><b>Artículo 49. Clases medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita. b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. c) Suspensión de obra cuando se haya</p>	<p><b>Artículo 51. Clases medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita. b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. c) Suspensión de obra cuando se haya</p>
<p>iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente. d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p><b>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p>	<p>iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente. d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p><b>Artículo 52. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p><u>Parágrafo. La decisión mediante la cual se adopte una medida preventiva será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.</u></p> <p><b>Observación:</b> Es importante especificar que el acto administrativo es susceptible de recursos y por consiguiente, se propone la adición del parágrafo precitado.</p>	<p>hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p>	<p>hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p>
<p><b>Artículo 51. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes</p> <p>El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p>	<p><b>Artículo 53. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes.</p> <p>El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p><b>Observación:</b> La sugerencia que efectuaron los participantes frente a la remisión de compulsión de copias a la autoridad ambiental competente, quedó como propuesta de adición de parágrafo en el artículo 49 (del texto original ponencia para primer debate del P.L. 335 de 2021, aquí propuesto como artículo 51).</p> <p>Por otro lado, en lo que respecta al inciso primero de este artículo, es pertinente precisar a qué Secretaría del Departamento será comunicado el acto administrativo que impone la medida preventiva.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 54. Continuidad de la actuación.</b> Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un año, <u>siguiente</u> a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 55. Continuidad de la actuación.</b> Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días <u>hábiles</u>, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes sugieren que se precise que se trata de días hábiles y se estudie la posibilidad de la ampliación del término para el inicio del procedimiento sancionatorio.</p>
<p><b>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia.</b> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los</p>	<p><b>Artículo 54. Medidas preventivas en caso de flagrancia.</b> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 55. Facultad sancionatoria.</b> La</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 57. Facultad sancionatoria.</b> La</p>

<p>facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto.</p> <p>Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p> <p><b>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 57. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal.</p> <p>b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ol> <p>c. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m<sup>2</sup>.</p> <p>d. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en</p>	<p>facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto.</p> <p>Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p> <p><b>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 57. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal.</p> <p><u>Para los efectos anteriores la Dirección General Marítima deberá verificar semestralmente los antecedentes penales del beneficiario de la concesión.</u></p> <p>b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ol> <p>c. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en</p>	<p>playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>. Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Relleno sin concesión marítima.</li> <li>Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.</li> </ol> <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p>	<p>playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m<sup>2</sup>.</p> <p>d. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>. Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Relleno sin concesión marítima.</li> <li>Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.</li> </ol> <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p><u>Parágrafo 1. Conforme a la previsión del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos recaudados por concepto de sanciones por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero, impuestas por las Capitanías de Puerto.</u></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p> <p><b>Observación:</b> Los participantes efectúan los siguientes planteamientos:</p> <p>➤ Para los efectos del literal a), del presente artículo, es importante hacer permanente verificación de los antecedentes del beneficiario de la concesión. Por lo que se propone adicionar un aparte final, en este sentido, en el literal a).</p>
<p>➤ Revisar lo atinente al cobro en materia de UVT y SMMLV.</p> <p>Con base en este último planteamiento efectuado por los participantes, se propone aquí la adición de un parágrafo 1° que dé alcance a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; el cual precisa que los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.</p> <p>➤ Es necesario incorporar la autoridad que va a ejercer el control fiscal a estos recursos.</p> <p>Con base en este planteamiento efectuado por los participantes, se propone aquí la adición de un parágrafo 2°, referente al ejercicio de control fiscal sobre el recaudo de las sanciones por parte de las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Artículo 58. Ejecución de las sanciones.</b> En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p>El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere efectuar una adición que precise que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en las decisiones "que sean de su competencia".</p> <p>Por otro lado, se propone igualmente por los participantes, adicionar un parágrafo que precise lo siguiente: "se comunicará a las autoridades ambientales para que evalúen las actuaciones que consideren pertinentes".</p> <p>No obstante, de la revisión efectuada a esta propuesta, puede vislumbrarse que la comunicación a la autoridad ambiental ya fue incluida mediante la proposición de la adición de un parágrafo al artículo 48 (del texto original ponencia para primer debate del P.L. 335 de 2021, aquí propuesto como artículo 50), por cuanto se considera que en caso de grave afectación, daño o contaminación ambiental, las</p>	<p>➤ Revisar lo atinente al cobro en materia de UVT y SMMLV.</p> <p>Con base en este último planteamiento efectuado por los participantes, se propone aquí la adición de un parágrafo 1° que dé alcance a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; el cual precisa que los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.</p> <p>➤ Es necesario incorporar la autoridad que va a ejercer el control fiscal a estos recursos.</p> <p>Con base en este planteamiento efectuado por los participantes, se propone aquí la adición de un parágrafo 2°, referente al ejercicio de control fiscal sobre el recaudo de las sanciones por parte de las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Artículo 58. Ejecución de las sanciones.</b> En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión, <u>que sean de su competencia</u>, dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p>El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p><b>Observación:</b> Se sugiere efectuar una adición que precise que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en las decisiones "que sean de su competencia".</p> <p>Por otro lado, se propone igualmente por los participantes, adicionar un parágrafo que precise lo siguiente: "se comunicará a las autoridades ambientales para que evalúen las actuaciones que consideren pertinentes".</p> <p>No obstante, de la revisión efectuada a esta propuesta, puede vislumbrarse que la comunicación a la autoridad ambiental ya fue incluida mediante la proposición de la adición de un parágrafo al artículo 48 (del texto original ponencia para primer debate del P.L. 335 de 2021, aquí propuesto como artículo 50), por cuanto se considera que en caso de grave afectación, daño o contaminación ambiental, las</p>	<p>autoridades ambientales competentes deben actuar de manera temprana y no a la finalización del trámite sancionatorio adelantado por parte de las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 59. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima.</b> La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Artículo 60. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar.</b> Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><b>Artículo 61. Régimen de transición.</b> Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p> <p><b>Artículo 62 Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 2°, numerales 8 y 18 del artículo 3° y los artículos 166,167,168, 170, 171, 172, 173, 174, 175,176,177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.</p>	<p>autoridades ambientales competentes deben actuar de manera temprana y no a la finalización del trámite sancionatorio adelantado por parte de las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 61. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima.</b> La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Artículo 62. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar.</b> Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016 <u>o norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue.</u></p> <p><b>Artículo 63. Régimen de transición.</b> Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p> <p><b>Artículo 64. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 2°, numerales 8 y 18 del artículo 3° y los artículos 166,167,168, 170, 171, 172, 173, 174, 175,176,177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.</p>

Valga precisar que a la fecha en las mesas interinstitucionales solo se ha trabajado en talleres de percepción, principalmente del P.L. 008 de 2014 y del P.L 335 de 2021, más no se ha efectuado formalmente por los participantes redacción de articulado. Por lo que las propuestas precedentes de adición, modificación y/o supresión, se efectúan a partir del análisis de los resultados de las tres mesas taller adelantadas.

Por lo anterior y bajo el espíritu del Concepto del Consejo de Estado de 29 de abril de 2014 emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo ponencia del H. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra<sup>101</sup> que precisa en su tenor literal: *“lo relativo a la gestión de las playas y en especial a su delimitación concierne no solo a la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, sino al uso del suelo y al ordenamiento territorial, a la protección del patrimonio público y la defensa de la soberanía nacional, entre otros aspectos que le confieren un carácter multidisciplinario e intersectorial a esta importante materia”*, y en aras de proponer herramientas de regulación normativa en el marco de las políticas públicas que den alcance al fortalecimiento del CONPES 3990 y a la línea de acción 4.4 allí formulada, se propone que se dé continuidad a un trabajo conjunto e interinstitucional entre el ejecutivo y el legislativo, bajo el acompañamiento del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), con la finalidad de poder hacer realidad la expedición una iniciativa legislativa de protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público asentados en *zonas de playa y terrenos de bajamar*. Y hacer por fin realidad, la expedición de una ley que regule la materia.

<sup>101</sup> Consejo de Estado y Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Augusto Hernández Becerra. Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00071-00. Como lo precisa, el concepto en cita en su tenor literal: *“lo relativo a la gestión de las playas y en especial a su delimitación concierne no solo a la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, sino al uso del suelo y al ordenamiento territorial, a la protección del patrimonio público y la defensa de la soberanía nacional, entre otros aspectos que le confieren un carácter multidisciplinario e intersectorial a esta importante materia”*

Referencias

Cámara de Representantes. «Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo.» Bogotá, 2018.  
 Colombia Productiva. «Guía de procedimiento legislativo.» Bogotá, 2018.  
 Comisión Primera del Senado. s.f. <https://www.comisionprimerasenado.com/> (último acceso: Abril de 2022).  
 Departamento Nacional de Planeación. «CONPES 3990. Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030.» Bogotá, 2020.  
 HOWLETT, Michael. «Policy tools and their role in policy formulation: dealing with procedural and substantive instruments.» En *Handbook of Policy Formulation*, de Michael Howlett y Ishani Mukherjee, 96-111. 2017.  
 LANCHEROS GAMEZ, Juan Carlos, et al. «Trámite Legislativo Especial.» Fundación Konrad Adenauer; Fundación Derecho Justo, Bogotá, 2012.  
 NOHLEN, Dieter. «El método comparativo.» En *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. La metodología de la ciencia política.*, de Sánchez de la Barquera y Arroyo, 41-57. México, 2020.  
 Partido de la U. *PartidodelaU*. 13 de Septiembre de 2021. <https://bit.ly/3QoHaAN> (último acceso: Julio de 2022).  
 RAMOS MORA, Amparo, y Derly Sofia GUERRERO PÉREZ. «El Suelo Costero. Propuesta para su reconocimiento.» Procuraduría General de la Nación-IEMP; Fundación MarViva, Bogotá, 2010.  
 SANTANDER, Jairo, y Jaime TORRES-MELO. *Introducción a las políticas públicas*. Bogotá: IEMP, 2013.  
 Secretaría del Senado. s.f. <http://www.secretariasenado.gov.co/> (último acceso: Abril de 2022).

Anexos

Anexo 1. Tabla de percepción de articulado del P.L. 008 de 2014 por grupos

Grupo Uno (1) - Artículos asignados 1 al 6 (Participantes: Superintendencia de Notariado y Registro, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, Ministerio del Interior)	
Articulado P.L. 008 de 2014 (propuesta preliminar de ponencia para segundo debate) <sup>102</sup>	Percepción y retroalimentación del articulado. El siguiente fue el texto de redacción grupal socializado por el moderador:
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.	<b>Artículo 1 "Objeto"</b> la presente ley tiene por objeto <u>regular medidas estatales de las playas marinas y terrenos de bajamar en cuanto a la protección, defensa, recuperación, conservación, uso y goce</u> . Así mismo, se considera procedente incluir en el objeto del proyecto el estudio de actividades científicas, agropecuarias, ordenación pesquera, etc.
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.	<b>Artículo 2 "ámbito de aplicación"</b> , nos acogemos a lo dispuesto.

<sup>102</sup> Documento preliminar de ponencia para segundo debate que fue aprobado interinstitucionalmente (bajo el liderazgo de la Vicepresidencia de la República - Dirección para Proyectos Especiales 2015/2016-), para ser radicado el 18 de noviembre de 2015 ante la Vicepresidencia del Senado de la República por el H.S. Luis Fernando Velasco Chaves, previo a la radicación en la Gaceta No. 236 de 5 de mayo de 2016 (cuyo texto final aprobado el 27 de abril de 2016, cuenta con algunas modificaciones frente a la versión co-redactada y aprobada interinstitucionalmente).

<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual quedará así: <b>1- Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando ésta baja. <b>2. Playa marina:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico. <b>Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:</b> <b>Cambio fisiográfico:</b> Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones: a. Cambio de la cobertura vegetal, ó b. Cambio en la forma del relieve. <b>Cambio en la cobertura vegetal:</b> Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos. <b>Cambio en la forma relieve:</b> Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas. <b>Unidad geomorfológica:</b> Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma. <b>Sedimento:</b> material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos. <b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea. <b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.	<b>Capítulo II</b> <b>Artículo 3 "Definiciones"</b> , nos acogemos a lo dispuesto.
<b>Artículo 4. Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.</b> Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener	<b>Artículo 4 "Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar"</b> incluyendo su parágrafo, lo consideramos procedente.

<p>concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las intervenciones antropicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su calificación de bien de uso público.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARNAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>Artículo 5. Funciones Preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar.</b> Adiciónese el artículo 2b al Decreto Ley 1874 de 1979, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 2b.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar como bienes de la Nación, el Cuerpo de Guardacostas que actuara como brazo operativo de la Dirección General Marítima, de manera preventiva podrá impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En aquellos Municipios en los que no exista Cuerpo de Guardacostas, dicha función deberá ser ejercida por la Armada Nacional o en su defecto, por la Policía Nacional.</p> <p><b>Artículo 6. Medidas preventivas.</b> La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa.</li> <li>2. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.</li> </ol> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.</p>	<p><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p><b>Artículo 5. "Funciones",</b> teniendo en cuenta la vigencia de la norma a adiciónese, se encuentra pertinencia en el mismo, incluyendo su parágrafo, acogiéndolos al mismo.</p> <p><b>Artículo 6 "Medidas preventivas",</b> en cuanto al primer inciso de este artículo, dentro del aparta que señala "podrá decretar como medida preventiva inmediata" consideramos prudente la exclusión del término "inmediata", toda vez que al hablarse de medidas preventivas estas siempre se acompañan de forma implícita del principio de inmediatez.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> teniendo en cuenta que sobre la decisión que adopta la medida cautelar, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, consideramos prudente que en aras de hacer efectiva la protección que conlleva dicha medida cautelar, se establezca un término prudencial para la resolución de dichos recursos, o en su defecto se establezca de manera taxativa que los recursos se otorgan en el efecto devolutivo.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización emitida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.</p> <p style="text-align: center;"><b>Grupo Dos (2) - Artículos asignados 7 al 14</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Participantes: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE; Comisión Colombiana del Océano-CCO; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Asuntos Marinos-Costeros y Acuáticos-DAMCRA)</b></p> <p><b>Artículo 7. Jurisdicción Administrativa.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3 y 8 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.</b> La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima DIMAR, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3 de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos bajo la jurisdicción de la conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Inclusión del concepto de aguas marinas, ya que las concesiones no son otorgadas solamente a terrenos de bajamar y playas. Un ejemplo de esto, son los cambios submarinos y los proyectos off shore que deben tener vinculación a una jurisdicción administrativa, esto es, zonas donde no se abarcan los términos del artículo 3 del P.L.</p> <p>Adicionalmente, se debe dar claridad de las zonas reguladas en el P.L. y ser publicadas en medios electrónicos y físicos.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Incorporación de Ministerio de Vivienda como línea directa para la inclusión de los términos de delimitación de bienes de uso público en los Planes de Ordenamiento Territorial. En este mismo punto se debe incluir al Departamento Nacional de Planeación para que de las directores y socializase a las entidades territoriales. Adicionalmente, se resalta la relevancia de incluir a Parques Nacionales, dado el compromiso de protección de más de 30% del territorio.</p> <p><b>PARAGRAFO 1.</b> Inclusión de agua marítima</p> <p><b>PARAGRAFO 2.</b> Es necesario aclarar la entidad que liderará la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar ya que la generalidad del parágrafo puede dar lugar a la dilación de las obligaciones.</p> <p><b>PARAGRAFO 3.</b> Aclarar y socializar de manera extensa a las comunidades étnicas el alcance del otorgamiento de un título colectivo en zonas cercanas a los bienes de uso público, ya que tienen exclusivamente uso preferente para sus prácticas tradicionales.</p> <p>En intervención se plantea incorporar en estos temas a la Agencia Nacional de Tierras-ANT para realización de estudios de riesgo y con derecho a título colectivo.</p> <p><b>PARAGRAFO 3.</b> Se resalta la preocupación de que no se realicen acciones para la recuperación de los bienes de uso público, otorgados</p>
<p><b>Artículo 9. Deber de investigación.</b> Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p> <p><b>Artículo 10. Soberanía, defensa y control.</b> El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.</p> <p><b>Artículo 11. Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</b> El Gobierno Nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los isótopos, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.</p> <p><b>Artículo 12. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 13. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.</b> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección General Marítima-DIMAR y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p><b>Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación.</b> La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventivas y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que promuevan el</p>	<p>de manera irregular. También se debe conciliar las normas de los competentes en esas áreas.</p> <p><b>Artículo 9:</b> Precisar que la investigación a la que se hace referencia es la sancionatoria administrativa. Asimismo, tener en cuenta las investigaciones que sean pertinentes ya sean fiscales, disciplinarias o judiciales.</p> <p><b>Artículo 10:</b> Las restituciones son actos policivos por lo que se debe incorporar a Policía Nacional en cabeza de la Alcaldía.</p> <p><b>Artículo 11:</b> Faltó describir en qué herramientas deben establecer las prioridades correspondientes. Revisar la inclusión de la Unidad para la Gestión de Riesgo de Desastres-UNGRD, por sus lineamientos técnicos para la realización de obras de protección costera.</p> <p><b>Artículo 12:</b> Ya existe esa verificación y monitoreo por parte de INVEMAR y la CIQH a través de la RedCim (Red de Control Ambiental Marino).</p> <p><b>Artículo 13:</b> Establecer previo visto bueno de las demás entidades competentes en esas áreas. Respecto a este artículo los actores interinstitucionales relacionan las siguientes dudas: 1. ¿por qué se habla de licencias de construcción fijas en zonas donde se deben realizar estructuras temporales? 2. Se puede hablar de una no conveniencia del artículo y ajustarlo.</p>	<p>seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las patillas públicas en la materia, así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;"><b>Grupo Tres (3) - Artículos asignados 15-22</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Participantes: Dirección General Marítima - DIMAR, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC)</b></p> <p><b>Artículo P.L. 008 de 2014 (propuesta preliminar de ponencia para segundo debate)</b><sup>103</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARNAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>Artículo 15. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima-DIMAR.</b> La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de DIMAR, que no estén destinados a la actividad portuaria, estarán sujetos a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima-DIMAR, quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.</p> <p>En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima DIMAR, estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la actividad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deben implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.</p> <p>Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligados a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Dirección General Marítima DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pueden ser generados por el proyecto, podrá exigir la</p>	<p>El siguiente fue el texto de redacción grupal socializado por el moderador:</p> <p><b>Artículo 15:</b> Actualización de la normatividad vigente frente a los requisitos de la concesión marítima. Está en referencia a que el Decreto 2106 de 2019 a través del artículo 65 reestructuró los requisitos para otorgar una concesión bajo jurisdicción de DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Entrega del área concesionada en condiciones iniciales o similares, so pena de generar un cobro o hacer efectiva una póliza (reversión a la Nación, constituciones, mejoras).</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Incluirlo de manera resolutiva (como condición) en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto administrativo que otorga la concesión.</p> <p>-Ajustarlo o considerarlo a manera de CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Ampliar los trámites a otras autoridades, no únicamente a las ambientales.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> Actualizar este requisito. Decreto 2106 de 2019, artículo 65 en el sentido de certificar únicamente sobre el uso del suelo, que se haya definido en el POT. Teniendo en cuenta que, frente a la ocupación, la DIMAR realizará la revisión de manera previa.</p>

<sup>103</sup> Documento preliminar de ponencia para segundo debate que fue aprobado interinstitucionalmente, bajo el liderazgo de la Vicepresidencia de la República - Dirección para Proyectos Especiales 2015/2016-, para ser radicado el 18 de noviembre de 2015 ante la Vicepresidencia del Senado de la República por el H.C. Luis Fernando Velasco Chaves, previo a la radicación en la Gaceta No. 236 de 5 de mayo de 2016 (cuyo texto final aprobado el 27 de abril de 2016, cuenta con algunas modificaciones frente a la versión co-redactada y aprobada interinstitucionalmente).

<p>constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima DIMAR podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la DIMAR, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la DIMAR no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegara a requerir.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la DIMAR requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 16. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas.</b> Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima-DIMAR, podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, atendiendo tanto para su otorgamiento, como para su prórroga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.</li> <li>2. El beneficio social o económico que signifique para la región.</li> <li>3. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno Nacional sobre esta materia.</li> <li>4. El concepto técnico de viabilidad ambiental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado en prorrogar la concesión marítima deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.</p> <p><b>Artículo 17. Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones.</b> El Gobierno Nacional, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los</p>	<p>demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marítimas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima-DIMAR.</p> <p><b>Artículo 18. Protección de ecosistemas.</b> En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>En las playas marítimas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acústicos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (DIMAR) o de la autoridad competente, así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Corresponderá a la Dirección General Marítima (DIMAR), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Tener en cuenta el plan de manejo de las áreas protegidas que componen el sistema de parques nacionales, en concordancia con el código de recursos naturales.</p>
<p><b>Artículo 19. Control de vertimientos y disposición de residuos.</b> Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marítimas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1533 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción.</b> La Dirección General Marítima-DIMAR y demás autoridades competentes, no podrán otorgar concesión o licencia de construcción sobre playas marítimas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.</p> <p><b>Artículo 21. Restricciones de uso y acceso.</b> Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marítimas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.</p> <p><b>Artículo 22. Régimen de aplicación.</b> Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente Ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima-DIMAR. Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, así como su contraprestación, continuarán reglándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 16:</b> Frente al plazo de 20 años, se sugiere agregar que "siempre y cuando los demás permisos tramitados ante las autoridades correspondientes lo hayan otorgado en el mismo término, caso contrario, la DIMAR otorgará la licencia en el mismo plazo otorgado por dicha autoridad".</p> <p>Actualmente los licenciamientos ambientales contienen un término de 10 años y las concesiones otorgadas por la DIMAR se están entregando en este último lapso. Esto dado que, las concesiones que se otorgaban a 20 años, ante cambios de gobierno vivían a solicitar prórrogas y la ocupación en los bienes de uso público se terminaba extendiendo hasta los 40 años manteniéndose de forma indefinida en los bienes de uso público.</p> <p><b>Parágrafo:</b> ajustar el Reglamento Legal Marítimo Colombiano-REMAC a término de solicitud de la prórroga.</p> <p><b>Artículo 17:</b> Incluir el ordenamiento marino costero.</p> <p>En este punto, se recuerda que la DIMAR en el 2019 fue punto focal de la UNESCO para la planificación espacial marina y se estuvo trabajando con ellos, en todo lo que tiene que ver respecto a</p>
	<p><b>Grupo Cuatro (4)</b> (Participantes: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD; Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECOO) Artículos asignados 23-31</p> <p><b>TÍTULO IV</b> <b>DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>Artículo 23. Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marítimas y terrenos de bajamar.</b> Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</p> <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ubicados en el territorio costero.</p> <p>Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 24. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marítimas y terrenos de bajamar.</b></p> <p>El Fondo se financiará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima DIMAR por investigaciones de ocupación de las playas marítimas y terrenos de bajamar.</li> <li>2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima DIMAR por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.</p> <p><b>Artículo 23:</b> Fondo para la recuperación: La creación de este es pertinente salvo algunas salvedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aclarar en el artículo que se deben incluir solo los municipios marino-costeros (47 municipios)</li> <li>- Los pesos y ponderados para distribución de los recursos no es claro en los porcentajes de asignación y no se relacionan en el texto.</li> <li>- Se debe dar claridad al proceso de acceso a los fondos ya que se genera confusión de a quién se le debe presentar el proyecto para acceder a los recursos (Fondo, DIMAR, MinAmbiente)</li> </ul> <p><b>Artículo 24:</b> Corrección sobre el origen de las multas establecidas ya que estas se crean por fallos o resoluciones más no por investigaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debe dar claridad sobre el destino del recaudo realizado por cobro de concesiones</li> </ul>

<p><b>TÍTULO V DE REGIMEN DE LAS SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 25. Sanciones.</b> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p><b>Artículo 26. Sanciones y denuncias.</b> Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima DIMAR, impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en la normatividad vigente. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.</p> <p><b>Artículo 27. Sanciones disciplinarias.</b> Adicionalmente los numerales 66, 67 y 68 del artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan, los cuales quedarán así:</p> <p>66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima-DIMAR o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.</p> <p>b. Con destino a vivienda o uso habitacional.</p> <p>67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamar legalmente expedidas.</p> <p>68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.</p> <p><b>Artículo 28. Tipos de sanciones.</b> La Dirección General Marítima-DIMAR, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:</p> <p>a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;</p> <p>Las autoridades ambientales impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adición o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima-Dimar.</p>	<p><b>TÍTULO VI DE REGIMEN DE LAS SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> Sanciones: especificar el régimen de sanciones, es decir, si está basada en la ley sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2009), y cómo es su aplicación, por ejemplo, cuando se debe hacer sanción preventiva.</p> <p><b>Artículo 26. Sanciones y denuncias:</b> Aclarar quiénes tienen la facultad de denunciar y cuál es el protocolo para hacer dicha denuncia, por ejemplo, las alcaldías tienen la obligación de indagar donde se genera algún tipo de uso no adecuado de zonas costeras.</p> <p><b>Artículo 27. Sanciones disciplinarias:</b> verificar la Ley 734 de 2012 ya que a al 29 de junio de 2022 se encuentra derogado, adicional es importante dar aclaración para quién son las sanciones.</p> <p><b>Aclarar el proceso de otorgamiento licencias de construcción en playas ya que no deberían otorgarse licencias de construcción para construcciones fijas o de bienes que limiten el acceso a zonas de dominio público.</b></p> <p><b>Artículo 28. Tipos de sanciones:</b> la redacción del literal a) genera confusión debido a que no especifica el tipo de infracción generada. No se tipifica las afectaciones y la cualificación de la infracción relacionada con la sanción. En este punto, es relevante aclarar cuáles son los tipos de sanciones.</p> <p>La DIMAR compulsara copias a las autoridades ambientales por las sanciones impuestas.</p>	<p>Parágrafo 2°: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo 3°: En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 26, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.</p> <p><b>TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres.</b> La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, bioseguridad o humano que se presenten o produzcan en las playas marítimas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adición, sustituyan o deroguen.</p> <p><b>Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales.</b> Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.</p> <p><b>Artículo 31. Vigencia.</b> La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Gestión y atención de desastres.</p> <p><b>Artículo 30:</b> Terrenos obtenidos por causas naturales.</p> <p><b>Artículo 31:</b> Vigencia.</p>
---	---	--	--

Anexo 2. Tabla unificada de percepción por grupos del articulado del P.L. 335 de 2021 y comparativo con el P.L. 008 de 2014.

Grupo Uno (1) Artículos asignados 1 al 19	Aportes mesa 29 de julio de 2022	Aportes mesa 5 de agosto de 2022 Comparativo P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014.
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.</p> <p>Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.</p>	<p><b>Percepción P.L. 335 de 2021.</b></p> <p><b>Participantes:</b> Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Agricultura, ALNAP, Ministerio de Ambiente-DAASU, Ministerio del Interior-CNARP.</p> <p>Importante incluir el ámbito de aplicación, es decir denominar el artículo "objeto y ámbito de aplicación"; Realizar la delimitación en la ampliación de la norma, esto es playas marítimas y terrenos de bajamar, lo cual permite facilitar la aplicación de la norma.</p>	<p><b>Participantes:</b> ALNAP, Comisión Colombiana del Océano.</p> <p>Artículo 1 del 335, es el más óptimo. Se debe omitir la franja amplia de aguas marítimas</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>1. <b>Aguas marítimas:</b> extensión de agua dentro</p>	<p>8. Terrenos de bajamar: tener en cuenta que en la delimitación más que una línea que determine esa</p>	<p>Se propone comprimir las definiciones debido a que los dos proyectos tienen definiciones importantes.</p>

<p>del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.</p> <p><b>2. Concesión Marítima:</b> Es el acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima – Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>3. Embarcadero:</b> Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde navas.</p> <p><b>4. Muelle privado:</b> Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde navas.</p> <p><b>5. Muelle de cabotaje:</b> construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el cargue y descargue de navas habilitadas para el cabotaje.</p> <p><b>11. Marinas:</b> Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p><b>12. Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimento que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p><b>13. Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando se baja.</p> <p><b>14. Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra</p>	<p>definición, se considere una franja de referencia para la gestión del medio marino; es decir que el límite no sea fijo, dado que en la práctica es muy difícil su determinación</p> <p>(Art 2 del 335 y el Art 3 del 008)</p>	<p><b>de bajamar</b></p> <p><b>Artículo 31. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:</p> <p>1. <b>Terrenos de bajamar:</b> Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.</p> <p>2. <b>Playa marítima:</b> Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>Para efectos de las anteriores definiciones entendiéndose por:</p> <p><b>Cambio fisiográfico:</b> Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>c) Cambio de la cobertura vegetal, o</p> <p>d) Cambio en la forma del relieve.</p> <p><b>Cambio en la cobertura vegetal:</b> Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p>Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p>
--	--	---

<p>a la que puede llegar la marea.</p> <p>15. Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Artículo 3. Zona de protección.</b> Es el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la concesión correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Obras de interés público</li> <li>Infraestructura de atraque para cables submarinos</li> <li>Embarcaderos o muelles privados</li> <li>Marinas</li> <li>Emisarios submarinos</li> <li>Infraestructura de defensa y seguridad nacional</li> <li>Obras de protección costera</li> <li>Proyectos de acuicultura</li> <li>Asistidos</li> </ol> <p><b>Artículo 4. Ordenamiento y zonificación.</b> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima -DIMAR, través de planes de ordenación marina con el objetivo de fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes.</p>	<p>Incluir obras relacionadas con desarrollo científico, así como de protección de riesgo humano y ambiental (erosión)</p> <p>Consideramos el artículo 3 de 335, el único apropiado para este tema.</p> <p><b>Unidad geomorfológica.</b> Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p>Sedimentos, material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p> <p><b>Línea de más alta marea:</b> Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Línea de más baja marea:</b> Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p><b>Artículo 4. Naturaleza del dominio público sobre playas marítimas y terrenos de bajamar.</b> Son bienes de uso público las playas marítimas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, embargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las intervenciones antropicas sobre las playas marítimas y terrenos de bajamar no alteran su condición de bien de uso público.</p> <p><b>TÍTULO II DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS</b></p>	<p><b>TÍTULO II USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 5. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 126. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (06) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2010, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas, Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por</p>	<p>Respecto al parágrafo primero, sería importante determinar un mecanismo que precise, que se entienda por "persona de escasos recursos"</p> <p>Solo la 335, refiere temas a permisos temporales.</p> <p><b>PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>Artículo 5. ELIMINADO.</b></p> <p><b>Artículo 6. Medidas preventivas.</b> La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido devuelta por el investigador dentro de la actuación administrativa.</li> <li>Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más grave para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones</li> </ol>
<p>contraprestación de estas autorizaciones siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2010, a los Distritos del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos.</b> Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (06) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Artículo 7. Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR.</b> En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus límites y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> <li>Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> <li>Tiempo de la actividad a desarrollar.</li> <li>Descripción de los elementos a utilizar.</li> <li>Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</li> </ol>	<p>Solo la 335, refiere temas a permisos temporales.</p> <p>Incluir un requerimiento en torno al tipo de construcciones, materiales y demás, relacionadas con las posibles construcciones a desarrollar.</p> <p>Gestión y disposición de los residuos a generarse con ocasión a la actividad a desarrollarse, así como la indicación de posibles vertimientos y la disposición de residuos sanitarios.</p> <p>Mitigación de impactos ambientales relacionados con el evento, en relación</p>	<p>Judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La decisión mediante la cual se adopta una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización expedida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marítimas y terrenos de bajamar, el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional ejecutará las medidas preventivas de que trata el presente artículo, que sean correlacionadas con el artículo 15 del 008</p> <p><b>Artículo 7. Jurisdicción Administrativa.</b> Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 2224 de 1994 el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las playas marítimas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8°. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.</b> La</p>	<p>con el manejo del agua, suelo, biodiversidad y residuos.</p> <p>Indicar dentro de las actividades, concesiones en relación con actividades científicas y asuntos marino-costeros.</p> <p><b>RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a concesión marítima, permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima - DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>Construcción y operación de marinas.</li> <li>Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>Construcción de obras de interés público marítimo.</li> <li>Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> <li>Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2224 de 1994.</li> <li>Proyectos de acuicultura y maricultura.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p><b>Artículo 8°. Cuando exista título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1</b></p> <p>El artículo 8 de la ley 335, se correlaciona con el artículo 7 y 15 de la ley 008 referente a las concesiones.</p> <p>Existen apreciaciones del 008 que ya se encuentra incorporados y mejor definidos en el 335.</p> <p>delimitación espacial y cartográfica de las playas marítimas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marítima y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marítimas y los terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de</p>

<p>de enero de 1972 sobre un área ubicada en playa marítima, no será objeto a concesión por haberse constituido la calidad de propietario.</p> <p><b>Artículo 9. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Artículo 10. Etapas del procedimiento de concesiones marítimas.</b> El otorgamiento de las concesiones para el uso temporal y exclusivo de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, para desarrollar actividades marítimas y usos no portuarios, a cargo de la Dirección General Marítima – DIMAR, se regirán por lo establecido en el presente Título, y un procedimiento que contará con tres etapas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etapa previa y de publicidad</li> <li>2. Etapa de prefactibilidad</li> <li>3. Etapa de factibilidad</li> </ol> <p><b>Artículo 11. Etapa previa.</b> El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico y/o electrónico, que contenga como mínimo la siguiente información:</li> </ol>	<p>Dar prelación a proyectos y políticas objeto, propiciado por actividades que permitan el desarrollo y conservación de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar, sobre actividades, tales como: infraestructura, hotelería y turismo y demás que puedan afectar los bienes de uso público marítimo-costero.</p>	<p>adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p><b>Artículo 9°. Deber de investigación.</b> Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho, sobre playas marítimas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p> <p><b>Artículo 10. Soberanía, defensa y control.</b> El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.</p> <p><b>Artículo 11. Otras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</b> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marítimas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.</p> <p><b>Artículo 12. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá</p>	<p>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedido por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <p>b. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georeferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</p> <p>c. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.</p> <p>d. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p> <p><b>Artículo 12. Documentación incompleta.</b> Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p><b>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades.</b> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibimiento de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar.</p>	<p>coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marítimas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados, con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 13. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marítimas o terrenos de bajamar.</b> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marítimas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes que conceder concesión, autorización o licencia para construcción de obras de playas marítimas y terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las obras o construcciones que se autorizan o licencian en playas marítimas y terrenos de bajamar se garantizará la vinculación en la mano de obra y</p>
<p>para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</li> <li>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</li> <li>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</li> <li>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que conste si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalar los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberá enviar a la Dirección General Marítima – DIMAR el inventario de</p>	<p>provisión de servicios de la población de la zona intervenida. El Gobierno nacional reglamentará esta forma de vinculación en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación.</b> La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventivas y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marítimas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que proponen el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia, así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.</p> <p><b>TÍTULO III DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y USO DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>Artículo 15. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar).</b> La ocupación o uso de las playas marítimas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la</p>	<p>bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 14. Término para las certificaciones.</b> Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p><b>Artículo 15. Trámite preferente.</b> Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un trámite mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la primera petición recibida en el tiempo y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el trámite de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p>	<p>Observación de estudio de factibilidad de edificación y/o de otros contextos arqueológicos</p> <p>Teniendo en cuenta que el estudio puede ser de amplia envergadura, para la emisión de las certificaciones, indicar que el término podrá ser prorrogado por una sola vez, en el mismo término inicial.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p>Teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad contenido en el objeto, la prioridad deberá ser otorgada NO a quien primero radique, sino a aquel proyecto, que ofrezca mayores garantías de sostenibilidad y desarrollo.</p>	<p>El artículo 12 de la ley 335 es el más óptimo</p> <p>El artículo 13 de la ley 335 se correlaciona con los artículos 15, 16 y 17 de la ley 005</p> <p>El artículo 14 de la ley 335 es el más óptimo.</p> <p>Pese a que en mesa del 29 de julio se propuso la prorroga por una sola vez para la emisión de certificación (total término hasta 60 días), se hace una mejor revisión y se considera que la prorroga terminaría afectando al usuario.</p> <p>El artículo 15 de la ley 335 es el más óptimo</p> <p>Jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.</p> <p>En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.</p> <p>Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marítimas y/o terrenos de bajamar, estarán obligados a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá elegir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se</p>

<p><b>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión.</b> Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días calendario. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.</p> <p>El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificación del solicitante</li> <li>Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud</li> <li>Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión.</li> <li>Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo.</li> <li>Fecha de fijación y desmonte del aviso</li> </ol>	<p>Teniendo en cuenta el artículo 17, el cual permite la intervención de terceros, sería importante que el término de los 20 días, dispuestos tanto para la publicación como la instalación de la valla, se entiendan como días HÁBILES, teniendo en cuenta que las instituciones recibirían dichas intervenciones, en los días hábiles.</p>	<p>El artículo 16 de la ley 335 el más óptimo</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima (Dimar), podrán ser terminadas unilateralmente en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario, siempre y cuando no se subsane en los seis meses siguientes las causales de cumplimiento generado por el concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de las demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del</p>	<p>La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2° y el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad.</b> Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluado la documentación señalada en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente.</p> <p>Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p><b>Artículo 19. Etapa de Factibilidad.</b> En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).</li> <li>Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y batimétricas del área de influencia del proyecto.</li> <li>La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que</li> </ol>	<p>Se considera que el término de 24 meses es muy amplio, tiempo en el cual podrían cambiar las características del entorno donde piensa otorgar la concesión, por lo cual se considera prudente que dicho término sea de 6 meses, prorrogable por un término igual, una sola vez.</p>	<p>El artículo 18 de la ley 335 es el más óptimo</p> <p>El artículo 19 de la ley 335 se correlaciona con el artículo 19 de la ley 008</p> <p>En las playas marítimas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta</p>
<p>corresponda.</p> <p>6. En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o coincidente con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad. Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por archivo del desistimiento del trámite y se procederá al estudio del mismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Grupo Dos (2)</b> <b>Artículos asignados 20 al 34</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Aportes mesa 29 de Julio de 2022</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Percepción P.L. 335 de 2021.</b></p> <p><b>Participantes:</b> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE, Comisión Colombiana del Océano-CCO, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Procuraduría General de la Nación</p> <p><b>Artículo 20. Otorgamiento de la Concesión Marítima.</b> Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud</p>	<p>Año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.</p> <p><b>Artículo 17. Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones.</b> El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marítimas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p><b>Artículo 18. Protección de ecosistemas.</b> En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, explotación y explotación de hidrocarburos, la acuicultura, la construcción para cualquier propósito y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>En el proyecto 008 no establece el término por el cual la administración tiene que pronunciarse respecto de la solicitud del peticionario.</p> <p>Los términos se consideran adecuados.</p>	<p>El artículo 17 de la ley 335 el más óptimo</p>	<p>Inicio de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p> <p><b>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario.</b> Las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p> <p><b>Artículo 22. Obligaciones.</b> El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.</li> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión, conforme por lo allí establecido.</li> <li>Cuando correspondiera, realizar la señalización respectiva de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión.</li> <li>Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que tratan el uso sostenible de estos bienes.</li> </ol>	<p>Se sugiere limitar la regulación normativa a terrenos de bajamar y playas marítimas, excluído el término "aguas marítimas" por ser demasiado amplio.</p> <p>Se sugiere, la siguiente redacción de los siguientes numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Abstenerse de reñer alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión, conforme por lo allí establecido.</li> </ol> <p>NOTA: Teniendo en cuenta que el concepto accesible es aplicable a la población en general y a facilitar el acceso a las personas con condición de discapacidad.</p> <p>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada.</p>	<p>En las playas marítimas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta</p>

<p>bien sea por su vencimiento o por causal establecida en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</p> <p><b>Artículo 23. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas.</b> La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar y;</li> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2009 y demás normas que la modifiquen, adicionen, adiren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transación.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la</p>	<p>Consideramos que el cobro por uso y goce de las áreas de playa y bajamar, deberá armonizarse con las reglamentaciones vigentes al respecto (v.g. Ley 90 de 1993 y Ley 2010 de 2019)</p>	<p>Consideramos que debe examinarse la eliminación del parágrafo 2 toda vez que los rubros determinados por la ley 2010 de 2019 ya se establecen los fines y rubros correspondientes</p> <p><b>Artículo 19. Control de vertimientos y disposición de residuos.</b> Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marítimas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Corresponde al Gobierno nacional definir una única entidad o institución responsable de la reglamentación, seguimiento y acompañamiento de los programas</p>	<p>ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (LVT).</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar del cual habla el numeral 2 del presente artículo, para lo cual tendrá entre otros, los criterios establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas.</b> Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ocida la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del particular y la tasa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorga la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE.</p>	<p>ok</p> <p>ok</p> <p>ok</p>	<p>Se deberá revisar la pertinencia del cobro de la tasa de entidades públicas y el cobro de concesiones de las entidades públicas, (P.L. 008 de 2014)</p> <p>Lo referente a exigencia de constitución de póliza viene regulado en el parágrafo 1 del artículo 15 del P.L. 008 de 2014.</p>	<p>De limpieza de playas marítimas urbanas y rurales, así mismo, tendrá en cuenta las diferencias en la prestación del servicio de aseo en áreas urbanas y rurales, estableciendo los criterios técnicos mínimos para su eficiente prestación en concordancia con el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p><b>Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción.</b> La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no podrán otorgar concesión, autorización, permiso o licencia de construcción sobre playas marítimas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.</p> <p><b>Artículo 21. Restricciones de uso y acceso.</b> Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marítimas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.</p> <p><b>Artículo 22. Régimen de aplicación.</b> Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente de competencia por la Dirección General Marítima (Dimar). Las</p>
<p><b>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p><b>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas.</b> Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p>	<p>ok</p> <p>Se encontró la misma temporalidad</p>	<p>concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.</p> <p><b>TÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>Artículo 23. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar.</b> Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</p> <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antropicos, de población, de necesidades básicas insatisfechas, y de pobreza</p>	<p><b>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión:</b> la terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión.</li> <li>Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión.</li> <li>Por declaración de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</li> </ol> <p>Dicha terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p><b>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones.</b> Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 30. Reversión.</b> Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima.</p>	<p>Parágrafo (o inciso): Sin perjuicio que las causales de terminación anticipada, pueden ser objeto de inicio de apertura de procedimiento sancionatorio administrativo a que haya lugar.</p> <p>ok</p> <p>Se sugiere el siguiente parágrafo:</p> <p>Parágrafo: Al momento de reversión de la concesión, la DIMAR deberá verificar las condiciones ambientales del área de concesión, y solicitar visto bueno a las</p>	<p>multidimensional, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, así como en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los recursos serán grados de manera directa y automática dentro del primer mes del año fiscal a cada año de los respectivos municipios.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar deberán destinarse a la limpieza, mantenimiento y recuperación de las playas marítimas y terrenos de bajamar, previa formulación de un plan de trabajo establecido por la Alcaldía municipal con la asesoría de la Dimar.</p> <p><b>Artículo 24. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marítimas y terrenos de bajamar.</b> El Fondo se financiará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar) por investigaciones de ocupación de las playas marítimas y terrenos de bajamar.</li> <li>El cobro de las concesiones marítimas, permisos y</li> </ol>	

<p>en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR registrará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para revisión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p> <p><b>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 31. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional.</b> La Dirección General Marítima – DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de instalaciones Marítimas, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</li> <li>2. La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</li> <li>3. En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>4. Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin</li> </ol>	<p>demás entidades involucradas al momento de la concesión.</p> <p>ok</p>	<p>autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.</p> <p><b>TÍTULO V DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 25. Sanciones.</b> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p><b>Artículo 26. Sanciones y denuncias.</b> Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar) impondrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.</p> <p>Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades</p>	<p>perjuicio a que puedan ser otorgados sin un término definido cuando las circunstancias así lo ameriten.</p> <p>Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalaciones de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 32. Permiso especial de obras por calamidad pública.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima – DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p><b>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 33. Registro a nombre de la Nación.</b> La Dirección General Marítima – DIMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p>Parágrafo. La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p><b>Artículo 34. Oficinas de registro de instrumentos públicos.</b> Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p>	<p>competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.</p> <p><b>Artículo 27. Sanciones disciplinarias.</b> Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales quedarán así:</p> <p>66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.</li> <li>b) Con destino a vivienda o uso habitacional.</li> <li>67. No ejecutar oportunamente las órdenes de reubicación sobre playas y terrenos de bajamar legalmente expedidas.</li> <li>68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público, una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.</li> </ol> <p><b>Artículo 28. Tipos de sanciones.</b> La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución disciplinaria y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o</li> </ol>
<p>Parágrafo. En el caso que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p> <p><b>Grupo Tres (3) Artículo 55 al 47</b></p> <p><b>Aportes mesa 29 de julio de 2022</b> Percepción P.L. 335 de 2021.</p> <p><b>Aportes mesa 5 de agosto de 2022</b> Comparativo P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014.</p> <p><b>Participantes:</b> Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Medio Ambiente</p> <p><b>Participantes:</b> Agencia Nacional de Tierras, Dirección General Marítima, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi</p> <p><b>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de</p>	<p>la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.</p> <p>Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las sanciones establecidas por parte de este artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.</p> <p><b>TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</b></p>	<p>la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.</p> <p>Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las sanciones establecidas por parte de este artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.</p> <p><b>TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</b></p>	<p>riegos naturales y antropógenos, de población, entre los distritos municipales y distritos ubicados en el territorio costero y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección Marítima Nacional registrará el recuento, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p> <p><b>Artículo 36. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marítimas y terrenos de bajamar y mitigación de la Erosión Costera.</b> Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2018.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar.</p>	<p>Comercio y Turismo, eso dependerá del tipo de afectación.</p> <p>¿Por qué el total de recursos de concesiones marítimas para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marítimas y terrenos de bajamar/mitigación de la erosión costera? No todas las concesiones marítimas tendrán que ver con el objeto del fondo, esto es, exclusivamente con estos dos asuntos en particular. La destinación de los recursos del fondo no debería ser tan limitada, o debería hacer una remisión más expresa y amplia frente a su destinación.</p> <p>Relacionado con el artículo 24 del Proyecto de Ley 008 de 2014, se considera que está más completo el desarrollo de este tema en el Proyecto de Ley 335 de 2021.</p> <p><b>Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres.</b> Adiciónense los numerales 69 y 70 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales quedarán así:</p> <p>69. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.</li> <li>b) Con destino a vivienda o uso habitacional.</li> <li>70. No ejecutar oportunamente las órdenes de reubicación sobre playas y terrenos de bajamar legalmente expedidas.</li> </ol> <p><b>Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales.</b> Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.</p> <p><b>Artículo 31. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>Es importante tener en cuenta que, frente a la mitigación de erosión costera, la última opción debe ser una obra dura, en alcance a la Recomendación No. CNRR-004 del Comité Nacional para la Reducción del Riesgo de 28 de septiembre de 2021.</p> <p>Posibles inquietudes a revisar contra el artículo 35 del P.L. 335 de 2021: - ¿El dinero que proviene de las concesiones y sanciones otorgadas por la DIMAR ya no serán recursos propios, sino del Fondo? - ¿, si se destinan al 100% dichos recursos, qué pasará con los recursos para el cumplimiento de su misión?</p>	<p>Posibles inquietudes a revisar contra el artículo 35 del P.L. 335 de 2021: - ¿El dinero que proviene de las concesiones y sanciones otorgadas por la DIMAR ya no serán recursos propios, sino del Fondo? - ¿, si se destinan al 100% dichos recursos, qué pasará con los recursos para el cumplimiento de su misión?</p>		<p>necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>Artículo 38. Prohibición de circulación de vehículos en playas.</b> Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p>	<p>de 2022 para el caso de San Andrés. Teniendo en cuenta que, los recursos del fondo que se crea se destinarán para este mantenimiento.</p> <p>Debería articularse de acuerdo con la normatividad específica y propuesta de usos para cada área protegida o para cada zona, en relación con lo que se establece en el artículo 4º del presente proyecto.</p> <p>Se sugiere articular con las disposiciones de la DIMAR frente al tema.</p>	<p>Tema desarrollado de manera general y amplia en el artículo 21 del Proyecto de Ley 008 de 2014. El cual debería adicionarse.</p> <p>Tema desarrollado de manera general y amplia en el artículo 21 del Proyecto de Ley 008 de 2014.</p>
<p><b>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b></p> <p><b>Artículo 37. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago de San Andrés, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, asignación de las áreas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia</p>	<p>Incluir la normatividad específica expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, frente a la disposición y separación de residuos.</p> <p>Revisar las competencias que se están asignando mediante el presente proyecto a los entes territoriales, y si es concordante con el Régimen municipal. Ley 1551 de 2012 y Ley 2200</p>	<p>Frente a las jornadas de limpieza, el Proyecto de Ley 335 de 2021 lo desarrolla como un artículo, mientras que, el Proyecto de Ley 008 de 2014 lo desarrolla como un parágrafo dentro del artículo 23.</p>	<p><b>Artículo 39. Ingreso y permanencia de mascotas en playas.</b> El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada de manejo especial, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>Artículo 40. Señalización para bañistas.</b> Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes</p>	<p>Modificado por la Ley 1801 de 2016 de potencialmente peligrosos a de manejo especial.</p> <p>Se sugiere eliminar o hacer remisión a las normas específicas ya expedidas para el tema.</p>	<p>Tema desarrollado de manera general y amplia en el artículo 21 del Proyecto de Ley 008 de 2014.</p> <p>Tema no desarrollado en el Proyecto de Ley 008 de 2014.</p>
<p>náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p> <p><b>Artículo 41. Categorías y riesgos en playas.</b> Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago,</p>	<p>Especificar la articulación entre la DIMAR y los entes territoriales frente al cambio de las condiciones en las playas y la acciones inmediatas que deben adoptarse los entes territoriales.</p> <p>Se sugiere que la DIMAR se articule con la Unidad de Gestión de Riesgos para la clasificación de los riesgos en las playas.</p>	<p>Tema desarrollado de manera general y amplia en el artículo 21 del Proyecto de Ley 008 de 2014.</p>	<p>Tas condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p> <p><b>Artículo 42. Primeros auxilios.</b> Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p><b>Artículo 43. Periodos de uso y recuperación de playas.</b> Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago, en coordinación con la Dirección General Marítima, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>Se establecerán periodos de cierre temporal de playa.</p>	<p>Precisar la afijencia de turismo, frente al tipo de playas a la que va dirigida el presente artículo, podría definirse como playas aptas para el turismo.</p> <p>Contemplar excepciones o que la fijación se articule a la autoridad ambiental competente.</p>	<p>Tema no desarrollado en el Proyecto de Ley 008 de 2014.</p> <p>Tema desarrollado de manera general y amplia en el artículo 21 del Proyecto de Ley 008 de 2014.</p>

<p>para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p><b>Artículo 44. Prohibiciones.</b> Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</p> <p>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</p> <p>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 45. Conformación de cuerpos de salvavidas.</b> Los entes territoriales podrán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento.</p>	<p>Articularse con las limitaciones con los planes de manejo de áreas de manejo públicas.</p> <p>1. Analizar y articular con las prohibiciones actualmente existentes, para modificarlas o adicionarlas.</p> <p>Se sugiere que se articule con las prohibiciones ambientales para cada zona.</p> <p>Incluído lo señalado en el inciso segundo del artículo 18, frente a la complementación del literal C, extracción de arena y otros minerales, así como las actividades de dragado y alteraciones de los fondos acústicos. Actividades que solo podrán realizarse con autorización de la DIMAR o la autoridad competente, así como contar con la respectiva licencia ambiental.</p> <p>Tema no desarrollado en el Proyecto de Ley 008 de 2014.</p>		<p>necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Artículo 48. Medidas aplicables durante temporadas turísticas.</b> La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Capitanía de Puerto</li> <li>Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>Secretaría de Salud</li> <li>Secretaría Ambiental</li> <li>Secretaría de Turismo</li> <li>Secretaría del Espacio Público</li> <li>Secretaría de Movilidad</li> <li>Policía Nacional</li> <li>Cruz Roja</li> <li>Defensa Civil</li> <li>Bomberos</li> </ul>	<p>Analizarán la necesidad de conformar el cuerpo de salvavidas, según la clasificación de la playa (peligrosa). Analizar y articular con las prohibiciones actualmente existentes, para modificarlas o adicionarlas.</p> <p>Articular con el artículo 43 frente al cierre de playas.</p> <p>Articular con las regulaciones de la autoridad ambiental competente según el área o zona.</p> <p>Tema no desarrollado en el Proyecto de Ley 008 de 2014.</p>	
<p>b) Cada autoridad deberá apropiar los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>d) Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>e) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>f) Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>c) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p><b>Artículo 47. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar.</b> En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el</p>	<p>Definir qué actividades implica la coordinación.</p> <p>Atendiendo que primero se establece la infracción</p> <p>Artículo relacionado en artículo 12 del Proyecto de Ley 008 de 2014, sin embargo, en el artículo 47 del Proyecto de Ley 335</p>		<p>inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p>Grupo Cuatro (4) Artículo 48 al 62</p> <p>Aportes mesa 23 de julio de 2022</p> <p>Percepción P.L. 335 de 2021.</p> <p>Participantes: Unidad Nacional para la Gestión y Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECO</p> <p>TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOCAN EROSIÓN COSTERA</p> <p>CAPÍTULO I MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA</p>	<p>y la sanción, posteriormente vendrán las acciones de seguimiento, control y recuperación.</p> <p>Esto es, adelantar las acciones de seguimiento, control y recuperación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión de la infracción.</p> <p>Aportes mesa 5 de agosto de 2022 Comparativo P.L. 335 de 2021 y P.L. 008 de 2014.</p> <p>Participantes: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano-SECO</p> <p>En comparación con el Art 48 de la 335 ya que esta acorde al propósito de prevención en materia ambiental</p>	

<p><b>Ocupación ilegal, daños medioambientales y la erosión costera</b></p> <p><b>Artículo 48. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle y otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p>Parágrafo. Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p> <p><b>Artículo 49. Clases medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amnistación escrita. b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente. Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p><b>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas preventivas a través de acto administrativo motivado.</p> <p><b>Artículo 51. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles</p>	<p>Enlazada al cumplimiento de la legislación y régimen de concesiones</p> <p>Cambiar la palabra "provoquen" a "que contribuyen"</p> <p>En el 008 no se mencionan las clases de medidas preventivas</p> <p>En el Art 6 de la 008 se estipula la facultad de recurso (especificar en qué efecto se concede), para los dos se debe ser más específicos sobre el recurso.</p> <p>La 335 es más específica sobre el tema de las medidas preventivas y los tiempos de ejecución de las mismas</p>		<p>siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes</p> <p>El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p><b>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia.</b> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p><b>Artículo 53. Costos de la medida preventiva.</b> Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reanclar o redorar la obra.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 54. Continuidad de la actuación.</b> Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida</p>	<p>su intervención en el daño ambiental generado</p> <p>Sin comentarios</p> <p>Articular con las demás entidades la reglamentación de la tabla de costos</p> <p>(se debe aclarar si son días hábiles o calendario), se sugiere ampliar el término para el inicio del procedimiento sancionatorio</p>	
<p>preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 55. Facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto.</p> <p>Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por las Capitanías de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p> <p><b>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 57. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierdo para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso</p>	<p>Armonizar Art. 51 con el Art.55 y las autoridades para el cumplimiento de lo mismo</p> <p>Sin comentarios</p> <p>Sanción: Demolición y restauración (¿se recomienda que los gastos este sume los gastos?) Sera de tracto sucesivo? Para los efectos del literal a), del presente artículo, es importante hacer permanente verificación de los antecedentes del beneficiario de la concesión.</p> <p>El 335 falta incorporar quien va ejercer el control fiscal sobre los recursos obtenidos con las multas y el cobro de las sanciones, refiérase al parágrafo del Art. 24 de la 008</p> <p>Unificar la medida para el cobro de las Sanciones en la 008 está en DIMAV y en la 335 fue modificado y se establece en LUT En la 335 se incluye la terminación anticipada de</p>		<p>temporal.</p> <p>b. Multa de 250,22 LVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</li> </ol> <p>c. Multa de 2.503,18 LVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m<sup>2</sup>.</p> <p>Multa de 25.022,74 LVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>. Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Relleno sin concesión marítima.</li> <li>4. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.</li> </ol> <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p><b>Artículo 58. Ejecución de las sanciones.</b> En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p>El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p><b>TÍTULO V</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b></p>	<p>la concesión por algunos delitos en la 008 no se enuncia este tema</p> <p>Después de días hábiles poner que sean de su competencia</p> <p>Parágrafo: se comunicará a las autoridades ambientales para que evalúen las actuaciones que consideren pertinentes.</p> <p>Sin comentarios</p>	

<p><b>Artículo 59. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima.</b> La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p>			
<p><b>Artículo 60. Proceso de restitución de playas y terrenos de bajamar.</b> Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 225 de la Ley 1801 de 2016.</p>	Sin comentarios		
<p><b>Artículo 61. Régimen de transición.</b> Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p>	Sin comentarios		
<p><b>Artículo 62 Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 2º, numerales.</p>	Sin comentarios		